

Bermúdez, H. (1996). Estados financieros. Contaduría Universidad de Antioquia, 28, 15-150.

## **“Estados Financieros”**

*Hernando Bermúdez Gómez*

Abogado Javeriano. Director del posgrado en Derecho de Sociedades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y profesor de la Carrera de Contaduría Pública en la Pontificia Universidad Javeriana. Socio honorario de la Sociedad de Contadores Javerianos.

---

## **RESUMEN**

El nuevo reglamento contable del país trajo como novedad importante una ampliación en el conjunto de información contable que debe suministrarse a consideración de los usuarios; en este campo el tema de los estados financieros ha cobrado una importancia radical y es por ello que las leyes 190 y 222 de 1995, Estatuto Anticorrupción la primera y reformativa del Código de Comercio la segunda, dedicaron un capítulo exclusivo para su tratamiento. Igualmente se hace referencia al contenido del Decreto 2649 de 1993 sobre dicha materia.

---

## INTRODUCCIÓN

### *Consideraciones preliminares*

**T**al como lo enseña el artículo 98 del Código de Comercio vigente, las personas que se vinculan mediante el contrato de sociedad tienen el fin de repartirse entre sí las utilidades que se obtengan del desarrollo de la empresa o actividad social.

La manera de determinar la utilidad obtenida al cabo de un ejercicio no es ni puede ser otra que la preparación de estados financieros, formados con base en una adecuada contabilidad.

Por otra parte, todos aquellos que por una razón u otra mantienen relaciones con una sociedad están legítimamente interesados en conocer el estado de su patrimonio y la manera como éste evoluciona de un período a otro.

Así mismo, el instrumento idóneo para conocer la llamada situación o posición financiera de un ente no es otro que sus estados financieros.

Tan elementales razones son suficientes para entender por qué siempre el Derecho de Sociedades se ha ocupado de regular los estados financieros. Sin ocuparse de éstos, aquél estaría incompleto.

Ahora bien: muchas de las reglas del Derecho de Sociedades se han convertido en normas más generales, aplicables a toda clase de personas jurídicas. En ocasiones éste fenómeno se ha producido por la aplicación analógica de aquéllas, en otras por su reproducción en los diversos estatutos, en otras porque efectivamente son establecidas como disposiciones universales.

Las regulaciones legales sobre los estados financieros reflejan, en alguna medida, las concepciones contables imperantes en la época de su gestación.

Entre la *Disciplina Contable* y el *Derecho Contable*<sup>1</sup> existe una continua interacción. Lo que pasa en una nutre al otro. Lo que éste dispone apoya o

---

1. Una definición preliminar y un resumen de los asuntos comprendidos por lo que aquí llamamos Derecho Contable, puede leerse en la ponencia que con este título presentamos al VII Simposio Contadoría Universidad de Antioquia en septiembre de 1994. Véase en *Tendencias Actuales de la Profesión Contable*, Volumen III, editado por la Asociación de Contadores de la Universidad de Antioquia - ACUDA -, impreso por Editorial María Viejo Loba, Medellín, páginas 77 a 128.

contradice a aquélla, en este último caso haciendo ilícita la aplicación de sus conclusiones científicas. De igual manera, hay un efecto mutuo entre la regulación que recae sobre contabilidad - entendida como sistema de información - y la normatividad relacionada con los estados financieros - concebidos como el principal producto de dicho sistema -.

Este documento está enfocado, principalmente, a exponer en forma comentada, aunque breve si se considera la amplitud que tienen los asuntos por ellas desarrollados, las diferentes normas que sobre los estados financieros contienen las recientes leyes Anticorrupción y de reforma en materia de sociedades mercantiles.

### ***Importancia de los estados financieros en el mundo contemporáneo***

Enseña el artículo 19 del decreto 2649 de 1993:

“Artículo 19. Importancia. Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.”

Como es sabido, los terceros no tienen acceso a los registros de un ente económico. Estos están protegidos por la llamada reserva comercial. De manera que los estados financieros de propósito general, en cuanto sean publicados, vienen a ser no solo la principal fuente de información contable sino en veces la única de que se dispone.

La necesidad de conocer la situación contable de un ente es común a los administradores, los dueños, el estado y muchos terceros. De tal suerte que aunque no existiera obligación de difundir los estados financieros estos circularían para poder satisfacer dicha necesidad.

El *Comité Internacional de Normas de Contabilidad Financiera* (IASC) resumió así ese diverso interés por conocer los estados financieros<sup>2</sup>:

[...] 9. Los usuarios de los estados financieros incluyen inversionistas, empleados, prestamistas, proveedores y otros acreedores, clientes, ya sea actuales o de naturaleza potencial, así como el gobierno, agencias gubernamentales, y el público. Dichos usuarios utilizan los estados financieros a fin de satisfacer sus necesidades informativas. Tales necesidades incluyen lo siguiente:

a) **Inversionistas.**- Los proveedores del riesgo de capital y sus consejeros están interesados en el riesgo inherente, y el reembolso de sus inversiones. Los inversionistas requieren información que les ayude a decidir si deben comprar, retener o vender sus inversiones. Asimismo, los accionistas se encuentran interesados en obtener información que los habilite a conocer la capacidad de una empresa para pagar dividendos.

b) **Empleados.**- Los empleados y su grupo de representantes se encuentran interesados en la información acerca de la estabilidad y rentabilidad de sus empleadores. Asimismo, se encuentran interesados en la información que les ayude a conocer si la empresa es capaz de pagar adecuadamente tanto remuneraciones, como beneficios por jubilación y otras prestaciones.

c) **Prestamistas.**- Se encuentran interesados en conocer si sus préstamos e intereses respectivos, serán pagados en la fecha requerida.

d) **Proveedores y otros acreedores.**- Los mismos se interesan en obtener información acerca de la capacidad de pago de la empresa. Los proveedores se encuentran interesados en una empresa por períodos de tiempo más cortos que los prestamistas, ya que los mismos dependen de la continuidad de la empresa para seguir considerándolo un cliente de importancia.

e) **Clientes.**- El interés de los mismos radica en la continuidad de la empresa, especialmente cuando existe una relación a largo plazo, o existe dependencia en la empresa.

f) **Gobierno y Agencias Gubernamentales.**- Su interés se centra en la distribución de los recursos, y por lo tanto, en la actividad de las empresas.

---

2. Comité Internacional de Normas de Contabilidad (IASC). *Estructura para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*. Tomado de la publicación *Normas Internacionales de Contabilidad*, editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., México septiembre de 1991, páginas 475 a 477.

De la misma forma requieren cierto tipo de información a fin de regular las actividades de las empresas de determinar políticas fiscales, así como las bases del ingreso nacional y estadísticas similares.

g) Público.- Las empresas afectan al público en muy diversas maneras. Por ejemplo, las compañías, deben realizar contribuciones substanciales a la economía local de varias formas, incluyendo el número de personas que emplean, y su relación empresarial con los proveedores locales. Los estados financieros deben ayudar al público mediante la información relativa a las directrices y desarrollos recientes en la prosperidad de una empresa y el rango de sus actividades.

10. Cabe señalar que existen necesidades de información que no pueden ser satisfechas por medio de los estados financieros, aún cuando existen necesidades comunes a todos los usuarios. Así como los inversionistas son proveedores del riesgo de capital de la empresa, al cubrir los estados financieros sus necesidades, cubrirán asimismo la mayoría de las necesidades de otros usuarios.

11. La gerencia de una empresa tiene la responsabilidad primaria de preparar y presentar los estados financieros de la misma. La gerencia se encuentra igualmente interesada en la información contenida en los estados financieros, a pesar de que tiene acceso a información adicional de naturaleza gerencial y financiera, lo cual ayuda en el desarrollo de su planeación, toma de decisiones y control de responsabilidades. La gerencia tiene la habilidad de determinar la forma y contenido de tal información adicional con el objeto de satisfacer sus necesidades. El reporte de tal información se encuentra fuera del alcance de este Boletín. Sin embargo, los estados financieros publicados, se basan en la información utilizada por el nivel gerencial, acerca de la posición financiera, desarrollo y cambios en la misma de una determinada empresa. [...]”

La importancia de los estados financieros justifica plenamente que el derecho se ocupe de ellos. Por tanto, desde antiguo, en especial dentro del derecho mercantil, se encuentran disposiciones legales sobre ellos. No en todos los casos esas normas se formulan teniendo en cuenta a la disciplina contable. Y, en otros, la tendencia de la ley a permanecer inalterada hace que ella deje de ser adecuada para regular nuevos fenómenos.

En orden a hacer una evaluación de las nuevas reglamentaciones sobre los estados financieros, haremos primero una breve referencia histórica, ocupándonos luego del escenario dentro del cual se gestaron las reformas, para,

finalmente, aludir a lo dispuesto en esta materia por la ley 190 de 1995 y por la ley 222 del 20 de diciembre de 1995, "*Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*".

## **BREVE RESEÑA SOBRE EL TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

Con el ánimo de facilitar la comprensión de las disposiciones que en materia de estados financieros contempla la ley 222 del 20 de diciembre de 1995 es conveniente hacer una breve reseña histórica de los principales instrumentos relacionados con dicha materia. Encontramos, en primer lugar, el código de comercio terrestre del extinguido Estado de Panamá, luego el decreto reglamentario 2521 de 1950, el proyecto de código de 1958, el código vigente, posteriormente el decreto 2160 de 1986, las normas que introdujeron el ajuste de la unidad de medida y, finalmente, el decreto 2649 de 1993.

### ***El código de comercio terrestre***

Como se recordará, la ley 57 de 1887 adoptó como código de la República "*El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869 (...)*".

El capítulo 2° del título 2° del libro 1° de dicho código se titulaba "*De la contabilidad mercantil*". La mayoría de las disposiciones contenidas en los artículos 27 a 59, que conformaban dicho capítulo, se referían a los libros de contabilidad.

En cuanto directamente tocan con el tema que nos ocupa mencionamos:

El artículo 28 que establecía un tratamiento especial para los comerciantes por menor, quienes tenían que llevar al menos dos libros, el de "*cuentas corrientes*" y el de "*inventarios y balances*" "*(...) en que conste su situación, por lo menos cada dos años. (...)*".

Por su parte, el artículo 36 era del siguiente tenor:

“Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de inventarios y balances una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas o pendientes a la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan a la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes a la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.”

De otro lado, el título 7º del libro 2º del código en comento estaba dedicado a regular *la sociedad*. El artículo 586, relativo a *la sociedad anónima*, decía:

“Los administradores presentarán a la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de Comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.”

### ***El decreto reglamentario 2521 de 1950***

El decreto 2521 de 1950 reglamentó las sociedades anónimas, desarrollando, principalmente, las reglas consagradas en el código de comercio terrestre, la ley 58 de 1931 y el artículo 40 de la ley 66 de 1947.

Su capítulo VIII se tituló “*Contabilidad, balances, reservas y distribución de utilidades*”. En el artículo 148 se dijo:



"Al abrir su giro, toda sociedad anónima hará en el libro de inventarios y balances una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles e inmuebles, créditos activos y pasivos.

En este libro se asentarán periódicamente los balances de cada ejercicio, comprendiendo en ellos además de los activos, las deudas vencidas o pendientes a la fecha del cierre de los mismos balances, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras."

Más adelante, en los artículos 169 a 173, se lee:

**Artículo 169.-** Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios. En el balance se hará una síntesis valorada de todos los bienes que pertenezcan a la sociedad y de todas las deudas, inclusive las que puedan afectar de algún modo su patrimonio, como fianzas, avales, etc.

**Artículo 170.-** Las sociedades anónimas que tengan capital suscrito de \$150.000 o más, producirán sus balances generales semestralmente, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 171.-** Los balances e inventarios generales deberán llevar la firma autógrafa del gerente o representante legal de la sociedad, del contador y del revisor fiscal, y la de este último irá precedida de la constancia de que trata el artículo 138.

**Artículo 172.-** Los balances indicados en los artículos anteriores deberán ser enviados a la Superintendencia de Sociedades Anónimas con los anexos de que trata el artículo 132, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expiración del respectivo ejercicio, en los formularios especiales elaborados por la misma Superintendencia y firmados en la forma indicada en el artículo anterior.

La Superintendencia llevará un registro especial de los balances de cada sociedad.

**Artículo 173.-** Las sociedades que emitan acciones al portador o cuyas acciones se negocien en bolsa, deberán publicar sus balances

con el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias. Dicha publicación puede hacerse en un periódico de mayor circulación de su domicilio social, en los boletines de las bolsas de valores o en los de las Cámaras de Comercio.”.

Ahora bien, los artículos 132 y 138, mencionados en las normas que se acaban de reproducir, decían:

**“Artículo 132.-** Los administradores presentarán a la asamblea general en sus sesiones ordinarias una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada del balance general y de un inventario detallado y preciso de las existencias, y remitirán copia de ella a la Superintendencia de Sociedades Anónimas y a la Cámara de Comercio del domicilio social.

El balance, el inventario, las actas, los libros y las demás piezas justificativas de la memoria serán depositados en las oficinas de la administración del domicilio principal, ocho días hábiles antes, por lo menos, del señalado para la reunión de la asamblea general, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. En la memoria se hará referencia al cumplimiento de esta obligación.”.

**“Artículo 138.-** La firma con que el revisor fiscal autorice los balances de la sociedad debe ir precedida de la declaración de que ellos están fielmente tomados de los libros y de que las operaciones registradas en éstos se conforman con los mandatos legales y estatutarios y con las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.”.

### ***Los estados financieros en la exposición de motivos del proyecto de Código de Comercio de 1958***

Comparto con varios expertos en Derecho de Sociedades la idea de que la pieza jurídica más importante en esta materia que ha visto la luz durante el presente siglo es el proyecto de Código de Comercio de 1958, cuyas concepciones, en su gran mayoría, quedaron plasmadas en el actual Código.

Con el paso del tiempo dicho proyecto tiende a pasar al olvido. Convencido de que ello no es conveniente, me propongo rescatar aquí las reflexiones que sobre los estados financieros fueron incluidas en su exposición de motivos.

Así, en la parte general, dentro del capítulo destinado a las *Utilidades Sociales*, se lee<sup>3</sup>:

"[...] La actividad social debe dividirse en períodos no mayores de un año, al final de los cuales debe hacerse un inventario y un balance generales que permitan separar técnicamente las utilidades del patrimonio social. Por eso se prevé que, al final de cada año, por lo menos, deben confeccionarse tales documentos (artículo 359). Estos balances cumplen, entre otras, la función de facilitar a los terceros el conocimiento de la situación económica de la sociedad, para efectos de calcular su solvencia o capacidad de crédito, y la de permitir a los socios apreciar la productividad de la empresa social y la gestión misma de los administradores. Por eso se exige que sean dotados de alguna publicidad, mediante los boletines de las Cámaras de Comercio, debidamente certificados por un contador juramentado, para que ofrezcan alguna fidedignidad (artículo 359); y por eso mismo se impone a los administradores la obligación de presentar, como anexo del balance, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, que permita a los socios cerciorarse del desarrollo de los negocios sociales en cada ejercicio (artículo 359). Por la misma importancia de las funciones de estos balances es por lo que, siguiendo la huella de legislaciones modernas más avanzadas, se castiga como a reos de falsedad en documentos privados a los administradores, contadores y auditores, que ordenen, cometan o encubran falsedades en los balances de una sociedad comercial (artículo 359 bis). [...]"

Más adelante<sup>4</sup>, dentro del Título V, dedicado a las *Sociedades Anónimas*, se encuentra una más larga y completa exposición sobre dichos estados. Allí se dijo:

"[...] Las disposiciones vigentes sobre balances de las sociedades anónimas son bastante precarias porque en su mayor parte, están consignadas en el Decreto 2521 de 1950, que, aunque adoptó reglas adecuadas y necesarias en esta materia, ha excedido los límites de la ley reglamentada, ya que en ésta hacen falta precisamente disposiciones de esa clase. Por eso el proyecto tiene en esta parte especialmente el sentido de sancionar con carácter de verdaderos preceptos legales todos esos ordenamientos reglamentarios. Con lo cual queda

---

3. *Proyecto de Código de Comercio*. Elaborado por la Comisión Revisora del Código de Comercio. Imprenta Nacional, Bogotá, 1958, página 110.

4. *Proyecto de Código de Comercio*. Elaborado por la Comisión Revisora del Código de Comercio. Imprenta Nacional, Bogotá, 1958, página 181 a 184.

dicho que, aparte de los principios de carácter general que ya fueron analizados, sobre esta misma materia, en esta parte del proyecto no se introducen innovaciones de mayor importancia sino que se adoptan los principios del Decreto 2521 de 1950, con algunas salvedades como las siguientes:

a) Los balances han de presentarse una vez al año, por lo menos, a la asamblea general, y en su confección no sólo deben cumplirse las prescripciones legales sino también las órdenes o instrucciones que, con sujeción a aquéllas, imparta el Departamento Nacional de Comercio (artículos 616 y 617). Este Departamento tiene, como se verá, la facultad de decretar visitas a las sociedades, con el fin de examinar, entre otras cosas, si la contabilidad es regular y se lleva al día, para impartir, en caso contrario, las órdenes que sean necesarias.

b) Con los balances deben presentarse a la asamblea los anexos que se prescriben en el Decreto antes mencionado (artículo 617), con sólo una aclaración importante: que en el proyecto de distribución de utilidades deben incluirse las sumas necesarias para la formación de las reservas obligatorias y para el pago del impuesto de renta y complementarios. Lo cual quiere decir que las reservas, sean legales o estatutarias, deben formarse con utilidades líquidas, conforme a los principios consignados y analizados en la Parte general como simples medidas de previsión; y que los impuestos directos deben pagarse también con utilidades líquidas, como impuestos que afectan al empresario mismo, para que no se desplacen sobre los consumidores en forma de costos de producción.

c) En las sociedades cuyas acciones se negocien en los mercados públicos de valores deben ser autorizados por un contador público y deben publicarse, una vez revisados por el Departamento Nacional del Comercio, en un periódico que circule regularmente en el lugar o lugares donde funcionen dichos mercados (artículo 620). Es una medida que se considera de especial utilidad para información de terceros interesados en la negociación de las acciones. Por eso se exige, en primer lugar, que sean autorizados por un contador a cuya atestación atribuye especial fe o autoridad la legislación vigente; y, en segundo lugar, que sean previamente revisados por el Departamento Nacional del Comercio, para lo cual deben enviarse copias de todos los balances generales producidos por una sociedad anónima (artículo 619).

ch) Los activos fijos susceptibles de depreciación o agotamiento deben amortizarse con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la proporción en que, de acuerdo con las circunstancias y con la

naturaleza de dichos bienes, se vayan consumiendo o depreciando en cada ejercicio. Las depreciaciones o amortizaciones así hechas representan un verdadero gasto de ejercicio que debe ser tenido en cuenta como deducción aceptable para todos los efectos legales, incluyendo los fiscales. Pero, como esas depreciaciones pueden ser mayores en algunos casos que las que suelen aceptarse como deducciones para los efectos indicados, se ha previsto que, con la intervención del Departamento Nacional del Comercio, puede hacerse entonces una estimación de tales depreciaciones, para que sean tenidas en cuenta para toda clase de efectos legales (artículo 627). Porque dentro de la idea de proteger el fondo social, es apenas prudente facilitar que en todo caso se hagan las provisiones adecuadas a las depreciaciones sufridas por los activos fijos, que son a todas luces gastos destinados a ser absorbidos en su integridad por la cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Los activos intangibles, como invenciones patentadas, marcas de fábrica, concesiones, etc., deben ser amortizados también con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias en la proporción en que se vayan consumiendo o extinguiendo en cada ejercicio social. Esa absorción de esos activos por el proceso de desarrollo de la empresa social representa indudablemente una noción de gasto destinado a ser cubierto a través de dicha cuenta, para que no se repartan utilidades ficticias en parte. Pero la estimación o cálculo de las cuotas de amortización puede prestarse a abusos, para hacer reservas ocultas, y entonces se prevé que debe hacerse con la intervención del Departamento Nacional del Comercio, para que sean deducibles como gastos para todos los efectos legales (artículo 622). Con esta medida y la anterior no sólo se facilita que las sociedades hagan las provisiones suficientes para cubrir todo lo que implique una merma o deprecio de sus activos fijos, sino que se da al mismo impuesto sobre la renta una base más técnica determinada por verdaderas utilidades, sin inclusión, ni siquiera en parte, de gastos que deben deducirse previamente.

e) Los inmuebles son bienes que generalmente se valorizan o adquieren con el lapso del tiempo un mayor valor comercial. Lo lógico es entonces que ese valor comercial sea conocido por terceros, para medir mejor la solvencia o la situación económica de una sociedad. Por eso se prevé la posibilidad de que cada cinco años, con intervención de peritos, de los cuales uno es nombrado por el Departamento Nacional del Comercio, se haga un reavalúo de esa clase de bienes para presentarlos entonces en los balances por el valor fijado y no por su precio de costo, y para reajustar conforme a ese nuevo valor las depreciaciones del caso (artículo 627). Esta medida se considera de utilidad para conseguir que los balances suministren una idea del valor comercial de esta clase de activos y para que se parta de una base real en la estimación o cálculo del valor del patrimonio destinado al desarrollo de la empresa social, cuando se trate de calcular la renta de la sociedad.

f) Las falsedades en los balances no solo se castigan como se prevé en la Parte general, sino que se sancionan, además con una multa especial (artículo 630). Y dichas penas o sanciones se hacen extensivas a las inexactitudes graves que, a sabiendas, se cometan por los administradores y los revisores fiscales en los informes escritos que deben presentar a las asambleas de accionistas (artículo 630). [...]"

Como se ve, en 1958, se daba, al igual que hoy, un tratamiento más detallado a los estados financieros de las sociedades anónimas, que a los de las demás sociedades. Ha sido una constante del Derecho Societario ocuparse preponderantemente de tal clase de compañías, que siempre se han asociado con la captación de ahorro público por medio de sus emisiones de acciones y bonos.

En esa época, también como hoy, se observaba que, ante las necesidades del tráfico mercantil, las normas reglamentarias habían consagrado múltiples disposiciones en materia contable, muchas de ellas sin verdadero sustento en las normas legales teóricamente reglamentadas.

Las constantes referencias al impuesto de renta y complementarios dejan en claro que para los redactores del proyecto era la contabilidad mercantil la base de cálculo de aquél. Como se sabe a la larga ello no es así, debido a la inmensa cantidad de normas especiales, de carácter tributario, que han sido dictadas apartándose en muchos casos de los dictados de la *Disciplina Contable*.

Finalmente cabe resaltar la propuesta de la valorización de los activos y el consecuente reajuste del costo que contenía el proyecto. Esa fue precisamente la idea con la que años después llegó el Gobierno al Congreso<sup>5</sup>, que no fue aceptada, imponiéndose, en cambio, la obligación de ajustar por inflación los estados financieros, a lo cual nos referiremos posteriormente.

### ***Los estados financieros en el decreto ley 410 de 1971***

Las principales disposiciones del Libro Segundo del actual Código de Comercio sobre estados financieros son las siguientes:

---

5. Véase *Nueva Reforma Tributaria*, publicación de la Cámara de Comercio de Bogotá, 1987, impreso por Editorial Carrera 7 Ltda., Bogotá, páginas 11 y 12.

**Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo II - Constitución y prueba de la sociedad comercial**

*“Artículo 110. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

*[...] 8. Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse. [...].”*

**Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo III - Aportes de los asociados**

*“Artículo 139. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.”*

*“Artículo 141. [...] En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.”*

**Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo IV - Utilidades Sociales**

*“Artículo 151. No podrá distribirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas en balances reales y fidedignos. [...].”*

*“Artículo 152. Para los efectos de los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá hacer un inventario y un balance generales a fin de cada año calendario.*

*Copia de este balance, autorizada por un contador público, será publicada, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social, cuando se trate de sociedades por acciones.”*

*“Artículo 153. Cuando la administración de los negocios sociales no corra a cargo de todos los asociados, los administradores presentarán un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a cada ejercicio social.”*

"*Artículo 156.* Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios. [...]"

"*Artículo 157.* Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados."

**Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo VI - Transformación y fusión de las sociedades - Sección I - Transformación**

"*Artículo 170.* En la escritura de transformación deberá insertarse un balance general, que servirá de base para determinar el capital de la sociedad transformada, aprobado por la asamblea o por la junta de socios y autorizado por un contador público."

**Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo VI - Transformación y fusión de las sociedades - Sección II - Fusión**

"*Artículo 173.* Las juntas de socios o las asambleas aprobarán, con el quórum previsto en sus estatutos para la fusión o, en su defecto, para la disolución anticipada, el compromiso respectivo, que deberá contener:

[...] 5. Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes."

"*Artículo 177.* Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión. En la escritura se insertarán:

[...] 5. Los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad."

**Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo VII - Asamblea o Junta de Socios y Administradores**

"*Artículo 185.* Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la



asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.”

“*Artículo 187.* La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

[...] 2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; [...].”

### **Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo VIII - Revisor Fiscal**

“*Artículo 207.* Son funciones del revisor fiscal:

[...] 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

[...] **Parágrafo.** En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo de revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.”

“*Artículo 208.* El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

[...] 4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.”

“*Artículo 212.* El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código

Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.”

## Título I - Del Contrato de Sociedad - Capítulo X - Liquidación del patrimonio social

“Artículo 226. Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la asamblea o de la junta de socios estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.”

“Artículo 238. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

[...] 8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.”

## Título II - De la Inspección y Vigilancia de las Sociedades - Capítulo I - Superintendencia de Sociedades

“Artículo 287. Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades se proveerán mediante la contribución que fije el Superintendente a las compañías, con la aprobación del Presidente de la República.

Tal contribución consistirá en un porcentaje que se calculará sobre el monto del activo de las sociedades sometidas a vigilancia, con base en el balance de su último ejercicio.

Cuando una sociedad demore el envío del balance de su último ejercicio, se le cobrará la contribución liquidada en año anterior, sin perjuicio de que sea revisada y de las sanciones a que haya lugar.”

## Título II - De la Inspección y Vigilancia de las Sociedades - Capítulo II - Balances

“Artículo 289. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será «certificado».

La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."

"*Artículo 290.* El balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere."

"*Artículo 291.* Al balance y a la cuenta de resultados se anexarán las siguientes informaciones:

1. Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existen acciones privilegiadas o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras;
2. En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión;
3. El detalle de las cuentas de orden con su valor y fecha de vencimiento;
4. Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con el balance anterior, y
5. Los índices de solvencia, rendimiento y liquidez con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios."

"*Artículo 292.* La aprobación del balance por la asamblea o junta de socios, no exonera de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraiga tal documento."

"*Artículo 293.* Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal.

Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código.

Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236 *ibídem*.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros.”

#### **Título V - De la sociedad de responsabilidad limitada**

“*Artículo 371.* La sociedad formará una reserva legal, con sujeción a las reglas establecidas para la anónima. Estas mismas reglas se observarán en cuanto a los balances de fin de ejercicio y al reparto de utilidades.”

#### **Título VI - De la Sociedad Anónima - Capítulo II - Las acciones en la sociedad anónima - Sección I - Emisión de acciones**

“*Artículo 379.* Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

[...] 2. El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;

[...] 4. El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, [...]”

#### **Título VI - De la Sociedad Anónima - Capítulo II - Las acciones en la sociedad anónima - Sección II - Suscripción de acciones**

“*Artículo 395.* Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad, a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.”

#### **Título VI - De la Sociedad Anónima - Capítulo III - Dirección y administración - Sección I - Asamblea general de accionistas**

“*Artículo 422.* Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio

de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio [...].

*“Artículo 424 [...] Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.”*

**Título VI - De la Sociedad Anónima - Capítulo III - Dirección y administración - Sección II - Junta Directiva**

*“Artículo 439. La junta presentará a la asamblea con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades.”*

**Título VI - De la Sociedad Anónima - Capítulo IV - Balances y Dividendos - Sección I - Balances Generales de fin de ejercicio y anexos**

*“Artículo 445. Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.*

*El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.”*

*“Artículo 446. La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:*

1. El detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.
2. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.
3. El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;

b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;

d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;

e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y

f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

4. Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.

5. El informe escrito del revisor fiscal."

"Artículo 447. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el Superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores."

"Artículo 448. Dentro de los treinta días siguientes a la reunión de la asamblea el representante legal de la sociedad remitirá a la Superintendencia una copia

del balance, según el formulario oficial, y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el acta de la reunión de la asamblea en que hubieren sido discutidos y aprobados.

Cada vez que se presente el balance de fin de ejercicio para revisión de la Superintendencia, ésta ordenará las rectificaciones del caso, cuando no se ajuste a las prescripciones legales o a las instrucciones que se impartan.”

“Artículo 449. Cuando se trate de sociedades cuyas acciones se negocien en mercados públicos de valores, los balances deberán ser autorizados por un contador público y publicarse en un periódico que circule regularmente en el lugar o lugares donde funcionen dichos mercados.”

“Artículo 450. Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social.

Los inventarios se avaluarán de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal.”

## Título VI - De la Sociedad Anónima - Capítulo IV - Balances y Dividendos - Sección II - Reparto de utilidades

“Artículo 451. Con sujeción a las normas generales sobre distribución de utilidades consagradas en este libro, se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.”

## Título VIII - De las sociedades extranjeras

“Artículo 488. Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Asimismo enviarán a la correspondiente Superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año.”

*"Artículo 496. Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio, aprobado por la Superintendencia. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal, a buena cuenta de utilidades futuras."*

Como se ve, en el Código de Comercio solo tenían cabida tres estados financieros: el inventario, el balance y el estado de resultados, varias veces aludido como la "cuenta" de pérdidas y ganancias. En repetidas oportunidades se alude a los "estados de la liquidación" sin precisar en qué consisten éstos.

Mientras la elaboración de los tres estados es obligatoria para todo tipo de sociedades, la presentación del estado de resultados solo es necesaria cuando la administración no corra a cargo de todos los socios.

La legislación actual centra su atención en la sociedad anónima. Ello es así no solo porque al regular ésta contempla varias disposiciones sobre la materia a la cual nos venimos refiriendo, sino porque a tal tipo de compañías venían a referirse en la práctica las normas previstas en los artículos 289 y siguientes del Código, debido a que para la época el control de la Superintendencia de Sociedades se ejecutaba básicamente sobre ese tipo de personas jurídicas. En ese orden de ideas resaltamos que la obligación de publicar los estados financieros esta circunscrita a las sociedades por acciones.

Los artículos 152, 287, 292, 439 y 448, atrás transcritos, fueron objeto de derogatoria expresa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 de la ley 222 del 20 de diciembre de 1995, mediante la cual se modifica el Libro Segundo del Código de Comercio.

### ***Los estados financieros en el decreto reglamentario 2160 de julio 9 de 1986***

Aunque fue precedido por diversas regulaciones de carácter especial, por su generalidad y por el hecho de contener la primera compilación de las llamadas *normas de contabilidad generalmente* aceptadas, ocupa puesto de particular importancia dentro de la historia legislativa de los estados financieros, el decreto reglamentario 2160 del 9 de julio de 1986, expedido en desarrollo de los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio.



El Título Séptimo de dicho decreto se tituló *Presentación de Estados Financieros y Revelaciones*.

En su artículo 84 consagró el concepto de estados financieros básicos, a saber: el balance general, el estado de resultados, el estado de ganancias o déficit acumulado, el estado de cambios en la posición financiera e, impropriamente, las notas a los estados financieros. Estos tres últimos no habían sido mencionados por el Código de Comercio.

En el artículo 85 impuso la obligación de preparar estados financieros consolidados, acogiendo para estos efectos como criterio de subordinación la participación en el capital. El Código de Comercio solo menciona este tipo de estados dentro del régimen de la fusión.

En el artículo 86 ordenó la presentación comparativa de los estados, cuyo único antecedente se encontraba en los anexos exigidos por el artículo 291 del Estatuto Mercantil.

En el artículo 87 estableció normas sobre la presentación formal de los estados, al paso que en los artículos 88, 89 y 91 detalló el contenido de las notas a los estados financieros.

En el artículo 90 reglamentó el estado de cambios en la posición financiera.

El mérito más importante del decreto en cuestión respecto de la materia que nos ocupa consistió en introducir la figura de los estados financieros básicos. De tiempo atrás la *Disciplina Contable* había señalado la necesidad de presentar todos ellos como condición para poder mostrar adecuadamente la situación financiera de un ente.

### ***La revolución de la unidad de medida***

El artículo 7° del decreto 2160 de 1986 previó el ajuste de la unidad de medida con el objeto de reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda. Este principio era muy revolucionario y carecía de antecedentes legislativos. No obstante que la inflación era un hecho innegable, reconocido incluso por la jurisprudencia al resolver ciertos casos, toda la legislación, el Código de Comercio como parte de ella, se construyó sobre el uso de una moneda nominal.

En diciembre de 1986 la ley 75 facultó extraordinariamente al Gobierno para establecer los ahora llamados ajustes por inflación, medida concebida dentro del ámbito tributario, como instrumento para desligar la determinación del impuesto sobre la renta de dicho fenómeno económico.

En diciembre de 1987, mediante el decreto 2553, el Gobierno modificó el citado artículo 7° del decreto 2160 de 1986, retornando la contabilidad financiera de los comerciantes al régimen del llamado valor o costo histórico.

En diciembre de 1988, mediante los decretos 2686 y 2687, el Gobierno hizo uso de las facultades extraordinarias que le otorgara la ley 75 de 1986. Estas normas fueron incorporadas al Estatuto Tributario mediante el decreto 624 de 1989.

Mediante la ley 49 de 1990 se otorgaron facultades extraordinarias al Gobierno para modificar, entre otras cosas, el régimen de ajustes por inflación. El Gobierno hizo uso de ellas mediante el decreto 1744 de 1991.

Esta última norma fue objeto de variadas críticas<sup>6</sup>, que dieron lugar a una reforma de fondo del sistema, que se plasmó en los decretos 2911 y 2912 de 1991.

Aunque mantuvieron una misma concepción esos dos decretos, en buena hora, vinieron a distinguir entre los ajustes por inflación para efectos fiscales - decreto 2911 - y para efectos contables - decreto 2912 -. El artículo 2° del decreto 2911 obligaba a las sociedades civiles a llevar libros de contabilidad. En general el sistema se adaptó a las recomendaciones incluidas en la Norma Internacional de Contabilidad número 29. Sin embargo, se mantuvieron algunas impropiedades, como la prohibición de efectuar el llamado ajuste inicial, cuya falta hizo de todo el sistema un producto antitécnico.

En diciembre de 1992, el decreto 2911 de 1991 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, manifestando que las facultades extraordinarias que adujo el Gobierno para expedirlo habían expirado al proferir el decreto 1744 de 1991. Este, en consecuencia, recobró su vigencia.

---

6. Véase el estudio intitulado *Sistema de Ajustes Integrales por Inflación*, documento del autor del presente escrito, publicado en Carta de Gerencia, Legis Editores, Bogotá, noviembre de 1991.

Para afrontar la situación planteada el Gobierno expidió los decretos reglamentarios 2075 y 2077 de 1992. El primero se ocupó de asuntos tributarios y el segundo hizo pequeñas modificaciones al decreto 2912 de 1991, cuya vigencia ratificó.

El decreto reglamentario 2649 de 1993 derogó el decreto 2912 de 1991. Aquel mantuvo la orientación teórica de éste, aunque sistematizó de mejor manera sus diferentes reglas, integrándolas con los distintos elementos de los estados financieros.

Hasta este momento y a pesar del tratamiento separado de lo fiscal y lo contable, lo cierto es que los ajustes por inflación mantienen una conexión importante con el régimen contenido en el Estatuto Tributario<sup>8</sup>.

Finalmente, el artículo 5º de la ley 174 de diciembre 22 de 1994, vino a establecer que *"Para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y en los principios o normas de contabilidad expedidos para sus vigiladas por las respectivas entidades de control, de acuerdo con la naturaleza jurídica y las actividades desarrolladas por las personas obligadas a llevar contabilidad."*

La modificación introducida por la ley 174 abre la puerta para eliminar las inconsistencias técnicas que actualmente padece la contabilidad, como consecuencia de normas que fueron expedidas con base en consideraciones de orden fiscal. Sin embargo, hasta la fecha, el Gobierno no ha hecho uso de esta posibilidad.

### ***Los estados financieros en el decreto reglamentario 2649 de 1993***

En uso de sus facultades reglamentarias, el Gobierno Nacional expidió el 29 de diciembre de 1993 el decreto 2649, mediante el cual derogó expresamente

---

7. Véase la sentencia de agosto 11 de 1994, expediente 2854, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Magistrado ponente doctor Miguel González Rodríguez.

los decretos 2160 de 1986, 1798 de 1990 y 2912 de 1991, así como las disposiciones que los modificaban o complementaban.

Materialmente dicho decreto constituye una verdadera compilación del *Derecho Contable* básico vigente en Colombia.

Se diferencia substancialmente del decreto 2160 de 1986 en cuanto este fue preparado para que fuera aplicado por los comerciantes, al paso que el 2649 se proyectó hacia todos los que estuvieran obligados a llevar contabilidad. A pesar de que no fue el propósito de quienes lo redactaron, debido a una supresión de última hora, su vigencia cobija a las entidades públicas.

Aunque conceptualmente el decreto 2649 desarrolla la misma visión que el decreto 2160, aquel es un instrumento mucho más detallado, construido en forma sistemática con la pretensión de armonizar las normas contables colombianas con las internacionales, hasta donde su naturaleza de decreto reglamentario se lo permitió.

En materia de estados financieros presenta una reglamentación prolija de detalles, con fuerte énfasis en las revelaciones que deben acompañarlos.

El capítulo IV del Título I del decreto se titula *De los estados financieros y sus elementos*. Está dividido en dos secciones: la primera -artículos 19 a 33- denominada *De los estados financieros* y la segunda -artículos 34 a 45- llamada *De los elementos de los estados financieros*.

Por su parte, el Capítulo III del Título II, titulado *Normas técnicas sobre revelaciones*, luego de indicar el ámbito de su aplicación, de describir qué son las notas a los estados financieros, consagra una norma general, que a renglón seguido desarrolla para el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de cambios en la situación financiera, el estado de flujos de efectivo, las cuentas de orden y los estados financieros consolidados. Aunque son pocos artículos -del 113 al 122 inclusive- su extensión es bien notoria.

El decreto 2649 presenta una completa clasificación de los estados financieros, a saber:

|                       |   |   |
|-----------------------|---|---|
| De propósito general  | <ul style="list-style-type: none"> <li>● Básicos</li> <br/> <li>● Consolidados</li> </ul>   | Balance General<br>Estado de Resultados<br>De cambios en el patrimonio<br>De cambios en la situación financiera<br>De flujos de efectivo  |
| De propósito especial | <ul style="list-style-type: none"> <li>● Balance inicial</li> <li>● De períodos intermedios</li> <li>● De costos</li> <li>● De inventario</li> <li>● Extraordinarios</li> <br/> <li>De liquidación<br/>Preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados</li> </ul> | Transformación<br>Fusión<br>Escisión<br>Oferta pública de valores<br>Solicitud de concordato<br>Venta establecimiento de comercio<br><br><br><br><br>Contabilidad tributaria<br>Contabilidad sobre la base de efectivo<br>Contabilidades especializadas |
| Comparativos          |   |   |
| Certificados          |   |   |
| Dictaminados          |   |   |

## **ESCENARIO EN EL CUAL SE GESTARON LAS REFORMAS**

Como todo producto del quehacer humano, las recientes reformas en materia de estados financieros son el fruto de diversos antecedentes, hechos y concepciones, que obraron sobre la consciencia de quienes de una u otra forma participaron en la redacción y aprobación de los diferentes proyectos. Una adecuada hermenéutica impone no solo una referencia histórica, como la que antecede, sino también una alusión a los distintos sucesos y teorías concurrentes con dicha labor de redacción.

La gestación de la reforma del libro II del código de comercio, que regula las sociedades comerciales, tuvo dos momentos claramente diferenciados: en primer lugar se pretendió reformar en su integridad dicho libro, con una propuesta que presentaba en un solo cuerpo todo un complejo normativo uniendo de manera sistemática lo nuevo y lo viejo. Luego el proyecto de modificación se redujo a aquellas normas que se juzgaron novedosas, excluyendo cuanta disposición precedente se consideró innecesario modificar.

Sin embargo, en las dos etapas, de una manera u otra, el tema de los estados financieros ocupó un lugar de privilegio. Así, por ejemplo, en la exposición de motivos del proyecto de ley número 119 de 1993 se dijo<sup>8</sup>:

### **"[...] 5. TRANSPARENCIA EN LA INFORMACION DEL MERCADO**

Un mercado donde las relaciones están regidas fundamentalmente por el principio de la autonomía de la voluntad, requiere de información suficiente y que a su vez goce de la transparencia indispensable para que los particulares conozcan la situación en que contratan. En efecto, es claro que esta es la mejor forma en que el Estado puede proteger a los particulares.

Es por ello que el Proyecto de Reforma establece una serie de mecanismos que garantizan una información clara y fidedigna de la situación de las sociedades, tanto en el ámbito interno como en el externo.

---

8. Gaceta del Congreso, año II, número 381, jueves 4 de noviembre de 1993, página 47.

En este orden de ideas, se obliga a todas las sociedades a publicar sus estados financieros, permitiendo así mismo que el Gobierno pueda en los casos en que considere necesario establecer otros mecanismos de publicidad diferentes a los previstos en el Proyecto de Reforma. Igualmente se reafirma la protección del derecho de inspección que tienen los asociados, estableciendo claramente los documentos respecto de los cuales no puede ejercerse el mencionado derecho.

Para hacer efectiva la protección consagrada en el proyecto se establecen sanciones drásticas para los socios, administradores y revisores fiscales que infrinjan los derechos consagrados en las disposiciones aludidas.

Dentro del mismo contexto se establece que se tendrán como ineficaces aquellas decisiones que se adopten cuando se haya impedido a los socios el ejercicio del derecho de inspección.[...]"

En los apartes siguientes vamos a hacer un esfuerzo para exponer ciertos hechos y conceptos que, según nuestro leal saber y entender, estuvieron presentes durante el proceso de elaboración de las reformas.

### ***Neutralidad***

Como se recordará, lo jurídico-contable tuvo su primer asiento en el ámbito del derecho mercantil. Con el paso de los tiempos otras ramas del derecho han venido a ocuparse también de esa materia, en forma tal que hoy en día debemos tener claro que ésta ya no es patrimonio exclusivo de aquél. No obstante, por diversas razones, principalmente porque desde cierto ángulo de consideración el derecho comercial es el derecho de los negocios, la legislación mercantil sigue pronunciándose ampliamente sobre lo contable y, por tanto, continúa siendo punto obligado de referencia cuando se trata de reflexionar sobre el régimen legal en cuestión.

El tratamiento tradicional según el cual unas personas estaban obligadas a llevar contabilidad y a difundir sus estados financieros y otras, por el contrario, exoneradas de tales deberes, generó efectos no deseables para el logro de los fines del derecho.

## Costo Beneficio

De un lado, las cargas de información empezaron a ser percibidas como un costo no justificado para el desarrollo de ciertas actividades. Así, por ejemplo, muchos empresarios han sostenido que no tienen interés en convertirse en emisores de valores porque tales cargas son exageradas. La *Superintendencia de Valores hizo eco de esa posición*<sup>9</sup>:

"[...] Con el objeto de promocionar la oferta pública de valores en Colombia, la Superintendencia de Valores busca desarrollar un mercado accionario intermedio que apoye a las empresas medianas, brindándoles un mecanismo de financiación menos costoso a mediano y largo plazo. Por otro lado, se pretende que el mercado ofrezca a los inversionistas mayores alternativas de colocación de sus recursos, con menores costos de transacción.

Bajo la hipótesis de que por problemas de información muchos medianos empresarios pueden no acceder a la bolsa, este segundo mercado podría hacer menos exigencias en la materia, limitando su acceso a "inversionistas sofisticados", de análoga manera a los principios de la regla 144 de la SEC. Con su puesta en marcha se coadyuvaría al cometido de contrabalancear la deficiencia estructural de la oferta de títulos que tiene el país. [...]"

La complejidad de ciertos sistemas contables puede resultar desproporcionada respecto de ciertos preparadores. Lo cual provoca la búsqueda de sistemas más sencillos. En Colombia, en materia tributaria, tenemos la llamada contabilidad simplificada, la que, según el artículo 1º del decreto 422 del 13 de febrero de 1991, "[...] consiste en conservar las facturas de compra de bienes y servicios, y llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en que se consignen los ingresos diarios de cada establecimiento de comercio. [...]". Estos sistemas, concebidos de forma instrumental, en este caso bajo el prisma de las obligaciones tributarias, si bien se orientan a disminuir las cargas de preparación de la información, resultan en formas antitécnicas que la disciplina contable difícilmente puede aceptar.

*El Consejo Permanente para la Revisión de Normas Contables*, en el proyecto que posteriormente se convirtió, con algunas modificaciones, en el decreto

---

9. Superintendencia de Valores, *Informe de Labores 1992* (incluye segundo semestre de 1991), página 63.



2649 de 1993, incluyó dentro del marco conceptual de la contabilidad aquella limitación conocida internacionalmente como costo beneficio. En dicho proyecto se lee<sup>10</sup>:

*“Artículo 16° Relación costo-beneficio. La contabilidad debe diseñarse procurando que los beneficios derivados de la información excedan el costo de obtenerla y utilizarla.”*

A última hora funcionarios del Gobierno decidieron suprimir el artículo transcrito. Sin embargo, la “ley” del costo beneficio forma parte natural de la vida de los negocios, de tal manera que así no se incluya en una disposición legal, ella mantiene vigencia, llegando incluso a provocar fenómenos de desuso, tan rechazados e inadmisibles para la dogmática pero evidentes e innegables para la sociología jurídica.

La problemática que rodea la aplicación de la limitación a la cual nos venimos refiriendo no es de fácil solución. Pero si de primerísima importancia porque, como se acaba de decir, de su respeto depende en gran medida la eficacia de la regulación legal sobre lo contable. Es común que los funcionarios gubernamentales diseñen cargas extremadamente costosas y poco útiles dizque para lograr un mejor control sobre las operaciones, con lo cual piensan que hacen primar el interés público sobre el privado -axioma que se utiliza con frecuencia como principio de razón suficiente para toda nueva disposición-, resultando a la postre que (1) el Gobierno no es capaz de hacer cumplir la regla, (2) los particulares no la cumplen porque no les reporta beneficios, (3) los que se atienen a ella padecen un deterioro en relación con sus competidores y (4) aún en el caso de cumplirse la norma con ello no se obtiene el objetivo perseguido.

La aplicación de la regla del costo-beneficio es cuestión de razonabilidad. Dijo la *Corte Constitucional*<sup>11</sup>:

---

10. Véase Consejo Permanente para la Revisión de las Normas Contables, *Proyecto de decreto sobre PCGA, Séptima versión, Octubre 20 de 1992, Borrador para efecto de exposición.*

11. Sala Plena, sentencia C-546 de octubre 1° de 1992, magistrados ponentes doctores Circ Angarita Barón y Alejandro Martínez Cabellero.

"[...] El problema de la relación entre el derecho y la sociedad es un problema de adecuación de adaptación. En este sentido la lógica a partir de la cual se encuentran soluciones para la relación derecho/sociedad es la lógica de lo razonable y no la lógica racional. La decisión judicial es la manifestación más importante del esfuerzo por hacer funcional y razonable la relación entre derecho y sociedad. De ahí que se haya dicho que el juez es un instrumento de paz social. [...]"

Las Cortes han aplicado en diversas ocasiones dicha lógica de lo razonable. Por vía de ejemplo reproducimos a continuación las siguientes reflexiones de la *Corte Constitucional*<sup>12</sup>:

"[...] Es imposible, por tanto, que exista en este momento un plan nacional de desarrollo. De igual manera resulta jurídicamente cuestionable exigirle en estos momentos al Gobierno que se someta a las normas constitucionales que se remiten a la existencia del mencionado plan mediante su presentación al Congreso. Resulta, entonces, aplicable al caso su examen el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones:

a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir contra su naturaleza, lo cual resulta a todas luces absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico

---

12. Sala Plena, *sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993*, magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir. [...]"

Se ha eludido tanto la regla del costo beneficio, por el temor de que con base en ella los ciudadanos aduzcan que no les sería aplicable cierta disposición, que bien vale la pena extenderse en su explicación, con la esperanza de que la legislación futura sea más razonable. Dijo la *Financial Accounting Standards Board*<sup>13</sup>:

"[...] 133. La información contable tiene que alcanzar algún nivel mínimo de pertinencia y también algún nivel mínimo de confiabilidad si ha de ser útil. Más allá de esos niveles mínimos, a veces los usuarios pueden ganar al sacrificar la pertinencia por una mayor confiabilidad o al sacrificar la confiabilidad por una mayor pertinencia; y algunos cambios de política contable traerán ganancias en ambas. Cada usuario percibirá en forma única el valor relativo a ser asignado a cada cualidad. A la larga, un cuerpo para establecer normas tiene que hacer lo mejor que pueda para suplir las necesidades de la sociedad en su totalidad al promulgar una norma que sacrifica una de esas cualidades por otra; y tiene que estar constantemente alerta del cálculo de costos y beneficios.

134. A menos que los beneficios a ser derivados de un artículo de primera necesidad o de un servicio excedan los costos asociados a él, éste no tendrá demanda. Al considerar una decisión para adquirir un artículo de primera necesidad, el comprador potencial comparará los costos de adquisición y mantenimiento con los beneficios de poseer el artículo de primera necesidad

---

13. *Financial Accounting Standards Board, Statement of Financial Accounting Concepts No. 2, Qualitative Characteristics of Accounting Information*, paragraph 133 - 134 (emitido en mayo de 1980)

Una vez que haya hecho la compra, el dueño tiene que decidir -continuamente, día tras día- si el costo de la oportunidad de la propiedad, el sacrificio del precio de venta que no se puede realizar mientras siga la propiedad, es menor que los beneficios de la propiedad continuada. Así, tanto antes como después de la adquisición hay que comparar los costos y los beneficios, aunque la comparación asume una forma algo diferente según si se ha completado o no la adquisición.

135. La información financiera no se parece a otros artículos de primera necesidad en ciertos aspectos importantes. Aunque, en general, no será deseada a menos que sus beneficios excedan sus costos, lo que la hace diferente de otros artículos de primera necesidad, o por lo menos de los que se negocian en la plaza del mercado, es que, mientras que esos otros artículos de primera necesidad son bienes privados, a ser disfrutados sólo por el comprador y por aquellos con quienes el comprador decida compartirlos, los beneficios de la información no siempre pueden ser confinados a aquellos que pagan por ella. Si se pudiera desmantelar ahora todo el sistema gubernamental y privado por el cual se regula el flujo de información financiera, si la información pudiera ser negociada entre compradores y vendedores como otras cosas de primera necesidad y si pudiera ser mantenida lejos de los que no pagaron por ella, y si los consumidores de la información estuvieran dispuestos a confiar en sus propias averiguaciones, el balance de los costos y beneficios podría ser dejado al mercado. Pero en el mundo real el mercado para la información es menos completo que la mayoría de los otros mercados, y una autoridad que establece normas tiene que ocuparse de los costos y beneficios percibidos de las normas que establece -costos y beneficios tanto para los usuarios como para los preparadores de tal información, para otros, como auditores, que también se ocupan de ello, y para cualquier persona en la sociedad que pueda estar afectada.

136. La mayoría de los costos de proveer información financiera cae inicialmente sobre los preparadores, mientras que los beneficios son cosechados tanto por los preparadores como por los usuarios. A la larga, los costos y los beneficios están difundidos bastante ampliamente. Los costos son transmitidos, por la mayor parte, a los usuarios de la información y a los consumidores de bienes y servicios. Los beneficios también son transmitidos, presumiblemente, a los consumidores al asegurar una oferta constante de bienes y servicios y un funcionamiento más eficiente de la plaza de mercado. Pero, aún si los costos y beneficios no son rastreados más allá de los preparadores y usuarios de la información, es difícil decir algo preciso acerca de su incidencia. Hay costos para usar la información además de los de prepararla; y mucha parte de la información publicada sería recopilada para el propio uso del preparador aún si no se exigiera su suministro a accionistas

y a otros. El preparador goza de otros beneficios también, como, por ejemplo, un acceso mejorado a los mercados de capital, un impacto favorable sobre las relaciones públicas de la empresa, etc.

137. Los costos del suministro de la información son de varias clases, incluyendo los costos de recopilar y procesar la información, los costos de la auditoría si está sujeta a la auditoría, los costos de diseminarla a aquellos que deben recibirla, los costos asociados con los peligros de litigios, y, en algunas instancias, los costos de la revelación en forma de una pérdida de ventajas competitivas ante los competidores en la industria, los sindicatos laborales (con un efecto consiguiente sobre las exigencias salariales) o las empresas extranjeras. Los costos para los usuarios de la información, por encima de aquellos costos que los preparadores transmiten a ellos, son, principalmente, los costos de análisis y de interpretación, y pueden incluir los costos de rechazar una información redundante, porque el diagnóstico de la redundancia también tiene su costo.

138. La sociedad requiere información para ayudar a asignar sus recursos en forma eficiente, pero el beneficio a cualquier individuo o a cualquier compañía originado en esa fuente no se puede medir. Tampoco es posible evaluar el incentivo hacia la eficiencia que viene de responsabilizar a los gerentes ante los accionistas, ni al nivel de la empresa ni de la economía. Es imposible imaginar una economía altamente desarrollada sin la mayor parte de la información financiera que genera en la actualidad y que, mayormente, consume; sin embargo, también es imposible asignarle un valor a esa información.

139. Desde el punto de vista de la sociedad, la pérdida de la ventaja competitiva que se dice resulta de algunos requerimientos sobre la revelación está, claramente, en una categoría diferente de los otros costos involucrados. Aunque la pérdida para una empresa comercial puede ser una ganancia para otra, la Junta se da cuenta de y se ocupa de los efectos económicos de la posibilidad de desincentivar la iniciativa, la innovación y la disposición a correr riesgos, si se niega una recompensa a los que corren riesgos. Ese es otro costo que es imposible empezar a cuantificar.

140. La carga de los costos y la incidencia de los beneficios caen en forma bastante desigual a través de la economía, y se ha observado correctamente que "... el asunto de establecer requerimientos en cuanto a la revelación se vuelve no solamente un asunto de criterio sino también del logro de un equilibrio complejo entre muchos factores para que todos los costos y beneficios reciban la consideración que merecen. Por ejemplo, una sencilla regla en el sentido de que cualquier información que sea útil para tomar

decisiones sobre inversiones debe ser revelada fracasa tan completamente como una regla que diga que no se debe exigir la revelación si resulta una desventaja competitiva.”<sup>14</sup> El problema reside en saber cómo lograr ese “equilibrio complejo”.

141. La Junta ha mirado con interés benévolo los esfuerzos de la Junta de Normas para la Contabilidad de Costos (CASB) para habérselas con la tarea de comparar los costos y los beneficios de sus normas. El Informe del grupo especial de asesores, quienes examinaron este asunto por solicitud de la CASB, fue presentado en Noviembre 13 de 1978. Las conclusiones fueron bastante negativas:

Nuestra conclusión es que no es posible ningún cálculo objetivo de costos y beneficios en términos cuantitativos agregados ni para las normas de la CASB en su totalidad ni para ninguna de ellas individualmente. Personas razonables, con alguna experiencia en tales asuntos, actuando razonablemente en un espíritu de compromiso, usando cualquier información confiable que puedan recopilar, harán un “cálculo”, como tienen que hacerlo si se ha de hacer algo. Pero el cálculo estará en términos ordinales en vez de cardinales; será aproximado en vez de preciso; siempre estará sujeto a la revisión, en vez de estar tallado en piedra. La situación no difiere de la que tiene que ver con los méritos de otras muchas leyes, reglas, regulaciones y decisiones administrativas. Ni es diferente nuestra conclusión de la conclusión sacada por aquellos que tienen que ver con el problema sobre costos-beneficios que confronta la Comisión sobre Papeleo, por ejemplo<sup>15</sup>.

142. Como indican los asesores de la CASB, los motivos de esa conclusión negativa pueden ser expresados sencillamente. Los costos y los beneficios de una norma son tanto directos como indirectos, tanto inmediatos como diferidos. Pueden ser afectados por un cambio de circunstancias no previsto al promulgar la norma. Hay amplias variaciones en los estimados que hacen diferentes personas acerca de los valores en dólares involucrados y la tasa de descuento que ha de ser usada al reducirlos a un valor actual. “Por estas razones”, concluyen los asesores, “los méritos de cualquier Norma, o de las

---

14. En el texto original esta nota se distingue con el número 14, en el cual se lee: “R.K. Mautz and William G. May, *Financial Disclosure in a Competitive Economy* (New York: Financial Executives Research Foundation, 1978), p.6”.

15. En el texto original esta nota aparece en el número 15, en el cual se lee: “Robert N. Anthony et al., “Report to the Cost Accounting Standards Board by Special Group of Consultants to Consider Issues Relating to Comparing Cost with Benefits” (1978), p.1”.

Normas en su totalidad, sólo pueden ser decididos finalmente por criterios que son, en gran parte, subjetivos. No pueden ser decididos por pruebas científicas.”

143. A pesar de las dificultades, la Junta no concluye que deba darle la espalda al asunto, porque hay algunas cosas que puede hacer para proteger la efectividad en cuanto a los costos de sus normas. Antes de tomar una decisión a desarrollar una norma, la Junta tiene que convencerse que el asunto a ser decidido representa un problema significativo y que una norma que es promulgada no impondrá costos sobre muchos para el beneficio de unos pocos. Si la propuesta pasa esa primera prueba, una segunda prueba puede, subsiguientemente, ser útil. Usualmente hay formas alternativas para manejar un asunto bajo discusión. ¿Es una de ellas menos costosa y sólo ligeramente menos efectiva? Aún si no se pueden asignar magnitudes absolutas a los costos y beneficios, todavía puede ser posible y útil una comparación entre las alternativas.

144. Aunque no es probable que se haga disponible un medio significativamente mejorado para medir beneficios en un futuro previsible, parece posible que, gradualmente, se desarrollen mejores formas de cuantificar los costos incrementales de reglamentos de todas clases, y la Junta observará con cuidado cualesquiera desarrollo de este tipo para ver si pueden ser aplicados a las normas de la contabilidad financiera. Aún si esa esperanza resulta vana, sin embargo, la Junta no puede dejar de ocuparse de la efectividad de sus normas en cuanto a los costos. El hacerlo sería un abandono de un deber y de un servicio para con sus constituyentes. [...]”.

### **Sectores subsidiados**

Inicialmente las empresas, desde el punto de vista del deber de llevar contabilidad, se dividían en dos: las obligadas a ello, por regla general las comerciantes, y las no obligadas, es decir, las civiles y las sin ánimo de lucro.

Posteriormente el artículo 17 de la ley 50 de 1984<sup>16</sup> facultó al Gobierno para obligar a las entidades sin ánimo de lucro a llevar libros de contabilidad. Este, mediante el decreto 2500 de 1986, decidió imponer a unas si y a otras no dicho deber.

---

16. Hoy artículo 364 del Estatuto Tributario

Vinieron también los planes de cuentas, el del sector cooperativo, el del sector financiero, el del sector asegurador, el del sector de los comerciantes distintos de los dos nombrados, el del sector hospitalario..., que se han caracterizado por exigir un amplio número de cuentas y subcuentas y por determinar a un muy bajo nivel criterios de clasificación contable. Y, como si fuera poco, es usual encontrar en ellos normas dirigidas a las operaciones en sí mismas y no a la contabilidad.

Finalmente, al influjo del llamado principio de la transparencia, se facultó a diversas entidades para imponer cargas de información al público sobre distintas materias. Aparecieron así deberes adicionales, como la información sobre tasas de interés y los datos exigidos en caso de tratarse de un emisor de valores.

Ciertas cargas solo se impusieron a quienes estuvieran obligados a llevar libros de contabilidad, como los ajustes por inflación. Todo esto vino a añadirse a la multitud de reportes contables y estadísticos que debían ser remitidos en caso de ser entidad sometida a la inspección, vigilancia o control del Estado.

Omitida la debida consideración de la limitación costo beneficio, el efecto acumulado de todas esas exigencias vino a convertirse en una pesada erogación y a asociarse con el intervencionismo de Estado. De forma tal que, por virtud de una "ley" sociológica, los ciudadanos vinieron a percibir como una ventaja, comodidad o privilegio, no estar obligados a llevar contabilidad y empezaron a desplazarse hacia este sector. Es especialmente diciente cómo plantada la unificación del régimen de las sociedades, la defensa de un marco propio para las sociedades civiles se estructuraba prontamente sobre la inconveniencia e inutilidad de obligarlas a llevar contabilidad, a la postre casi la única institución a quien la ley mantenía a salvo de tan "tremendo mal".

Los no obligados a llevar contabilidad se convirtieron entonces en un sector subsidiado, debido a que no tenían que incurrir en los costos que implica el pesado régimen de información. Es este, ciertamente, un subsidio indirecto pero que produce los mismos efectos que si fuera directo.

### **Criminalidad económica**

Si no estar obligado a llevar contabilidad o no llevarla de hecho, a más de ser un subsidio, se asocia con un bajo nivel de control del estado y dificulta en



grado extremo el conocimiento de los negocios, resulta finalmente que ese ámbito es propicio para esconder el fraude, prácticas ilegales y evasión.

Son especialmente dicientes las siguientes reflexiones del *Informe del Comité Europeo para los problemas criminales sobre la criminalidad en materia económica*<sup>17</sup>:

"[...] II. La intervención del estado en algunos ámbitos como factor criminógeno.

La criminalidad en materia económica no sólo se ve afectada por los ciclos económicos, sino también por la intervención del estado en el mercado. Hay que señalar a este respecto los delitos relacionados con las subvenciones. Tiedemann<sup>18</sup> hace notar que las subvenciones son en sí mismas un factor criminógeno que el autor califica de absoluto. El derecho a obtener fondos en base a criterios abstractos, sin contraprestación, engendra necesariamente la tentación de pretender que aquellos criterios han sido satisfechos. A falta de los medios normales para prevenir el delito, especialmente por la inexistencia de la contraprestación, se impone el establecimiento de medios de control, a menudo insuficientes, en el complejo sistema de la legislación sobre subvenciones. Esto se refiere especialmente a las subvenciones de la Comunidad Económica Europea, cuyos incompletos módulos incitan a numerosos comerciantes a burlar la ley.

Otra causa de la criminalidad en materia económica es la inexistencia de controles. Puede tratarse de inexistencia de controles administrativos, por ejemplo, de los servicios que otorgan las subvenciones. Cuando los servicios públicos no comprueban de forma adecuada la realización de las condiciones exigidas para el otorgamiento de las subvenciones, los hombres de negocios se ven incitados a obtener aquéllas de forma fraudulenta.

En un buen número de países, y especialmente en la República Federal de Alemania, es posible obtener exenciones fiscales por medio de las llamadas sociedades de refugio fiscal. El objetivo económico de tales sociedades no

---

17. Véase en los apéndices de la Recomendación núm. R (81) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la criminalidad en materia económica adoptada por el Consejo de Ministros el 25 de junio de 1981, en el curso de la 335 reunión de los representantes de los Ministros de la Comunidad Europea.

18. En el texto original esta nota aparece con el número II, en el cual se lee: "Subvencions Kriminalitat in der Bundesrepublik Deutschland, 1974, pág. 357".

es obtener beneficios, sino experimentar pérdidas, que son posteriormente cargadas a los socios. Estos pretenden, por una parte, incrementar sus activos y, por otra, reducir sus impuestos sobre la renta como consecuencia de las pérdidas sufridas<sup>19</sup>. Desde una perspectiva económica y comercial es absurdo crear una empresa cuyo objetivo es incurrir en pérdidas, lo que contradice la aspiración al beneficio propio del mundo de los negocios. Para los especuladores y los hombres de negocios fraudulentos, la posibilidad de crear este tipo de entidades económicas y de obtener capitales de personas solventes para los fines antes mencionados constituye un interesante campo de actividad. En estos casos, verdaderas malversaciones de fondos pueden pasar desapercibidas.

Entre los factores criminógenos citados con frecuencia se cuenta la existencia de un sistema fiscal excesivamente progresivo. Cuando un 80% o más de los beneficios son para el Estado, la incitación al fraude fiscal llega a ser especialmente fuerte.

Los aranceles protectores muy elevados producen a menudo, como consecuencia, el aumento del contrabando. Eso sucedió en la frontera occidental de la República Federal de Alemania al comienzo de los años 50. El floreciente contrabando de café desapareció desde que los muy elevados aranceles y derechos de importación que se imponían a ese producto fueron reducidos.

La reglamentación de cambios fomenta en ocasiones la especulación con las divisas, que puede convertirse en una infracción penal si la magnitud de la operación desborda ampliamente el capital de la sociedad que la realiza.

### III. *Insuficiencia de los controles internos.*

La insuficiencia del control interno en las empresas da también origen a criminalidad en materia económica. Tal control se lleva a cabo en dos etapas:

- contabilidad.
- verificación de cuentas, realizada por servicios que se suponen competentes y responsables.

En algunos Estados miembros, en especial el Reino Unido, el ordenamiento impone la publicación del balance anual tras una verificación por órganos

---

19. En el texto original esta nota aparece con el número 12, en el cual se lee: "Radler-Raupach, Handbuch der steuerbegünstigten Kapitalanlagen, 1973, págs. 1 y siguientes".

especializados y prevé el enjuiciamiento de las sociedades y, personalmente, de sus gerentes, que no cumplen esas disposiciones.

Una contabilidad completa y actualizada es el elemento de control más importante en el mundo de los negocios. En ocasiones, cuando los fondos de una sociedad aumentan gracias a los créditos, la contabilidad indica los márgenes de riesgo y de actuación de que dispone el comerciante. La adecuada verificación de la contabilidad es, en consecuencia, un medio de control para prevenir los delitos en materia económica.

Por otra parte, una contabilidad correcta y actualizada constituye una garantía contra las malversaciones de fondos que pudieran cometer los empleados o los patronos. El comité es consciente de que ningún sistema contable es infalible, pero siempre es posible descubrir fallos y manipulaciones por medio de controles. La participación de los trabajadores o de representantes del Estado en la gestión de la empresa es una nueva forma de control existente en algunos países. Es evidente que los controles exteriores tienen una importancia considerable, particularmente en materia fiscal. [...]

En ese contexto, no obstante no compartir las estrategias que se plantean para lograrlo, resultan comprensibles las siguientes manifestaciones del actual *Ministro de Hacienda y Crédito Público*, incluidas en su proyecto de ley sobre asunto tributarios que presentó sin éxito a la anterior legislatura:

"[...] De allí la importancia fundamental de que las normas eviten o cierren los canales de elusión y evasión, de que doten a la Administración de instrumentos efectivos y justos para la determinación, la fiscalización y el recaudo de los tributos. Los sistemas de presunción, las retenciones y los mecanismos de investigación, revisión y cobro son los elementos determinantes de la equidad efectiva en la aplicación de los impuestos.

La equidad horizontal "efectiva", está íntimamente ligada con la neutralidad y eficiencia del sistema tributario. Cuando toda actividad económica contribuye, en la práctica, de acuerdo con su capacidad, el sistema tributario resulta ser, además de equitativo, neutral y eficiente. Propicia un funcionamiento eficiente de los mercados. No distorsiona las decisiones de inversión, financiación, producción o comercialización, por razones "meramente" tributarias. No crea ventajas artificiales indebidas para las empresas o personas que se benefician de normas tributarias privilegiadas, de canales de elusión permitidos o tolerados por la ley o de oportunidades de evasión abierta. La literatura técnica anglosajona asocia un sistema tributario neutral con un "campo de juego nivelado", en el cual todos los agentes

económicos pueden desplegar su creatividad y habilidad de manera eficiente y competitiva.

La transparencia y la equidad en las normas tributarias y en su aplicación generan otro círculo virtuoso. Cuando los contribuyentes perciben equidad y transparencia en el diseño y aplicación del sistema tributario, mejora su actitud frente al pago de tributos y a la administración, de manera que se facilita el recaudo y la equidad efectiva. Por el contrario, cuando el sistema se percibe como injusto o discriminatorio, en las normas o en la práctica, se propician actitudes más generalizadas a favor de la elusión y evasión, complicando aún más la administración y la incidencia efectiva de los tributos. [...]”.

### **Información privilegiada**

Quien no está obligado a llevar contabilidad, tampoco lo está a difundir estados financieros, puesto que, como ya dije, estos son producto de aquel. Quien solo tiene el deber anual de publicar sus estados, bien puede omitir comunicar situaciones durante el ejercicio. Por este camino se viene a obtener información privilegiada, que ciertamente hace una gran diferencia a la hora de tomar decisiones de negocios.

La información privilegiada fomenta la competencia desleal y la corrupción.

En cuanto lo primero son de recibo las siguientes explicaciones del doctor *Saulo Arboleda Gómez*<sup>20</sup>:

“[...] Por su parte, el artículo 75 del proyecto introduce en la legislación nacional la prohibición de actuar con información privilegiada, definiéndola como aquella de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberse hecho la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al negociar los respectivos valores.

Tal prohibición desarrolla enteramente el principio de la lealtad y buena fe que debe observarse en los negocios, más cuando ellos se realizan en el mercado de valores, donde los agentes participan bajo la convicción de que

---

20. Saulo Arboleda Gómez. *Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 113 de 1990 Cámara*. Véase en Superintendencia Bancaria, Colección Legislación Financiera número 7, *Reforma Financiera, exposición de motivos, ponencias en Senado y Cámara, texto de la ley 45 de 1990*, Bogotá 1991, página 94.

el contexto creado para su funcionamiento les brinda certeza, confiabilidad y seguridad. [...]"

Mediante la circular externa número 024 del 23 de octubre de 1992, la Superintendencia de Valores manifestó: "*Se considera información privilegiada aquella que está sujeta a reserva así como la que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello.*".

En cuanto a lo segundo baste traer a cuento el artículo 27 de la ley 190 de 1995, conocida como *Estatuto Anticorrupción*:

**“Artículo 27.** El Código Penal tendrá un artículo con el número 148A, del siguiente tenor:

**Artículo 148A.** Utilización indebida de información privilegiada. El servidor público o el particular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.”

### **Resumen de esta parte**

La inadecuada consideración de la limitación costo beneficio a la hora de diseñar las normas legales sobre lo contable ha generado que ciertos sectores ven un privilegio en la no obligación de llevar contabilidad, al paso que para otros las cargas en materia de información son tan fuertes que prefieren no acceder a ciertos estadios, como el mercado de valores.

De tal suerte que no llevar contabilidad, sea por no estar obligado a ello, sea porque de hecho no se lleve, puede considerarse una forma de disfrutar un subsidio.

La falta de una contabilidad adecuada es propicia para fomentar la criminalidad económica, por cuanto hace difícil controlar las operaciones de la empresa.

Finalmente, la no difusión, permitida o ilícita, de estados financieros es una forma de disfrutar de información privilegiada, que puede ser usada y de hecho es utilizada en forma indebida.

### ***Generalización de las normas aplicables a las sociedades anónimas***

Otro de los aspectos que debe tenerse en cuenta para completar el marco teórico y fáctico dentro del cual viene a producirse la reforma al código de comercio tiene que ver con la sociedad anónima.

Nadie duda, por la inmensa masa de capitales que ha sido capaz de atraer, con el consecuente control sobre grandes empresas, de la importancia de la sociedad anónima moderna. Es ella uno de los protagonistas principales del mercado de capitales.

En países como el nuestro existe un marcado interés por propender por su fortalecimiento, como camino para incentivar el crecimiento del ahorro privado y, por ese medio, a su vez, lograr el engrandecimiento del mercado público accionario.

Esa importancia se ha traducido de tiempo atrás en un tratamiento legislativo mucho más detallado que el dispensado a otras formas sociales. Al punto que muchos asuntos han venido a quedar regulados únicamente en el seno de las sociedades anónimas.

De tal suerte que la regulación de la sociedad anónima viene a resultar en una especie de norma supletiva para el resto de formas sociales. En nuestro medio podemos recordar cómo las normas de la parte general en más de una ocasión remiten expresamente a las de dicha compañía y cómo en ciertas formas sociales, como en la de responsabilidad limitada, expresamente se hacen extensivas a ellas las reglas de la anónima. Amen de que, en desarrollo del principio de analogía, en más de una ocasión es necesario acudir a éstas para poder resolver situaciones que no tienen respuesta legislativa en otra parte.

La estructura de la sociedad anónima ha sido capaz de albergar empresas de diverso tamaño, desde las llamadas de familia, pasando por medianas organizaciones, hasta llegar a inmensas corporaciones. Esa plasticidad ha generado que en algunos países ya existan en la legislación dos tipos básicos de anónimas: las cerradas y las abiertas.

En ese contexto se ha llegado a pensar en el desaparecimiento de la sociedad de responsabilidad limitada. En ciertos lugares así ha sucedido, al paso que en

otros se ha provocado una reforma de las compañías de responsabilidad limitada, como es el caso de España. Nosotros hemos debilitado a esta forma social al imponer como obligatoria la anónima para poder desarrollar ciertas actividades, como las que son propias de los sectores financiero, bursátil, de servicios públicos domiciliarios y de salud.

En nuestro país existe un gran número de sociedades de responsabilidad limitada. Fenómeno que no se explica porque se vea en ella una estructura mejor que la de la anónima, sino que tiene raíces en tratamientos tributarios que impusieron a ésta gravámenes más altos que a aquéllas.

No obstante, desde la perspectiva del derecho usual, es evidente que los estatutos de las compañías de responsabilidad limitada reproducen casi al pie de la letra regulaciones propias de la anónima. Y ciertas peculiaridades, como la de representar su capital en cuotas, el trámite del derecho de preferencia en la negociación de las mismas, el límite máximo de asociados y la figura de la exclusión del socio, han sido escenarios de profundas divergencias entre doctrinantes y jueces.

Es tal la situación que incluso llegó a proponerse aprovechar el proyecto que nos ocupa para modificar su régimen, tornándola en lo que en muchos países se conoce como sociedad anónima cerrada, idea que a la postre no prosperó.

De otra parte, es evidente el marchitamiento de las llamadas sociedades de personas. El régimen ilimitado de responsabilidad de sus gestores es cada vez menos deseado. Hemos presenciado como muchas sociedades de servicios profesionales que tradicionalmente habían sido colectivas, ahora adoptan la forma de compañías de responsabilidad limitada. Las sociedades en comandita poco a poco se han reducido a aquéllos casos en los cuales se quiere mantener la administración de un patrimonio sin detentar la propiedad del capital.

De manera que por una y otra causa, la sociedad anónima viene a ser la reina del derecho societario. Posición de privilegio que explica no solo la mayor atención que se le dispensa a nivel normativo y doctrinal, sino que también porque, como sucede ahora con la ley en comento, sus disposiciones tienden a convertirse en normas generales, aplicables a todo tipo de compañías. No otra cosa es lo que precisamente está sucediendo en el tema de estados financieros.

## ***Del derecho al deber de información***

Uno de los más importantes cambios que viene operándose en materia de la regulación legal sobre los estados financieros es consecuencia de aquel nuevo criterio conforme al cual el derecho a recibir información ha sido superado por el deber de suministrar información.

La anterior aseveración merece una explicación. La ecuación básica de lo jurídico enseña que a todo derecho corresponde un deber u obligación y a la inversa. En este sentido la intensidad del derecho es igual a la de la obligación. Mas lo que queremos resaltar es el cambio de iniciativa que se ha provocado en esta materia.

Tiempo atrás para que el preparador de la información tuviera el deber de suministrar datos a un tercero se requería que éste los solicitase, petición que solo podía hacer en eventos excepcionales. Más escasas aún eran las circunstancias en las cuales el preparador tenía que informar aún sin que mediara ruego. El derecho a la intimidad era la regla general establecida en favor del preparador.

Ahora van creciendo los eventos en los cuales un preparador está compelido a difundir información así nadie se la haya requerido. La información ha adquirido una mayor calificación de interés público, en forma tal que ella se impone como instrumento de lealtad entre competidores, como herramienta de protección para los consumidores, como elemento de lucha contra la corrupción, como presupuesto de la vigilancia ciudadana, entre otras cosas.

Hace varios años, *Rodrigo Uria* anotaba<sup>21</sup>:

"[...] Lo más significativo de las modernas tendencias en materia de información en la gran sociedad anónima no es, por importante que parezca, ni el incremento en el volumen de información, ni el reforzamiento de las garantías dirigidas a asegurar su veracidad, sino el cambio de sentido que se percibe en la nueva política de la información como instrumento al servicio, no sólo de los socios, sino del público interesado más o menos directamente en la marcha económica de la sociedad.

---

21. Rodrigo Uria, *La Información del accionista en el Derecho español*. Cuadernos Civitas. Madrid 1976, páginas 74 y 75.



Hasta época reciente la información, concebida como un medio de autotutela y control del accionista, se han venido configurando como objeto propio de un derecho individual del socio, íntimamente conectado con el ejercicio del derecho de voto en el seno de la Junta. Y ésta es todavía la concepción que prevalece en algunos ordenamientos, entre los que ha de incluirse -como hemos visto- el español. En efecto, si se deja a un lado el estricto deber de los administradores de poner la documentación contable a disposición de los socios con una determinada antelación a la celebración de la Junta, se advierte que en estos sistemas de inspiración tradicional la comunicación de la información descansa, en definitiva, en la exclusiva iniciativa del socio, pues sólo a él se le reconoce el ejercicio del derecho de interpelación que, además, por su misma conexión funcional con la emisión del voto, sólo se extiende a los temas comprendidos en el orden del día de las Juntas generales.

Frente a este modo de considerar el tema, asistimos ahora a un radical cambio de óptica en el planteamiento y en las soluciones. Del derecho de información del accionista se está pasando al deber de información de la sociedad; y del interés del accionista actual como base de aquel derecho, al interés del accionista potencial y del público en general como fundamento de protección. En lugar de concebir la información como derecho individual del socio -derecho a veces de contenido ilusorio y otras, arma perturbadora al servicio de un obstruccionismo sistemático-, se habla ahora del deber general de información de la sociedad. Un deber que -como ha afirmado Antonio Polo (El derecho del accionista..., cit., pág. 12)- desborda el cuadro de relaciones entre la sociedad y los socios para proyectarse sobre la esfera económica, industrial y mercantil en que la sociedad se desenvuelve. La tendencia, pues, no es sólo hacia una información más veraz y completa, sino al propio tiempo más pública y abierta, a la que deben tener acceso cuantos estén interesados en conocer la situación económica y financiera de la sociedad. El centro de atención se desplaza, pues, de la información privada, como derecho individual del accionista, a la publicidad informativa como deber general de la sociedad de comunicar al público los datos más relevantes sobre la situación patrimonial y la rentabilidad de la empresa. [...]

En nuestro medio podemos invocar a título de ejemplo las siguientes palabras incluidas en la exposición de motivos del proyecto que posteriormente se convirtió en la ley 45 de 1990, "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", que dejan en claro como también aquí albergamos una nueva tendencia en materia de información:

"[...] A pesar de los avances en el área, la deficiencia de los flujos de información en el sistema continúa siendo uno de los factores que inhiben los comportamientos competitivos. En primer lugar, los ahorradores y tomadores de seguros no pueden discriminar por riesgo entre las distintas instituciones, en razón de la limitada información que existe sobre la solvencia, liquidez y calidad de sus activos. En segundo lugar, subsisten problemas relativos a la información sobre las operaciones del mercado: de una parte, la correspondiente a tasas de interés que se publica es limitada y no necesariamente refleja la posición de oferta de los intermediarios; de otra, en razón de la complejidad de los negocios financieros, la información que tienen las partes sobre el costo de cualquier transacción es desigual. En tercer lugar, continúa siendo limitada la información sobre las condiciones del mercado y el estado de la economía. Aparte de las acciones dirigidas a proveer información directamente por cuenta del Estado, hay lugar para mejorar el marco regulatorio mediante una pronta regulación de las actividades de las agencias evaluadoras de riesgo y la expedición de una nueva reglamentación sobre la publicidad de tasas de interés y los costos de transacciones financieras. [...]"<sup>22</sup>.

Puede decirse que, en alguna manera, ideas propias del derecho bursátil en materia de información se están extrapolando a otros sectores. En efecto, para el mercado de capitales la información pública siempre ha sido vital, como lo explicó el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo :

"[...] La diferencia que se acaba de identificar entre los dos sistemas o modalidades de canalización del ahorro tiene una implicación que me parece particularmente relevante para los propósitos de esta ponencia. Me refiero a lo siguiente: si un ahorrador (unidad superavitaria) abre una cuenta corriente en un banco, o constituye un certificado de depósito a término, dicho ahorrador examinará tan solo -si acaso- la solvencia y solidez de la institución crediticia, sin saber ni importarle, en principio, quien será en últimas la persona o empresa (unidad deficitaria) a quien el banco le prestará dichos recursos. En otras palabras, la evaluación del riesgo de dicho préstamo corresponde hacerla a la entidad bancaria, y no al ahorrador que está suministrando los fondos. En contraste, si el mismo ahorrador desea invertir sus recursos en una acción de una sociedad anónima, o en un bono, él mismo, sólo o con la ayuda de un asesor de inversión, deberá analizar las bondades y también los riesgos de

---

22. Superintendencia Bancaria, Colección Legislación Financiera número 7, *Reforma Financiera, exposición de motivos, ponencias en Senado y Cámara, texto de la ley 45 de 1990*, Bogotá 1991, páginas 14 y 15.

dicha inversión. Aquí es donde surge en toda su dimensión la importancia de la información financiera y contable en el mercado de capitales. En efecto, será con base en dicha información que el ahorrador de nuestro ejemplo podrá tomar una decisión acertada frente a la alternativa de inversión que se le ofrece.

Así mismo, y si nos trasladamos de este análisis micro o individual a un plano macro, se comprende fácilmente también la singular importancia de la información dentro del mercado de capitales. En efecto, la movilización masiva de ahorro, en grandes volúmenes, que el mercado pretende realizar, solo será eficiente en la medida en que los participantes en dicho mercado dispongan de una buena información sobre las entidades emisoras de valores que compiten entre sí por dicho ahorro. Una información adecuada y oportuna ciertamente permitirá, en teoría, que los recursos movilizados se asignen a aquellas unidades productivas más eficientes y rentables. [...]”<sup>23</sup>.

### *Aumento de la regulación de origen administrativo*

Como muchas otras áreas, la regulación de lo contable estuvo íntegramente en manos del Legislador, quien dejaba un pequeño margen de maniobra a la potestad reglamentaria del Presidente.

Pero esta situación duró poco. Así, por ejemplo, la ley 45 de 1923 facultó a la Superintendencia Bancaria para fijar las reglas de contabilidad que deben observar sus vigilados.

A lo largo del siglo han aparecido multitud de disposiciones emanadas del Legislador, por medio de las cuales se autoriza a entidades de la rama ejecutiva, distintas del Presidente, para expedir normas sobre la contabilidad, destacándose entre ellas las Superintendencias y la hoy llamada DIAN. Sin olvidar el fracasado intento, declarado inconstitucional, de convertir al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el órgano competente para promulgar los principios de contabilidad.

---

23. Luis Fernando Uribe Restrepo, *La Contabilidad y el Mercado de Capitales. Véase en Tendencias Actuales de la Profesión Contable*. Volumen III, editado por la Asociación de Contadores de la Universidad de Antioquia - ACUDA -, impreso por Editorial Marín Vieco Ltda., Medellín, página 15.

Recientemente la Constitución Política de 1991 atribuyó al Contador General la competencia de determinar las normas contables que han de regir en el país, mandato que algunos interpretan en el sentido de que dicho funcionario sería el único regulador contable nacional. Este funcionario, como expresamente lo dice la Carta Magna, pertenece a la rama ejecutiva.

Puede decirse, entonces, que aquí como en otras latitudes se administrativizó el derecho contable.

El fenómeno aludido da lugar a varias reflexiones. De un lado, es evidente que la contabilidad fue fuertemente percibida como una herramienta para ejercer vigilancia sobre las entidades. Esta percepción es sin duda la que originó el otorgamiento de las facultades en cuestión. La posibilidad de exigir reportes de tal o cual manera está asociada hoy en día en forma muy clara con las mecánicas de control en boga.

También puede decirse que esa proliferación de reguladores fue la forma, tal vez inconsciente, de llevar a la práctica el principio de características y prácticas de cada industria, el cual reconoce que la diversidad de los entes y de las operaciones conlleva normas especiales para lo contable. En la práctica algunos sectores experimentaron un mayor desarrollo en su regulación, según fuera el interés de la respectiva entidad de vigilancia en esta herramienta.

Debido a que el trámite de expedición de los actos administrativos es más ágil, la administrativización también ha permitido, de un lado, una más pronta regulación ante fenómenos nuevos y, de otro, una más expedita reacción del Estado sobre asuntos y prácticas preocupantes. De hecho, ante la inmovilidad de la ley en estas materias, si no fuera por el arsenal de normas del orden administrativo, la contabilidad estaría atada a reglas y concepciones antiguas totalmente inapropiadas para los tiempos modernos.

Varios males ha padecido el sistema contable como consecuencia del esquema que venimos comentando.

La comprensibilidad de la información no ha sido preocupación de los reguladores. Ellos promueven la generación de información que sus expertos y afines pueden entender, aunque los usuarios, como tantos accionistas pequeños

que viven en el campo, no puedan desentrañar. Es verdad que es necesario asumir un usuario promedio. Pero con certeza uno es tal usuario en las economías desarrolladas y otro en nuestro país. En Colombia no hay estudios sobre los usuarios, salvo aislados esfuerzos, generalmente a nivel de tesis de grado. Si desconoce el usuario no hay riesgo de acertar en la comprensibilidad ni en la utilidad de la información.

La multiplicidad de reguladores contables ha implicado que dichos sistemas se vuelvan exageradamente complejos, para poder satisfacer los requerimientos de unos y otros. Hay casos en los cuales las normas de los diferentes reguladores han entrado en conflicto. Se han hecho varios intentos para coordinar las acciones en esta materia pero hasta el presente ninguno ha prosperado. Esto ha contribuido, como ya se explicó, al desconocimiento de la relación costo beneficio.

La pertinencia de la información no ha salido bien librada. En la mayoría de los casos la información producida con sujeción a las reglas carece de valor de predicción y, en otros, precisamente por la complejidad de su preparación, no es oportuna.

La confiabilidad se deriva más de la licitud que de la verdad. Las normas han llegado a imponer criterios de reconocimiento abiertamente errados, en forma tal que ajustarse a ellas es una forma de mentir.

La expedición de normas sobre lo contable con sentido claramente político ha hecho perder la neutralidad del sistema. Neutralidad que dentro de la disciplina contable tiene dos aspectos : el de garantizar una misma información para todos, en términos de oportunidad y contenido, y el de evitar que las normas en lugar de perseguir la revelación de la realidad tiendan al logro de resultados predeterminados. Esta última perspectiva de la neutralidad ha brillado varias veces por su ausencia. Se ha llegado al punto de subordinar la información contable no solo a razones políticas sino, incluso, a la capacidad de procesamiento de la información, en forma tal que este o aquel dato debe reconocerse no como es correcto sino como puede ser utilizado por los computadores oficiales de turno.

El énfasis en la parte documental, en donde descansa la característica de la verificabilidad y su consecuente valor de prueba, ha sido exagerado. Basta

pensar en la regulación que sobre la facturación se pretende aprobar. Ante todo vemos con preocupación la forma como los requisitos en cuestión mantienen la contabilidad atada al papel, en contravía de la revolución electrónica. En un segundo lugar sentimos cierta frustración ante el reguero de normas cuyo cumplimiento el estado es incapaz de controlar. Lejos de mejorar los procesos de fiscalización la impotencia del estado nos está llenando de nuevas reglas, presunciones y ficciones, inversión de la carga de prueba, requisitos sin sentido, que ahogan a los preparadores contables.

De otra parte, como una de las consecuencias de la descoordinación, hemos terminado en frente de sistemas contables inspirados en modelos distintos, deteriorándose en grado sumo la característica de la comparabilidad que debía distinguir a la información.

El país ha tenido que ver impotente cómo se expiden normas legales sobre lo contable francamente alejadas de las enseñanzas de la disciplina científica respectiva. Varias son las negativas consecuencias de esta situación. Por ejemplo: el alejamiento del modelo contable aceptado y practicado internacionalmente, que ha llegado a convertirse en fuente de vergüenza y en sobrecostos para poder operar en los mercados mundiales.

A lo anterior habría que añadir el flaco servicio que se ha hecho a la seguridad jurídica. La agilidad no solo ha sido camino de oportunidad. También lo ha sido de inestabilidad. La vigencia de ciertas normas ha sido aplazada reiteradamente, al paso que otras han sufrido muchos cambios en cortos tiempos. Los sistemas contables no acaban de acomodarse a ciertas reglas, cuando tienen que ser repensados para adaptarse a nuevas regulaciones. A lo cual hay que agregar el uso tardío de las facultades de rectificación y el tratamiento individual que las autoridades dispensan en ciertos casos.

La participación de los ciudadanos en la generación de las normas ha sido muy baja. Generalmente unos privilegiados son los que tienen acceso a conocer los borradores de la normas y a hacer comentarios sobre ellos. No existen procedimientos de exposición pública como los que se practican a nivel internacional y en una gran cantidad de países, cuyo número crece día a día.

También ha sido baja la participación de la academia y de los gremios contables. Lo contable, en la vida, es cada vez más jurídico, salpicado de decretos,

resoluciones, circulares, cartas circulares, llamadas telefónicas, sentencias y doctrinas. Ya en alguna ocasión una de nuestras cortes sostuvo que la contabilidad debía estar al servicio de los impuestos. Lo que en primera instancia no era sino el llamado a una colaboración necesaria del sistema contable a la determinación de los tributos se ha tornado en una franca subordinación.

Por último, como ya lo sostuve en otra oportunidad, pienso que la contabilidad ha perdido su habilidad para ayudar a dirigir los negocios, en la medida en la cual las reglas que la gobiernan olvidan este objetivo y enfatizan en las problemáticas de control estatal.

### ***Armonización internacional de las normas contables***

En 1973, con la creación de la *Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad -IASC-*, organismos reguladores de varios países se dieron a la tarea de procurar la armonización de las normas contables a nivel mundial. Ese esfuerzo de integración se ha ido extendiendo al punto de que para enero de 1995 la comisión contaba con la presencia de 110 cuerpos reguladores de 82 países. La influencia de la IASC es hoy muy amplia, no solo por el impacto que esos 82 países tienen sobre el resto de las naciones, sino por la importancia significativa del Comité Consultivo que la apoya, donde tienen asiento la *Federation Internationale des Bourses de Valeurs (FIBV)*, *International Association of Financial Executives Institutes (IAFEI)*, *International Chamber of Commerce (ICC)*, *International Confederation of Free Trade Unions (ICFTU) and World Confederation of Labour*, *International Organisation of Securities Commissions (IOSCO)*, *International Banking Associations*, *International Bar Association (IBA)*, *International Finance Corporation (IFC)*, *The World Bank*, *Financial Accounting Standards Board (FASB)*, *European Commission*, *The International Assets Valuation Standards Committee (IAVSC)*, *Organisations for Economic Co-operation and Development (OECD)* y *Transnational Corporations and Management Division, United Nations*.

Las reglas contenidas en las 31 Normas Internacionales de Contabilidad han venido siendo adoptadas por las legislaciones de los 82 países miembros. Existe un convenio entre IASC e IOSCO para suministrar de común acuerdo un cuerpo normativo contable aplicable a todos los mercados de valores.

En Colombia, con la expedición del decreto 2912 de 1991 se dio un primer paso tendiente a acoger las normas internacionales, que fue seguido por el decreto 2649 de 1993, actualmente vigente, que absorbió prácticamente todo el sistema existente en el momento en que él se expidió, con algunas salvedades derivadas de normas legales colombianas claramente contrarias a los postulados internacionales.

#### En los términos de la Superintendencia de Sociedades<sup>24</sup>:

"[...] Desde hace varios años el país viene cambiando sus concepciones en materia contable, proceso que ha desatado una importante actividad académica y que ha generado significativas modificaciones en la reglamentación jurídica correspondiente. Sin duda, los rasgos más destacados de dicha transformación son, de una parte, la búsqueda de una independencia mayor entre las distintas bases comprensivas, en especial respecto de la normatividad tributaria, y, de otra, la constante tendencia a la armonización de los principios locales con las normas internacionales de contabilidad.

Hoy en día puede sostenerse que esa evolución ha adquirido el carácter de necesaria. Así lo exigen hechos tales como la cada vez mayor presencia de las empresas del país en los mercados de capitales internacionales, el aumento de las inversiones colombianas en el exterior, el reemplazo evidente del título valor por la del abono en cuenta y la creciente vinculación al país de empresas foráneas, sea bajo la forma de inversiones, de crédito o de asociación. Al impulso de criterios como el de la transparencia y el de la libre escogencia, la información está llamada a aumentar en calidad como en cantidad.

La Superintendencia de Sociedades, junto con otras entidades gubernamentales competentes en materia contable, ha venido participando activamente en los trabajos de investigación, diseño e implantación de los nuevos modelos. Y seguirá haciéndolo, tanto para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, como para contribuir por ese medio al desarrollo del país. En ese orden de ideas, reitera su invitación a todos los interesados para continuar adelante en forma conjunta en el estudio y puesta en marcha de más acertadas concepciones y de mejores y más racionales reglas sobre la materia. 1995 debe ser un año de notorio avance en asuntos contables.

Esta Superintendencia es consciente de que existen múltiples obstáculos para lograr la meta de armonizar integralmente las reglas colombianas con las

---

24. Oficio 160-4139 del 2 de febrero de 1995



normas internacionales; factores de tipo cultural y académico, limitaciones de orden legislativo, imperiosas exigencias de la política económica, diferencias notorias en materia de estructuras patrimoniales, importancia significativa de los efectos propios de ciertos cambios contables y la necesidad de afrontarlos en un contexto de orden y seguridad, son escollos que todos debemos sopesar y que nos deben llevar a comprender la importancia de planear las modificaciones y de introducirlas, en algunas ocasiones, en forma lenta. [...]"

De manera que para entender adecuadamente las nuevas expresiones legislativas es necesario tener como punto de referencia la normatividad internacional contable, hacia la cual se viene moviendo el país.

## **LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EL ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN**

El artículo 45 de la ley 190 de 1995 es del siguiente tenor:

"Artículo 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente ley."

El texto precedente es idéntico al que se incluyó con el número 58 en la ponencia para primer debate en el Senado que presentaron los congresistas *Germán Vargas Lleras, Rodrigo Villalba Mosquera y Roberto Gerlein Echavarría*<sup>25</sup>. En dicha ponencia se explicó:

---

25. Véase Ministerio de Justicia y del Derecho, Serie Documentus, 2, *Moralidad en la administración pública. Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley*, Imprenta Nacional de Colombia, noviembre de 1994.

"[...] El artículo 58 que establece la obligación de que las entidades sin ánimo de lucro y que reciban recursos del Estado, deben llevar un sistema contable que garantice la transparencia y el control de sus operaciones, parecería que -a más de estar consagrada en la ley- resultará insuficiente atendida la utilización de los mecanismos contables, para ocultar actividades que de una u otra forma resultan contrarias a la ley, tanto por parte de las entidades mencionadas como por parte de otras personas. Es por esa razón que consideramos importante iniciar la posibilidad de control de actividades contables a través de la obligación de llevar contabilidad y consolidar estados financieros por parte de una gama más amplia de las personas que hoy están obligadas. [...]"

### ***Generalización del deber de llevar contabilidad***

La primera y trascendental modificación introducida por el estatuto anticorrupción, como se explica claramente en el aparte de la ponencia citado, es la generalización del deber de llevar contabilidad.

A nivel de las personas, entendida esta palabra en su acepción jurídica, culmina así el proceso que se inició con los comerciantes y que a lo largo del siglo había sometido paulatinamente a ese deber nuevos entes.

Sin embargo, desde la perspectiva del ente contable -que nuestra legislación a partir de la ley 43 de 1990 denominada ente económico y que el decreto 2649 de 1993 asimila con la empresa- aún continuarán algunos exonerados de ese deber. En el mundo contable toda unidad económica, así no tenga personería, como los consorcios, las uniones temporales, sociedades de hecho, agrupaciones de interés económico, joint ventures, para citar algunos, debe llevar contabilidad.

Esa omisión tendrá que ser superada en el futuro. Para poner un ejemplo de como esto sucederá, basta recordar el tratamiento que en nuestro derecho han tenido los consorcios. Aunque estos no son personas jurídicas, se les ha considerado, en dos oportunidades, como contribuyentes del impuesto a la renta. Debido a que este tributo es una forma de gravar la utilidad se vieron forzados a llevar al menos para tales fines una contabilidad, asunto que en el pasado fue expresamente ordenado por la vía reglamentaria. A nadie escapa la importancia que tendrá la determinación de la situación financiera de entes no personas de gran magnitud, como lo son varios operadores de la telefonía celular.

La norma en cuestión, felizmente, acude al expediente de permitir al Gobierno no extender la obligación a extremos inadecuados, mediante la facultad que le otorga de establecer unos requisitos de cuya realización pende el sometimiento a dicho régimen. Ojalá, a la hora de hacer uso de esta potestad, se equilibren los problemas de costo beneficio, con la necesidad de evitar la creación de sectores representativos libres de la obligación mencionada. Además del tamaño, el Gobierno deberá ponderar otros factores, como es el interés público asociado con las operaciones que realice el ente. Existen organizaciones económicas que no son administradas por sus dueños o que, a pesar de serlo, su función tiene naturaleza fiduciaria, por virtud de la cual tienen bajo su control recursos provenientes de terceros. Estas, sin duda, en todo caso deberían estar obligadas a llevar contabilidad.

### *Aplicabilidad de los principios de contabilidad generalmente aceptados*

El deber aludido se traduce en la obligación de aplicar los llamados principios generalmente aceptados. Como se sabe, a partir del decreto 2160 de 1986, esa expresión en nuestro medio alude a una base comprensiva de contabilidad regulada legalmente, como ciertamente se desprende del artículo 6° de la ley 43 de 1990. Muchos quisieran que la contabilidad estuviera sometida al imperio de normas expedidas por la profesión contable, como sucede en algunos países, en donde aunque el estado tiene la potestad de regular lo contable, no lo hace, sino que participa en los procesos democráticos mediante los cuales se originan, para finalmente adoptarlas y hacerlas así obligatorias. Desafortunadamente, tanto por la debilidad de los organismos profesionales que estarían llamados a ello, como por el efecto de una cultura que no atribuye validez alguna a instrumentos no revestidos de la forma jurídica, estamos lejos de ese modelo. Habrá que seguir esperando y trabajando en este sentido, hasta lograr un cambio en el procedimiento de gestación de la norma contable, que es ineludible si se quiere aumentar el nivel de validez científica y de aceptación pública de las reglas.

### *Obligación de consolidar estados financieros*

Significativo avance supone elevar a la jerarquía de ley la obligación de consolidar estados financieros, deber que nuestro derecho, por vía reglamentaria,

ya imponía. La consolidación parte de la base de reconocer que un conjunto de entidades son en realidad una sola, pero que, por razones de orden jurídico, se presenta fraccionada. La falta de la consolidación ha permitido el suministro de información parcial sobre las actividades económicas y la distribución de utilidades que no lo son. En algunos países existe el impuesto consolidado de renta, modalidad que hace uso de los estados financieros en cuestión.

El deber de consolidación supera nuestras concepciones tradicionales, por virtud de las cuales el fenómeno de subordinación solo estaba regulado entre sociedades. La expresión entes bajo control claramente abre la puerta al manejo de la figura de control o dominación que se utiliza en las normas internacionales de contabilidad y que pasa por alto la naturaleza jurídica de los entes involucrados.

### *Auditoría Financiera*

De otro lado, la ley también faculta al Gobierno para imponer la auditoría financiera tanto de los estados básicos como de los consolidados. A este respecto debemos en primer lugar advertir el cambio de lenguaje del legislador. Quien revise el Código de Comercio observará como en él las expresiones usuales eran las de balance y cuenta de ganancias y pérdidas. Sin embargo, estos son solamente dos de los que la doctrina considera como básicos, es decir, como el mínimo de estados que deben ser puestos a disposición de un usuario para que pueda darse una imagen correcta del ente. Con anterioridad las normas reglamentarias ya habían superado la concepción del código, aunque con ciertos visos de ilegalidad, como se desprende, por ejemplo, de considerar el texto del artículo 153 de nuestro estatuto mercantil.

Lo que resulta novedoso es la posibilidad de exigir la nombrada auditoría. Hasta ahora la práctica de la misma había sido la consecuencia de la presencia obligatoria del revisor fiscal, a quien el artículo 207-7 del Código de Comercio impone el deber de opinar sobre los estados financieros. Se abre así la posibilidad de exigir el examen profesional que nos ocupa aunque dicho órgano no exista en el ente respectivo. La auditoría financiera es internacionalmente utilizada y demandada, con especial énfasis en los mercados bancarios y bursátiles. Su práctica sin duda redundará en un aumento de responsabilidad por parte de los

preparadores de información contable y en que el público tenga un mayor grado de confianza sobre la información que se le suministre.

*Finalmente, la ley 190 de 1995, permite al Gobierno dictar normas para lograr que la auditoría financiera sirva para detectar y revelar prácticas corruptas. Esta orientación y uso de la auditoría financiera ya existe en otros países, en algunos de los cuales sometida a interesantes regulaciones. Debemos si advertir, enfatizando el texto legal, que no se trata de imponer una auditoría legal, o de cumplimiento, que también existe en otras latitudes, sino de aprovechar la auditoría financiera para tales fines.*

## **LOS ESTADOS FINANCIEROS EN LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

El 20 de diciembre de 1995 fue sancionada la ley 222 "*Por el cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*", que contiene un capítulo destinado a regular los estados financieros y algunas otras normas sobre los mismos dispersas en el resto de su texto. En una primera instancia centraremos nuestros comentarios en los artículos 34 a 48 que conforman dicho capítulo.

Digamos, en primer lugar, algunas palabras para resaltar que la reforma colombiana en materia de estados financieros armoniza con tendencias internacionales.

### ***La reforma y las tendencias legislativas internacionales***

El moderno derecho societario está siendo penetrado significativamente por el derecho bursátil. Una de las consecuencias de ese movimiento es el mejor tratamiento de la información contable. Otra, digámoslo de paso, es la tendencia a sustraer de la vigilancia permanente del estado a quienes no tengan la calidad de emisores de valores. Esta estrategia encierra peligros que en nuestro medio no han sido correctamente valorados.

Ese movimiento encaminado a aumentar y mejorar la regulación en materia de información ha dado lugar a varios estudios. Así, por ejemplo, *Fernando Valenzuela Garach*<sup>26</sup>, luego de hacer un recorrido por la legislación societaria española, en torno a las modificaciones que era necesario introducir a la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, manifestó:

"[...] Tales soluciones exigían -cuando menos- la consecución de los logros que a continuación se exponen.

A) *Una nueva y mejor conformación del sistema jurídico de información societaria*

Esta nueva conformación pasa, en un primer término, por un reforzamiento del derecho de información del accionista, entendido como derecho fundamental del mismo. Es éste un ejemplo típico de derecho fundamental del accionista que no requiere únicamente un reconocimiento general, sino sobre todo la plasmación de su efectividad en diversas circunstancias y vicisitudes normales en la marcha de la vida social.

Sobre este punto nos dedicaremos extensamente con posterioridad, en el Capítulo siguiente, por lo que obviarnos en este momento un mayor comentario. Ello no impide que adelantemos en este momento que, en las sociedades anónimas abiertas, del mero derecho tradicional a la información del accionista, y a la información a los representantes de los trabajadores (cfr. Fernández Ruiz, «Análisis comparativo del derecho de información de los accionistas», en vol. derecho Mercantil C:E:E., 391 ss.), se pasa a un verdadero deber de carácter más general asumido por la sociedad, en cuanto ésta se ve abocada a suministrar informaciones de carácter público a las que también tenga fácil acceso cualquier persona interesada que así lo desee.

De momento, bastará entender por qué el Capítulo IV de este trabajo se titula «Nueva disciplina jurídica de la información». En esta titulación legal se pretende expresar la pretensión de abarcar un sistema bastante más articulado que el formado por el solo derecho de información del accionista.

B) *Una sustancial mejora de los sistemas de control*

En este punto pueden distinguirse, a su vez, dos sistemas de control societarios que resultan complementarios entre sí (cfr. Cortés, «Notas...», cit., 213-4): el control contable y el control político por parte de la minoría.

---

26 Fernando Valenzuela Garach, *La Información en la Sociedad Anónima y el Mercado de Valores*, Editorial Civitas S.A., colección Estudios de Derecho Mercantil, Madrid 1993, páginas 59 a 62.

a) **El control contable**

Se exige legalmente apoyar este sistema contable en la transparencia de elaboración de las cuentas anuales, en su control y verificación profesional externa, y en su depósito y publicidad general, todo lo cual permita mostrar a los socios y a cualquier persona interesada la «imagen fiel» del patrimonio social, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Que permita, pues, obtener una información suficiente, objetiva y fidedigna sobre la marcha de la sociedad.

Por esta vía, se conseguirán al propio tiempo dos circunstancias positivas. De un lado, acrecentar el nivel de la supervisión y control de la gestión de los administradores, pues de esta manera la Junta general podrá calibrar mejor tal gestión. De otra parte, generar una mayor confianza en los accionistas y en terceros, al contar con una información considerable y fiable de la sociedad con la que ya se relacionan o con la que pretenden relacionarse en un futuro más o menos próximo (para el régimen precedente y sus insuficiencias, in extenso, cfr. Blanco Campaña, *Régimen jurídico de la contabilidad de los empresarios*, y *El Derecho contable en España*, 1983, *passim*).

En síntesis, es necesario un mejor sistema contable, que sea veraz, verificado fiablemente, público y expresivo, y que, -en definitiva- supere los conocidos inconvenientes del modelo tradicional de la censura de cuentas. A este respecto, hasta recordar, de un lado, la existencia de unos objetivos informativos mucho más reducidos en calidad y cantidad, sobre todo al contar con un público destinatario bastante limitado, si no se trataba sin más de información reservada al estricto círculo de accionistas; y, de otra parte, la verificación contable dependiente del autocontrol interno de la propia sociedad.

Entre otros, cfr. al respecto Girón, *La censura de cuentas y los Institutos de Censores*, 1954; Uría, *Responsabilidad de los accionistas censores de cuentas*, 1955; Broseta, «Reflexiones sobre la reforma de la censura de cuentas en la L.S.A.», en cit. vol. *Estudios Uría*, 60 ss.; Sánchez Calero, *Los Censores de cuentas y la verificación contable prevista en el Código de Comercio*, Madrid, 1975; Arana Gondra, *La censura de cuentas en las S.A.*, 1976 y *La reforma de la L.S.A. en materia de revisión de cuentas*, 1981; Jiménez de Parga/Baldó/Calavia/Font Ribas/De Gispert/Hill, *Auditoría de cuentas. Sistemas legales*, 1983; AA.VV., *Jornadas sobre «El Futuro de la Auditoría en España»*, 1982; y AA.VV., *La regulación de la Auditoría en España*, 1985, *passim*.

Tan sólo en estas condiciones resultará viable una alternativa que permita instrumentar un adecuado sistema informativo de la sociedad anónima.

Como puede comprobarse, la estrecha conexión existente entre la disciplina de la información y la disciplina de las cuentas sociales, incita a que igualmente volvamos sobre la materia en otro lugar de este mismo trabajo (infra. Capítulo IV, apart. II.3.1), y sea entonces cuando se examine con un mayor detalle el Derecho contable como instrumento de información societario. [...]

Además de pronunciamientos doctrinales también podemos advertir manifestaciones de orden legislativo que se ocupan con énfasis de la disciplina de las cuentas sociales. Esto puede verse con gran claridad en ciertas compilaciones. Examiné, por ejemplo, la publicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, *Derecho de sociedades, Actos coordinados, Situación a 31.12.1993, Documento interno de los servicios de Comisión, Edición provisional*, en el cual se encuentran dentro del aparte dedicado a los *Textos generales* los que corresponden a (1) Cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, (2) Cuentas consolidadas y (3) Autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables.

La Unión Europea es sin duda el fenómeno de mayor importancia en materia de integración de Estados, con amplias repercusiones en todos los ámbitos de las relaciones internacionales. El derecho europeo, además de ser un derecho armonizador de las legislaciones de los países miembros, lo que de suyo lo hace digno de estudio por la amplitud del territorio en que tiene aplicación, es especialmente llamativo por la fusión que supone de las concepciones de la Europa continental con la Europa anglosajona.

Es precisamente por esa relevancia del derecho europeo por lo que nos permitimos invocar aquí los considerandos de *Cuarta Directiva del Consejo*, de 25 de julio de 1978, *basada en la letra g) del apartado 3) del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad*, (78/660/CEE), en los cuales se lee:

"[...] Considerando que la coordinación de las disposiciones nacionales relativas a la estructura y al contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, a las formas de evaluación así como a la publicidad de estos documentos en lo que se refiere especialmente a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada, reviste una importancia particular en cuanto a la protección de los socios y de los terceros;



Considerando que es necesaria una coordinación simultánea en estas materias para que dichas formas de sociedad, debido a que, por una parte, la actividad de tales sociedades se extiende frecuentemente más allá de los límites del territorio nacional y que, por otra parte, ofrecen como garantía ante los terceros únicamente su patrimonio social; que, además, la necesidad y urgencia de tal coordinación han sido reconocidas y confirmadas por la letra F) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 68/151/CEE;

Considerando que es necesario asimismo que se establezcan en la Comunidad unas condiciones jurídicas mínimas equivalentes, en cuanto a la amplitud de las informaciones financieras que se han de poner en conocimiento del público por parte de las sociedades competidoras.

Considerando que las cuentas anuales deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad; que con este fin, deben preverse unos esquemas obligatorios para la elaboración del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, y debe determinarse el contenido mínimo del Anexo de la Memoria, así como el del informe de gestión; que no obstante, podrán admitirse excepciones a favor de determinadas sociedades en razón a su escasa importancia económica y social;

Considerando que deben coordinarse las diferentes formas de valoración en la medida necesaria para garantizar la posibilidad de confrontación y la equivalencia de las informaciones contenidas en las cuentas anuales;

Considerando que las cuentas anuales de todas las sociedades a las que se aplique la presente Directiva deberán publicarse, de conformidad con la Directiva 68/151/CEE; que no obstante, también a este respecto podrán permitirse determinadas excepciones a favor de las pequeñas y medianas sociedades;

Considerando que las cuentas anuales deberán ser controladas por personas habilitadas cuyas calificaciones mínimas se combinarán posteriormente, y que únicamente las pequeñas sociedades podrán estar exentas de esta obligación de control;

Considerando que, cuando una sociedad forme parte de un grupo, es deseable que las cuentas del grupo que se publiquen ofrezcan una imagen fiel de las actividades del grupo en su conjunto; que no obstante, hasta la entrada en vigor de una directiva del Consejo relativa a las cuentas consolidadas, son necesarias excepciones a determinadas disposiciones de la presente Directiva; [...]"

En materia de estados financieros consolidados son de igual manera útiles las consideraciones de la *Séptima Directiva del Consejo*, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/349/CEE), en la cual se lee:

"[...] Considerando que el Consejo adoptó, el 25 de julio de 1973, la Directiva 78/660/CEE, dirigida a coordinar las legislaciones nacionales sobre las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades; que un número importante de sociedades forman parte de grupos de sociedades; que un número importante de sociedades forman parte de grupos de empresas; que se deben establecer cuentas consolidadas para que la información financiera sobre estos grupos de empresas sea conocido por los asociados y por terceros; que, por ello, se impone una coordinación de las legislaciones nacionales sobre las cuentas consolidadas a fin de cumplir los objetivos de comparabilidad y equivalencia de estas informaciones;

Considerando que, para determinar las condiciones de consolidación, es preciso considerar no solamente los casos en que el poder de control se base en una mayoría de los derechos de voto sino también los casos en que se base en acuerdos, cuando éstos estén permitidos; que, por otra parte, es necesario permitir a los Estados miembros en que esto se produzca, regular los casos en los que, en ciertas circunstancias, se haya producido un control efectivo basado en una participación minoritaria; que es necesario, en fin, permitir a los Estados miembros regular el caso de los grupos de empresas que se encuentran entre sí en una situación de igualdad;

Considerando que el fin de la coordinación en materia de cuentas consolidadas es proteger los intereses ligados a las sociedades de capitales; que esta protección supone el principio del establecimiento de cuentas consolidadas cuando tal sociedad forme parte de un grupo de empresas y que estas cuentas consolidadas se establecen obligatoriamente, al menos cuando dicha sociedad es una sociedad matriz; que, por otra parte, es necesario, para una plena información, que cuando una empresa filial es, ella misma, una empresa matriz, establezca cuentas consolidadas; que, sin embargo, tal empresa matriz puede, y en ciertas condiciones debe, ser dispensada de establecer tales cuentas consolidadas siempre que sus asociados y los terceros estén suficientemente protegidos;

Considerando que para los grupos de empresas que no superen un cierto volumen, puede justificarse una exención de la obligación de establecer cuentas consolidadas; que, en consecuencia, importa establecer límites máximos para tal exención; que ahí resulta que los Estados miembros pueden

disponer que el sobrepasar la cifra límite fijada por uno solo de los tres criterios sea suficiente para que no se aplique la exención, bien adoptar límites inferiores a los establecidos en la Directiva;

Considerando que las cuentas consolidadas deben dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados del grupo de empresas comprendidas en la consolidación; que, a este efecto, el principio es que la consolidación debe englobar todas las empresas de dicho grupo; que esta consolidación debe llevar consigo la inclusión plena de los elementos de activo y pasivo, de los recursos y de las obligaciones de estas empresas con mención distinta de los intereses de las personas que no pertenezcan a este grupo; que, sin embargo, deben efectuarse las necesarias correcciones para eliminar los efectos de las relaciones financieras entre las empresas consolidadas;

Considerando que se debe definir un cierto número de principios en materia de establecimiento de cuentas consolidadas y de valoración en el marco de estas cuentas, para garantizar que éstas agrupen elementos coherentes y comparables, en lo que respecta tanto a los métodos seguidos para su valoración como a los períodos contables que se tengan en cuenta;

Considerando que las participaciones en el capital de las empresas en las que ejerzan una influencia notable las empresas comprendidas en la consolidación deben incluirse en las cuentas consolidadas de acuerdo con el método de equivalencia;

Considerando que es indispensable que el apéndice de las cuentas consolidadas contenga informaciones precisas sobre las empresas que se vayan a consolidar; [...]"

Seguramente las anotaciones anteriores permitirán entender mejor las reflexiones contenidas en la ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes<sup>27</sup> de la ley colombiana que estamos comentando en la cual se dijo:

#### "[...] 7. ESTADOS FINANCIEROS

Analizando las tendencias del Derecho Societario en el contexto internacional, se observa que éste ha procurado facilitar la presencia de las sociedades en el

---

27 Gaceta del Congreso, año IV, N.º 61, martes 25 de abril de 1995, página 5

mercado de valores. Este mercado exige importantes y confiables flujos de información, lo que ha llevado a destinar un capítulo para regular diversos aspectos acerca de los estados financieros. En este orden de ideas se consagra la obligatoriedad de presentar estados financieros consolidados, que es consecuencia obligada del régimen de matrices y grupos empresariales.

El régimen se ha concebido para que sea aplicado a todas las sociedades en la línea de evitar que únicamente las emisoras de valores se encuentren reguladas en esta materia, impidiendo así, que la información se constituya en una barrera para acceder al mercado de capitales.

Adicionalmente, las disposiciones en esta materia contribuyen a proteger el crédito, ya que facilitan a los acreedores el conocimiento de la situación financiera de las sociedades.

Con el ánimo de evitar un exceso de información nocivo, se propone que por norma reglamentaria se puedan instituir los estados financieros abreviados como existe en otros países y se puedan exceptuar ciertas compañías de depósitos y publicaciones de sus estados financieros. [...]"

### ***Conservación de la visión conceptual y mejoramiento de las expresiones jurídicas***

Aunque serán los preparadores y los usuarios de la información contable quienes en un futuro dirán la última palabra con relación a las bondades de la reforma, en principio podemos decir que el legislador ha intentado mantener la visión conceptual de lo contable que instrumentos jurídicos anteriores han desarrollado, lo cual ciertamente es de aplaudir. Concretamente, la ley mantiene el modelo adoptado por el decreto 2649 de 1993. Por esta vía, las disposiciones contenidas en normas reglamentarias cobran una mayor jerarquía.

Sin embargo, si el asunto se mira a nivel estrictamente legal, se advertirá una actualización y perfeccionamiento de las disposiciones. No debe olvidarse que a pesar de haber sido expedidas en la década de los 70, las reglas de nuestro código de comercio tienen su origen en los trabajos de los años 50, época en la que ciertamente las concepciones contables no tenían el desarrollo que tienen en el mundo moderno. Esta evolución de la ley es sana porque ratifica orientaciones que tal vez con mucha libertad había definido el reglamento.

Lamentamos que no fuera acogida la propuesta de que estas reglas aplicaran para todos los preparadores contables y no solo para las sociedades comerciales, como hubiera sido lo lógico. Corresponderá a las disposiciones reglamentarias, como las que se expidan con fundamento en la ley *Anticorrupción*, buscar y mantener la homogeneidad del sistema. Es bueno tener en cuenta este origen para entender porque muchas disposiciones son substancialmente iguales, o, al menos, de similares consecuencias, a las anteriores, caracterizándose más que todo por su carácter general inequívocamente aplicable a todo tipo de sociedades y, tal vez, por un mejor grado de sistematización.

### **Período**

La vida de una sociedad, es decir, su duración, puede extenderse a lo largo de varios años. Generalmente el propósito de sus constituyentes es crear una entidad perdurable, incluso más allá de la existencia de éstos. La ley colombiana tradicionalmente ha exigido que el término en cuestión sea determinado en el acto mismo de constitución. Algunas legislaciones admiten que dicho lapso sea indefinido o indeterminado. Esta tendencia empieza a abrirse camino en nuestro medio, como puede verse en el numeral 4. del artículo 72 de la ley 222 que nos ocupa, en el cual se admite que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada tenga término de duración indefinido.

La extensión del término de duración hace imperioso que el mismo se divida en varias partes, al cabo de las cuales se satisfagan, entre otros, tres objetivos: (1) obtener información sobre la situación de la empresa, (2) evaluar la gestión de los administradores con base en su rendición de cuentas y (3) consolidar los resultados de la gestión como paso previo a la distribución de utilidades. Explicó *Gabino Pinzón*<sup>28</sup>:

"[...] Dividida la actividad social en estos períodos regulares comprendidos entre los balances de fin de ejercicio, se facilita a los socios determinar las utilidades obtenidas en cada uno de esos períodos, para disponer de ellas; por eso esta materia se halla regulada en el Código de Comercio como parte

---

28. *Gabino Pinzón, Sociedades Comerciales*, volumen I, quinta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 1988, páginas 154 y 155.

del régimen de las utilidades sociales. La función informativa de los balances se cumple especialmente con la cuenta de pérdidas y ganancias, que sirve, ante todo, para apreciar el resultado de los negocios en cada ejercicio, pero que permite también estimar de antemano el lastre que pueden representar esos negocios para los ejercicios siguientes, sobre todo en el caso de pérdidas que no alcancen a ser absorbidas con reservas o con utilidades del mismo ejercicio y que afecten cualquier utilidad futura, según lo previsto en el artículo 151 del mismo Código, que prohíbe distribuir utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas anteriores que afecten el capital. Porque la división de la actividad social en ejercicios es apenas un recurso formal utilizado para facilitar a los socios ir recibiendo periódicamente las utilidades de los negocios; no es una desintegración periódica de la empresa social que produzca entre los ejercicios sociales una solución de continuidad que facilite una descapitalización de la sociedad.

Como complementarias de las que se vienen comentando, el balance de fin de ejercicio cumple otras dos funciones no menos importantes: la de suministrar una información fidedigna - tan fidedigna como el balance mismo - sobre la situación patrimonial de la sociedad al final de cada ejercicio; y la de servir como rendición de cuentas por parte de los administradores, especialmente por medio de la cuenta de pérdidas y ganancias. La primera se cumple en interés de los socios mismos y en interés de terceros; de los socios, porque pueden informarse oportunamente de las necesidades o conveniencias de la empresa social, para adoptar las medidas que sean del caso, como aumentos del capital, formación de reservas ocasionales, apertura o clausura de sucursales, disolución anticipada de la sociedad, etc.; y de los terceros, por cuanto ellos pueden conocer la situación económica y financiera de la sociedad, con la distinta liquidez de sus activos y la distinta exigibilidad de sus pasivos, sobre todo tratándose de sociedades por acciones, respecto de las cuales es obligatoria la publicación del balance en la forma prevista en los artículos 152 y 449 del Código de Comercio. La segunda se cumple en relación con los administradores, ante todo, puesto que por medio de la cuenta de pérdidas y ganancias, de los informes presentados a los socios y de los libros y papeles justificativos del detalle de dicha cuenta es dable apreciar su labor o gestión durante el ejercicio, para aprobarla o glosarla al examinar los balances de fin de ejercicio; por eso el artículo 185 del mismo Código les prohíbe votar en la aprobación de tales documentos, siguiendo la orientación del decreto 664 de 1964. [...]”.

La ley 222 de 1995 (artículo 34) mantiene la tradición jurídica colombiana de ordenar el corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de que si la sociedad respectiva adopta ejercicios sociales con terminación en otras fechas, en éstas igualmente deba preparar estados financieros.

Seguimos pensando, como lo hemos expuesto en varias oportunidades, que es necesario cambiar este tratamiento. En nuestro criterio debería permitirse que las sociedades corten sus cuentas solamente a la terminación de sus ejercicios sociales, manteniendo la libertad para determinar éstos. Claro está, sin que ello tenga que tener necesariamente efectos en materia tributaria.

Pensamos que es necesario dar un mayor margen legislativo a la adecuada determinación del período contable, atendiendo el ciclo real de los negocios y no a fechas artificiales, como se hace actualmente.

Pensamos, también, que no resulta razonable producir una avalancha de información financiera sobre las entidades gubernamentales que ejercen vigilancia que, en tal carácter, están llamadas a verificar y autorizar los estados financieros. Dicha avalancha, causada porque todos a una intentan hacer lo mismo, provoca un inmenso cuello de botella en tales entidades y resta, ante la limitación del tiempo, profundidad y buen juicio a la labor de las autoridades.

Pensamos, finalmente, que la instauración de los estados financieros consolidados requiere de una cadena de cierres que, por tanto, deberían poder realizarse en fechas distintas, formando una cola correcta para la formulación de aquéllos. Mantener la idea de que todos culminan sus ejercicios al tiempo y de que gozan de un término común para preparar las cuentas, no es sino una forma de hacer en la práctica más cortas las oportunidades para formular los estados.

Poca discusión suscita en nuestro medio el tema contable del *período*. Valgan las siguientes palabras de Robert N. Anthony y James S. Reece<sup>29</sup> para llamar la atención al respecto:

“[...] Las empresas son organismos vivos que se prolongan en el tiempo. Por lo tanto, el acto de dividir el curso de los hechos económicos en períodos es algo arbitrario, toda vez que las actividades económicas no se interrumpen ni varían mensurablemente al concluir un período contable e iniciarse otro. Es este hecho precisamente el que determina que el problema de medir el resultado de un período contable sea el más difícil de la contabilidad. [...]”

---

29. Robert N. Anthony, James S. Reece, *Principios contables*. Librería El Ateneo Editorial Biblioteca de Ciencias Económicas, 3ª edición, Buenos Aires 1982, páginas 40 y 41

### *Estados de propósito general*

En materia de la información que debe prepararse y difundirse al fin de cada ejercicio, de los solos balance y estado de resultados, que eran los normalmente invocados en el Código de Comercio, se da el salto hacia los estados financieros de propósito general (artículo 34 de la reforma), que, según enseña el decreto reglamentario 2649 de 1993<sup>30</sup>, se conforman por los estados financieros *básicos* y los estados financieros *consolidados*. Esta modificación aumenta y mejora la cantidad y calidad de la información que estará disponible para los usuarios e inscribe al país en las prácticas mundiales.

El nombrado decreto 2649 de 1993 clasificó los estados financieros en dos grupos: los de propósito general y los de propósito especial. Esta clasificación, fundada en los usuarios a los cuales están destinados y en los fines perseguidos en cada caso, ha adquirido nivel legal.

No hace mucho que nuestras leyes, pasando por alto el paradigma de la utilidad, concebían un único juego de estados financieros, hábil para cualquier propósito. Al tiempo que esto sucedía, la Disciplina Contable distinguía entre informes financieros internos e informes financieros externos, así como entre informes financieros de uso general e informes financieros de propósito especial. Pero ahora, adoptada mediante normas de mayor jerarquía, la susodicha clasificación reafirma su puesto dentro de las concepciones jurídicas de nuestro país.

Con relación a los *Informes financieros externos de uso general* vienen al caso las siguientes explicaciones del FASB<sup>31</sup>:

“[...] 28. Los objetivos de esta Declaración son los de la presentación de informes externos para uso general por parte de las empresas comerciales. Los objetivos se originan primordialmente de las necesidades de información de usuarios externos que carecen de autoridad para prescribir la información financiera que desear de una empresa, y, por lo tanto, deben usar la

30. Decreto reglamentario 2649 del 29 de diciembre de 1993, artículo 21.

31. Financial Accounting Standards Board, *Statement of Financial Accounting Concepts No.1 - Objectives of Financial Reporting by Business Enterprises*, emitido en noviembre de 1978, párrafos 28 a 30.



información que la gerencia les comunica. Esos usuarios potenciales incluyen la mayoría de los grupos enumerados en el párrafo 24.

29. La presentación de informes financieros tiene tanto un aspecto interno como uno externo, y esta Declaración se concentra en el aspecto externo. La gerencia está interesada en información acerca de los activos, pasivos, las utilidades y elementos relacionados con los usuarios externos, y, entre otros requerimientos, generalmente necesita las mismas clases de información acerca de esos elementos que los usuarios externos (párrafo 25). Así, la gerencia es un usuario principal de la misma información que suministra la presentación de informes financieros. Sin embargo, el papel primordial de la gerencia en la presentación de informes financieros externos es el de comunicar información para que sea usada por otros. Por esa razón, tiene interés directo en el costo, la suficiencia y la comprensibilidad de la presentación de informes financieros externos.

30. La presentación de informes financieros externos de uso general está orientada hacia el interés común de varios usuarios potenciales en la habilidad de una empresa para generar flujos favorables de fondos (párrafo 25). Así, los objetivos en esta Declaración están concentrados en la información para decisiones sobre inversiones y créditos por razones que son mayormente pragmáticas, no para disminuir su alcance. Los objetivos requieren de un enfoque para evitar ser vagos o altamente abstractos. Los inversionistas y acreedores y sus asesores son los grupos externos prominentes más obvios que usan la información provista por la presentación de informes financieros y que generalmente carecen de la autoridad para prescribir la información que desean. Sus decisiones y sus usos de la información han sido estudiados y descritos en un grado mucho mayor que los de otros grupos externos, y sus decisiones afectan significativamente la asignación de recursos en la economía. Además, es probable que la información provista para suplir las necesidades de los inversionistas y acreedores sea generalmente útil a los miembros de otros grupos que están interesados en esencialmente los mismos aspectos financieros de las empresas comerciales como los inversionistas y acreedores. [...]"

Las anteriores reflexiones probablemente permitirán al lector entender mejor el artículo 21 del decreto reglamentario 2649 de 1993, en el cual se lee:

**“Artículo 21. Estados financieros de propósito general.** Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad

de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.

Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.”

La principal consecuencia práctica que debería tener la consagración del concepto de estados de *propósito general* debiera ser la eliminación de ciertos anexos a los balances o detalles en sus notas que las autoridades de control, requiriéndolas para su propio uso y fines, han exigido se incluyan en la información que se pone a disposición del público, haciéndole perder concisión y claridad.

Los estados financieros de propósito general *básicos* son, según el reglamento aludido, el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo<sup>32</sup>.

Se denominan estados financieros básicos porque se considera que conforman el mínimo de información que es necesario suministrar a terceros para que éstos puedan satisfacer sus necesidades. IASC precisó<sup>33</sup>:

**[...] Posición financiera, Operación y Cambios en la Posición Financiera.**

15. Las decisiones económicas tomadas por los usuarios de los estados financieros requieren de la evaluación de la capacidad de la empresa para generar efectivo y sus equivalentes, y del tiempo y seguridad de su generación. Dicha capacidad determina esencialmente, por ejemplo, la habilidad de una empresa para pagar a sus empleados y proveedores, intereses, préstamos y distribuir dividendos a los accionistas. Los usuarios de la información son los más calificados para evaluar dicha habilidad para generar efectivo y sus equivalentes, siempre que cuenten con la información enfocada hacia la posición financiera, la operación y los cambios en la posición financiera de una empresa.

32. Decreto 2649 de 1993, artículo 22.

33. Comité Internacional de Normas de Contabilidad (IASB), *Estructura para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*. Tomado de la publicación *Normas Internacionales de Contabilidad*, editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., México septiembre de 1991, páginas 477 a 479.

16. La posición financiera de una empresa es afectada por los recursos financieros que controla, por su estructura financiera, liquidez y solvencia, así como por su habilidad para adaptarse a los cambios que se desarrollan en el medio ambiente en el cual opera. La información acerca de los recursos económicos controlados por la empresa, y su capacidad en el pasado para modificar tales recursos, es útil para predecir la habilidad de la empresa para generar efectivo y sus equivalentes, y del tiempo y seguridad de su generación. La información acerca de la estructura financiera es útil para predecir futuras necesidades de préstamos, y de cómo las utilidades futuras y flujo de efectivo pueden ser distribuidos a aquellos con un interés en la empresa; asimismo es útil para predecir qué tan exitosa es la empresa para incrementar futuros financiamientos. La información relativa a la liquidez y solvencia, es útil para predecir la habilidad de la compañía para cumplir sus compromisos financieros tan pronto vengan. La liquidez se refiere a la disponibilidad de efectivo en el futuro cercano, después de considerar compromisos financieros del período. La solvencia se refiere a la disponibilidad de efectivo a largo plazo para cumplir con los compromisos financieros a su vencimiento.

17. La información referente al desempeño de una empresa, en particular su rentabilidad, se requiere con el fin de conocer cambios potenciales en los recursos económicos que es posible controlar en el futuro. La información relativa a la variabilidad en el desarrollo, es importante en este aspecto. La información acerca del desarrollo es útil para predecir la capacidad de la empresa para generar flujos de efectivo a partir de sus recursos existentes originalmente. Asimismo, es útil para la formación de juicios acerca de la efectividad con que la empresa puede utilizar recursos adicionales.

18. La información concerniente a los cambios en la posición financiera de una empresa, es útil para conocer sus actividades de financiamiento, inversión y operación durante el período reportado. Tal información es útil para proveer al usuario una base para conocer la habilidad de la empresa para generar efectivo y sus equivalentes, y las necesidades de la empresa para utilizar tal flujo de efectivo. En la elaboración del estado de cambios en la posición financiera, los fondos deben ser definidos de varias maneras, tales como: recursos financieros, capital de trabajo, activos líquidos, o efectivo. En el presente Boletín no se pretende llevar a cabo la definición de fondos.

19. La información relativa a la posición financiera se proporciona inicialmente en el balance general. La información referente al desarrollo de la empresa se proporciona en el estado de resultados. Asimismo, la relativa a los cambios en la posición financiera se presenta en los estados financieros a través de un estado por separado.

20. Las partes componentes de los estados financieros se encuentran interrelacionadas, debido a que reflejan diferentes aspectos de los mismos eventos o de otras transacciones. A pesar de que cada estado proporciona información que es diferente de otra, ninguna persigue servir para cumplir un propósito único o proporcionar información necesaria únicamente para cumplir con las necesidades particulares de los usuarios. Por ejemplo, un estado de resultados provee un panorama incompleto de operación, a menos que sea utilizado de manera conjunta con el balance general y el estado de cambios en la posición financiera. [...]”.

Para finalizar este aparte cabe recordar que en el seno de la comisión que proyectó el que hoy es el decreto 2649 de 1993 se discutió si debía exigirse la presentación tanto del estado de cambios en la posición financiera como el estado de flujos de efectivo o solo éste. La mayoría se inclinó por exigir ambos y así lo consagró finalmente la norma legal. Al juzgar por la enumeración incluida en el artículo 35 de la ley 222, el legislador parece inclinarse por excluir de los estados financieros básicos el de cambios en la situación financiera. Así sucedió en los Estados Unidos y parece ser la tendencia internacional. Pero ello no significa que el debate académico no continúe en marcha. No es este, sin embargo, el escenario adecuado para adentrarnos en ello, razón por la cual nos limitamos a poner de presente la situación.

### ***Estados abreviados***

Una verdadera innovación constituye la posibilidad que se le otorga al Gobierno de permitir que ciertas sociedades preparen y emitan estados financieros de propósito general abreviados (artículo 34 de la ley 222), con lo cual se acoge en nuestro derecho una modalidad ya permitida por las Directivas europeas.

En lugar de exonerar a algunas sociedades de la obligación de preparar estados, se prefiere adoptar el camino de las versiones cortas. Esto, sin duda, es más neutral que el sistema anterior.

Se trata, en cierta manera, de formular estados financieros resumidos, atendiendo la importancia del preparador y de sus operaciones. De esta manera se podrán establecer cargas en materia informativa proporcionales a las posibilidades de los entes. De hará, así, una mejor consideración de la limitación costo beneficio.

Obsérvese que no se busca, como sucedió en materia tributaria, simplificar la contabilidad, sino sus informes. Aunque es evidente que, como lo dijimos al principio, todo lo que se diga con relación a los estados financieros tiene alguna repercusión sobre la contabilidad.

Se dejan a salvo de esta modalidad los estados financieros de propósito especial<sup>34</sup>, respecto de los cuales, debido a los fines por los cuales son elaborados, no tiene igual sentido propender por tratamientos menos detallados de la información.

Quien revise la 4ª Directiva europea, sobre los estados individuales, advertirá que en esa latitud la norma legal consagra un esquema al cual se debe sujetar la preparación y presentación de los estados, que presenta cuentas y subcuentas en cierto orden ( en alguna medida el modelo se parece a los formularios oficiales que son de uso obligatorio en Colombia para transmitir información a las autoridades de control). Los estados abreviados consisten en la posibilidad de divulgar un detalle menor, generalmente omitiendo la presentación de subcuentas, respetando en todo caso el esquema de los estados.

Para poder acogerse al sistema abreviado es necesario cumplir dos de tres requisitos, uno establecido con relación al monto de los activos, otro relacionado con el valor acumulado de los ingresos netos y, finalmente, el número de empleados. Obsérvese que en Colombia acogimos los dos primeros criterios mas no el último.

Ahora bien: en Europa unos son los montos que dan lugar a la presentación del balance abreviado y otros los que hacen viable recurrir a un estado de resultados abreviado, en forma tal que a la postre ninguno, uno solo o ambos estados llegarían a presentarse en forma abreviada.

### ***Estados intermedios***

Atrás hemos señalado que el plazo de duración de una sociedad es dividido en partes, denominadas ejercicios sociales, a cuya terminación se producen

---

34. Decreto 2649 de 1993, artículo 24.

estados financieros que, debido a la oportunidad en la cual son preparados, se conocen como *de fin de ejercicio*.

La multitud de operaciones que son realizadas a lo largo de un período o ejercicio, aunada a la celeridad impresionante con la cual cambian los escenarios y tendencias, ha puesto en evidencia la falta de oportunidad de los estados financieros de fin de ejercicio para satisfacer en forma adecuada las necesidades de los usuarios, quienes deben tomar decisiones a lo largo del período. Los cambios de circunstancias van haciendo perder a los estados cortados al cierre del ejercicio anterior la capacidad de orientar decisiones que se toman meses después de la elaboración de aquéllos. Para atender las necesidades de los usuarios *dentro de un período* se preparan y divulgan estados de *períodos intermedios o provisionales*.

Teniendo como contexto los Estados Unidos, *Hornngren, Sundem y Elliott* explicaron<sup>35</sup>:

"[...] La única manera de estar seguros del éxito que ha tenido un negocio en su desempeño es cerrando todas sus puertas, vendiendo todos sus activos, pagando todos sus pasivos y devolviendo cualquier efectivo sobrante a su dueño. Sin embargo, los dueños, administradores y otros quieren informes periódicos sobre qué tan buen desempeño ha tenido una entidad antes que ésta se de por finiquitada. Las mediciones de las utilidades hechas por contadores son el medio principal para evaluar el progreso durante un período contable.

El año civil es el período más popular para medir las utilidades o las ganancias. Sin embargo, aproximadamente el 40% de las grandes compañías emplean el ejercicio fiscal, que es el año que se establece para propósitos contables, que termina en una fecha diferente al 31 de diciembre. La fecha de terminación del ejercicio fiscal con frecuencia corresponde al punto más bajo de actividad anual del negocio. Por ejemplo, muchos minoristas, como Kmart y JCPenney utilizan un ejercicio fiscal que termina el 31 de enero. ¿Por qué? Debido a que ya terminaron las ventas de Navidad y posteriores a esta época, y los inventarios, que están al nivel más bajo del año, se pueden contar con mayor facilidad y evaluar con mayor precisión.

---

35. Charles T. Hornngren, Gary L. Sundem, John A. Elliott, *Contabilidad Financiera*, quinta edición, Prentice-Hall Hispanoamericana S.A., México 1994, página 44.

Los usuarios de estados financieros también quieren saber qué tan bien le va al negocio cada mes, cada trimestre y cada semestre. En consecuencia, las compañías elaboran estados financieros para períodos provisionales, que son lapsos establecidos para propósitos contables que duran menos de un año. [...]"

Spiller y Gosman añaden<sup>36</sup>:

"[...] En los últimos 15 años, se ha prestado una atención creciente a la información intermedia a la presentación de información contable para momentos distintos a los de fin de año y para períodos más cortos de un año.

En la mayoría de las situaciones la atención se ha centrado en los informes trimestrales que muchas compañías emiten para usuarios externos. En reconocimiento del hecho de que un año es demasiado prolongado para que los inversionistas esperen la información, la Bolsa de Valores de Nueva de Nueva York requiere que las compañías que tengan acciones inscritas en bolsa proporcionen informes trimestrales a los accionistas. Adicionalmente, la SEC requiere que las compañías bajo su jurisdicción presenten la Forma 10-Q a la Comisión al final de cada trimestre.[...]"

Esa oleada de regulaciones demandando información interina se ha extendido por todo el mundo. A mí me llama poderosamente la atención el hecho de que el título III de la ley de mercado de valores de Chile (18.045 de 1981) se denomine De la información continua y reservada.

En Colombia algunas entidades gubernamentales vienen de tiempo atrás exigiendo la formulación de estados financieros de períodos intermedios. En uso de su facultad de obtener información para efecto del control que desarrollan exigen estados mensuales, trimestrales, semestrales y anuales.

Tales estados intermedios, con el consentimiento de las agencias estatales, fueron admitidos para los más variados propósitos, como la emisión de bonos o la colocación de acciones, como si fueran de fin de ejercicio.

Siendo así las cosas, la ley 222 (artículo 34) viene a atribuir a todas las entidades de inspección, vigilancia o control, la facultad de requerir la

---

36 Earl A. Spiller, Martín L. Gosman, *Contabilidad Financiera*, cuarta edición, McGraw-Hill, México 1988, página 583.

preparación y la difusión de estados intermedios. Ante el crecimiento del número de superintendencias, que supone trasposos de entidades vigiladas de unas a otras autoridades, se ha perdido, sin razón, la homogeneidad del marco de vigilancia, a la cual viene a contribuir en alguna medida esta norma al generalizar dicha facultad.

Al tiempo que, como ya se dijo, las entidades gubernamentales admitían los estados interinos para los más diversos fines, no faltaban quienes les negaban valor legal, por no ser de fin de ejercicio, como, por ejemplo, para determinar si una sociedad se encontraba o no en causal de disolución. Esta discusión viene ser resuelta por la ley, quien expresamente consagra que los estados en cuestión son idóneos para todos los efectos, salvo para la determinación de utilidades. En algunos países incluso lo son para estos propósitos, en especial donde existe la figura del dividendo a cuenta. Se viene así a aumentar la seguridad jurídica derivada de su utilización y a eliminar las mentadas discusiones doctrinales.

Es evidente que la preparación de estados intermedios redundará en un mejoramiento de la oportunidad de la información, en beneficio de la inversión y del crédito. Pero los estados intermedios encierran muchos problemas tanto para la contabilidad como para la auditoría. *Kieso y Weygandt* anotaron<sup>37</sup>:

"[...] El supuesto de periodicidad, simplemente implica que las actividades económicas de una empresa se pueden dividir en períodos artificiales. Estos períodos varían; pero los que se usan comúnmente son el mensual, el trimestral y el anual. Como los contadores tienen que dividir las operaciones continuas en períodos arbitrarios, deben determinar la pertinencia de cada operación o evento en relación con un período contable específico. Mientras más corto el período, más difícil es determinar la utilidad que le corresponde. En virtud de los problemas que presenta la distribución, los resultados de un mes son menos confiables que los de un trimestre y es probable que éstos sean menos de fiar que los de un año. Este fenómeno constituye un ejemplo interesante de la concesión que es preciso hacer entre confiabilidad y oportunidad cuando se prepara la información financiera. Los inversionistas desean y exigen que la información sea procesada y difundida con rapidez; pero mientras más rápidamente sea presentada, más probabilidades habrá de que se cometen errores. [...]"

---

37 Donald E. Kieso, Jerry J. Weygandt, *Contabilidad Intermedia*, Editorial Limusa, México 1988, página 48.



Como se recordará, respecto de estados intermedios, lo que procede por parte de un auditor es la expresión de una seguridad negativa y no *positiva*.

Es imposible detener el consumo más asiduo de información financiera. Desde esa perspectiva es adecuado que el legislador venga a dar seguridad jurídica a quienes utilizan información interina. Pero ello no debe hacernos pasar por alto los problemas técnicos que tal información envuelve. Lamentablemente, con base, entre otras cosas, en la forma como quedó finalmente redactado el artículo 26 del decreto reglamentario 2649 de 1993, no han faltado autoridades que pretenden que los estados de períodos intermedios sean substancialmente tan perfectos en su confección como los de fin de ejercicio. Bueno es que los contadores, preparadores y auditores, sean muy conscientes de las repercusiones legales que en adelante tendrán los estados a los cuales nos venimos refiriendo, a fin de que extremen los cuidados con ocasión de su emisión.

### ***Estados consolidados***

Cuando se estaba revisando el proyecto de código de comercio que finalmente fue expedido en 1971, los doctores *Samuel Finkielstein*, *José Ignacio Narváez García*, *William Villa Uribe* y *Hernando Tapias Rocha*, comisionados para tal efecto, manifestaron<sup>38</sup>:

"[...] Como uno de los suscritos - el doctor Narváez -, afirmó recientemente en una conferencia ante los Contadores de Bogotá, « el peso de gravitación del mundo actual lo tiene no solamente la sociedad anónima sino también fenómenos como la concentración de empresas, su integración horizontal y vertical, los grupos financieros, la multiplicidad de organizaciones complejas, la aparición de omnipotentes estructuras económicas que están todavía en proceso evolutivo como la de los conglomerados de empresas y los fondos de inversión, que ahora preocupan a pensadores y hombres de estado del mundo occidental porque en ellos se ven comprometidos patrimonios particulares y el del mismo conglomerado y ponen en juego la estabilidad

38. Véase en *Laneamientos generales del proyecto definitivo sobre título preliminar y libros primero y segundo del Código de Comercio*. Bogotá marzo 1º de 1971, publicado en la Revista de Derecho Mercantil, año 3, tomo III, agosto de 1974, páginas 52 a 54.

económica de una nación y quizás de todo un continente. En verdad son superestructuras de avance económico que generan una verdadera revolución empresarial y determinan la composición de fortunas, al mismo tiempo que buscan amplio cauce al influjo de su poderío incontrastable. Quizá por esta razón Georges Burdeau se ha anticipado a sostener que la democracia pluralista de Occidente no es una democracia de voluntades, sino de fuerzas; no es una democracia de individuos, sino de poderes.»

Naturalmente el Proyecto de Código de Comercio de 1958 no reguló estos fenómenos nuevos en el mundo y que ya son patentes en la economía del país. Ese estatuto quedó anclado en el añejo principio de que la autoridad pública solo debía vigilar la sociedad anónima y ni siquiera tuvo en cuenta aquéllas que acumulan ingentes capitales a través de la absorción del ahorro privado con el cual constituyen y consolidan empresas de extraordinaria magnitud. Pero es que precisa percatarse de que el capitalismo de hoy no es el mismo del siglo pasado y de que sus estructuras han sufrido hondas modificaciones por la difusión de la propiedad y las nuevas modalidades de las compañías modernas. A medida que éstas adoptan formas avanzadas de administración, el asociado se aleja del control de la dirección y se diluye su carácter de propietario. Es fácil observar la falta de relación directa con los bienes que integran el patrimonio social y el derecho del asociado queda representado en algo intangible o a lo sumo en una hoja de papel. De ahí que tenga tanta validez la afirmación de que el poder nominal reside en los asociados pero el poder real está en los administradores.

Tampoco tuvo en cuenta el Proyecto de Código de Comercio de 1958 fenómenos ya comunes a todos los tipos de sociedad como son las holdings companies, los cárteles, los trust, las sociedades controladas, las vinculadas, las asociadas, las participaciones recíprocas, el cruzamiento de cuotas o acciones, las sociedades en cadena y tantas otras combinaciones que se manifiestan en monopolios de hecho o que en ocasiones persiguen la multiplicidad ficticia de capitales y la consecuente dilución de los aportes reales o efectivos.

Asimismo menospreciaron los redactores del Proyecto de 1958 la tendencia hacia la concentración de acciones, ya no en manos de sus verdaderos dueños sino de quienes manejan o dirigen las sociedades. El inversionista recibe en el mejor de los casos una pequeña parte de los beneficios y le es indiferente la suerte de la sociedad a la cual fueron a dar sus ahorros. En esta modalidad de inversión, hoy tan frecuente, es donde más se patentiza el divorcio entre la dirección de las empresas y los inversionistas. Y por contra, aparecen de bulto la concentración del poder económico y la concentración del poder personal por parte de quienes recogen y administran el ahorro de las gentes.

Un grupo relativamente reducido de personas llega así a tener las riendas de un poderío impresionante. Estas nuevas modas del tráfico mercantil golpean ya duramente en la realidad nacional y sus efectos apenas se vislumbran confusamente.

Pues bien: el articulado de nuestra revisión definitiva suple ese vacío del Proyecto de Código de Comercio de 1958 y aunque no contempla las múltiples maneras ya conocidas en el mundo de las combinaciones societarias ni de las que empiezan a proliferar en otras latitudes, es indudable que un estatuto mercantil moderno no puede hacer abstracción de ellas. El articulado contempla normas que permiten a la comunidad precaverse contra esas amenazas ya no potenciales sino reales para la libre competencia porque constituyen francas y desbocadas restricciones a la libertad de comercio.[...]"

A la final el régimen de matrices y subordinadas vino a limitarse a lo dispuesto en los artículos 260 a 263 del código. Estas normas dieron lugar a interpretaciones encontradas y su efecto se limitó a ciertos tratamientos especiales en materia tributaria y, más recientemente, a ser el fundamento de la determinación de cupos de endeudamiento acumulados.

A manera de demostración del carácter insuficiente del régimen referido, bien vale la pena citar a *Enrique Gaviria*<sup>39</sup>:

"[...] Toda acción legislativa que pretenda regular y controlar la formación y funcionamiento de estos grupos, debe comenzar por exigirles que informen y difundan su existencia, porque de no ser así, la intervención del Estado encontraría, como es obvio, tropiezos insalvables.

Un primer deber informativo, limitado al campo de las sociedades participantes, ha de consistir en el anuncio que toda compañía controlante tendría que dar a la subordinada, acerca del hecho de haber adquirido una participación significativa en su capital, con la cual podrá alcanzar la mayoría de derecho, o al menos la de hecho, si se cumplen ciertas circunstancias.

Pero resulta evidente que esta previsión solo es necesaria en aquellos países cuyas leyes permiten las acciones al portador, porque cuando se trate de una sociedad anónima que las tenga, esta ignorará el hecho de haber caído bajo

---

39. Enrique Gaviria Gutiérrez, *Las sociedades en el nuevo Código de Comercio*, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá 1978, páginas 309 y 310.

el dominio de otra; en cambio, si el respectivo Estado las prohíbe, no se presentará el problema, porque el obligado uso de las acciones nominativas facilitará a las compañías el conocimiento permanente de los dueños de sus acciones, mediante las inscripciones que ellas mismas deben hacer en el libro de registro.

Es este, precisamente, el caso de Colombia, a partir de la expedición del decreto 1900 de 1973, que puso en vigencia el estatuto de capitales extranjeros del Pacto Andino y cuyo artículo 45 ordenó representar siempre en acciones nominativas el capital de las sociedades por acciones.

Con todo, no basta esta simple comunicación de sociedad a sociedad, porque tanto el Estado como los accionistas minoritarios, los acreedores y el público en general requieren también de una información rápida y veraz acerca de la existencia de los grupos de subordinación, para mejor protección de sus respectivos intereses.

Sería entonces muy útil que toda toma de control de una sociedad por otra obligara a las dos a inscribir de inmediato tal acto en el registro público mercantil, para que este se convirtiera así en un instrumento de publicidad, no solo de las sociedades individualmente consideradas, sino de los grupos que ellas formen.

Pero las necesidades de información del Estado y de los terceros no se agotan aquí, porque ellos deben conocer, no solo la existencia del grupo, sino su situación financiera, así como la evolución de este a lo largo de los años.

De esta suerte, las normas sobre publicación de balances, que son usuales en las legislaciones, necesitan ahora, en esta época de los grupos, del complemento de nuevas exigencias, tales como la formación de estados financieros consolidados, que suministren una visión de conjunto acerca de la real situación económica del grupo y del resultado de sus negocios en el respectivo período contable.

En consecuencia, legislación que no preste la debida atención a estas inquietudes iniciales, será legislación ineficaz, por falta del conocimiento adecuado y suficiente de la realidad que pretende regular. [...]"

Las reflexiones anteriores, simultáneamente, sirven para glosar el régimen anterior y para justificar las nuevas disposiciones incluidas en la ley 222. Es verdad que si se examinan las legislaciones de más reciente expedición a nivel mundial se observa no solo que en todas ellas existe una regulación específica

sobre los grupos de sociedades sino que el entramado legal es mucho más complejo y completo que el colombiano aún considerando la reforma. Pero, al menos en mi criterio, no era posible ni conveniente dar un salto de tan grande magnitud y había que comenzar por subsanar los problemas de identificación a que aludía Gaviria.

Nos encontramos así con los artículos 26 a 33 de la ley 222, que redefinen los criterios para estimar que se ha perfeccionado un fenómeno de subordinación, consagran la figura de grupo empresarial, imponen el deber de rendir un informe especial, la obligatoriedad de la inscripción en el registro mercantil, permiten de mejor manera la comprobación de las operaciones entre sociedades subordinadas, sancionan con ineficacia la llamada imbricación y limitan el pago del dividendo en acciones. Normas que, entre otras, deben ser leídas con las contempladas en los artículos 148, 206 y 207 de la misma ley. También debe considerarse que la nueva regulación sobre los administradores, si es verdad que estos son el poder real como decían los comisionados atrás citados, completan el régimen.

Así redefinido el marco legal de las sociedades matrices y subordinadas, viene a establecerse en el artículo 35 siguiente la obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados.

Los cambios en la regulación de las matrices y subordinadas, y la reglamentación de los grupos empresariales, aumenta el sentido y la utilidad de los estados financieros consolidados. En algunos países éstos son los únicos que preparan las matrices. Aquí, sin embargo, tendrán el carácter de adicionales.

En el pasado, desde la vigencia del decreto reglamentario 2160 de 1986, ya existía la obligación de preparar estos estados, pero su propósito era meramente informativo. No existía norma legal alguna que precisara si debían o no ser presentados a los accionistas, si debían o no ser aprobados o publicados. Algunas entidades gubernamentales se abstuvieron de exigirlos, lo que en la práctica permitía su no preparación. De forma tal que la obligación de someterlos a aprobación de las asambleas o juntas los eleva de categoría, convirtiéndolos en una herramienta formal más de evaluación de la gestión de los administradores.

Conviene resaltar que la obligación, ahora de carácter legal por virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la nueva ley, implica un mucho mayor ámbito que el consagrado en las normas reglamentarias precedentes. En efecto: tanto para el artículo 85 del decreto reglamentario 2160 de 1986 como para el artículo 122 del decreto reglamentario 2649 de 1993, la consolidación solo comprendía las entidades en que la matriz poseyera más del 50% del capital. La reforma impone el deber de consolidación con relación a todas las entidades subordinadas o dominadas y éstas son más que aquéllas en las cuales se tiene una participación como la indicada.

En su momento se propuso que la distribución de utilidades, tratándose de la matriz, se hiciera con base en los consolidados, pero la fórmula fue eliminada en el Senado. Este es un punto en el cual, tal vez por desconocimiento, se aparta la legislación de la *Disciplina Contable* e, incluso, de la práctica legislativa de los países con mercados de valores desarrollados. Esta es la única vía para evitar que se repartan utilidades no reales y para combatir el “acomodamiento” de tales utilidades entre las entidades de un mismo grupo.

Se eleva a rango legal el deber de contabilizar las inversiones en subordinadas por el método de participación patrimonial<sup>40</sup>. En las normas contables esto supone un ejercicio similar a la consolidación y, en cierta medida, anula los efectos negativos de la posición finalmente adoptada en materia de distribución de utilidades del grupo.

En cuanto a la denominación del método, es pertinente la siguiente anotación de Fowler<sup>41</sup>:

“[...] Digresión terminológica previa: en la versión oficial (en inglés) de la NIC 3 se hace referencia a este método como equity method, cuya traducción razonable sería método patrimonial. Sin embargo, se lo ha traducido como método de puesta en equivalencia o método del valor ajustado, lo que nos parece arbitrario y conducente a error. En la jerga contable de los países de habla inglesa, equity es patrimonio.[...]”

---

40. Decreto 2649 de 1993, artículo 61.

41. Enrique Fowler Newton, *Contabilidad Superior*, Tomo II, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1993, página 816.

Por su parte *Alvarez* definió<sup>42</sup>:

"[...] La incorporación de una participación a las cuentas consolidadas de un grupo, aplicando el procedimiento de puesta en equivalencia, consiste básicamente en sustituir, el valor contable por que figura la inversión en las cuentas individuales de la sociedad tenedora, por el valor patrimonial que le corresponde según los libros de la sociedad participada, valor que se actualiza, fundamentalmente, en función de las variaciones patrimoniales experimentadas desde la fecha de adquisición de la participación. Por tanto, este procedimiento constituye un sistema particular de actualizar la valoración de las participaciones sociales.[...]"

La Norma Internacional de Contabilidad número 28, en su párrafo 6., señaló<sup>43</sup>.

"[...] 6. De acuerdo con el método de participación, la inversión se registra inicialmente al costo y el valor en libros se aumenta o disminuye para reconocer la participación del inversionista en las utilidades o pérdidas de la compañía en la que se invierte, después de la fecha de adquisición. Las distribuciones recibidas de una compañía en la que se invierte reducen el valor en libros de la inversión. También pueden ser necesarios ajustes al valor en libros por alteraciones en el interés proporcional del inversionista en la compañía en la que se invierte, resultantes de cambios en el capital contable de la compañía en la que se invierte que no se hayan incluido en el estado de resultados. Esos cambios incluyen los que se originan por la revaluación de propiedades, planta, equipo e inversiones, por diferencias en la conversión de moneda extranjera y por el ajuste de diferencias que surgen de las combinaciones de negocios.[...]"

Tanto la consolidación de estados financieros como la aplicación del método de participación patrimonial han tenido y tendrán durante cierto tiempo dificultades prácticas y muchos problemas conceptuales. En cuanto a los primeros vale la pena reflexionar en que las cosas serían más fáciles si hubiese unidad de estructuras contables y similares instrumentos de procesamiento de la información. Dado que lo uno ni lo otro son realidad en nuestro país y que,

---

42. Sixto Alvarez Melcón, *Consolidación de Estados Financieros*. McGraw-Hill, España 1993, página 26.

43. Tomado de la publicación *Normas Internacionales de Contabilidad*, editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., México septiembre de 1991, páginas 442 y 443.

en veces, no son posibles por razones legales, la dificultad tardará varios años en resolverse.

En cuanto a las dificultades conceptuales ciertamente son muchas si se tiene en cuenta que durante casi un siglo hemos utilizado el criterio de valor o costo histórico para registrar las inversiones y que de tiempo atrás, véase por ejemplo el decreto 2521 de 1950, el mayor valor de las mismas con relación al patrimonio de la participada se ha contabilizado como valorizaciones que no afectan el estado de resultados. He aquí un reto cultural interesante para quienes piensan que la única manera de ganar, tener utilidad, es mediante una transacción. Semejante concepción, antigua y hoy inadmisibles, no puede entender que existe una forma de tener beneficios que procede de la tenencia y que éstos son tan reales, controlables y controlados, como los que provienen de un intercambio. Modalidades de valoración, de uso internacional, recogidos en nuestras leyes, aquilatadas por la Disciplina Contable, tales como la de valor actual, valor de mercado y valor presente imponen un cambio de concepto sobre cuando se realiza una ganancia. Desde esta perspectiva es lamentable, por decir lo menos, la reciente sentencia sobre el artículo 18 de la resolución 200 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria<sup>44</sup>.

### *Notas a los estados financieros*

Desde la expedición del decreto reglamentario 2160 de 1986, se impuso en Colombia la obligación de acompañar los estados financieros de notas, que son indispensables para su debido entendimiento. El decreto 2649 de 1993 sistematizó y amplió las cargas en esta materia. IASC comentó<sup>45</sup>:

"[...] 21. Los estados financieros contienen notas y cédulas complementarias, así como otra información. Por ejemplo, pueden contener información

---

44. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 13 de diciembre de 1995, Consejero Ponente doctora Consuelo Sarria Olcos, Actor Héctor Raúl Corchuelo Navarrete, radicación 7188. La gravedad de esta sentencia provocó la casi inmediata expedición de los decretos reglamentarios 2336 y 2337 del 29 de diciembre de 1995.

45. Comité Internacional de Normas de Contabilidad (IASB), *Estructura para la Preparación y Presentación de Estados Financieros*. Tomado de la publicación *Normas Internacionales de Contabilidad*, editada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., México septiembre de 1991, página 479.



adicional que es relevante para las necesidades de los usuarios acerca de los conceptos contenidos en el balance general y en el estado de resultados. Estos pueden incluir aclaraciones acerca de los riesgos e incertidumbres que afectan a la empresa y otros recursos y obligaciones no reconocidas en el balance general (tales como reservas de minerales). La información acerca de los segmentos geográficos e industriales y el efecto de los precios cambiantes en la empresa, pueden ser previstos de la misma forma mediante información suplementaria.[...]"

Puesto que durante más de un siglo no fue obligatorio anexar notas a los estados financieros, aún estamos gestando una correcta cultura al respecto. Existen empresas que se abstienen de emitirlas y las de otras son francamente lacónicas e inútiles. Por otro extremo algunas entidades gubernamentales, so pretexto de que se de debido cumplimiento al principio de revelación plena pero en realidad buscando satisfacer mejor sus particulares necesidades de control, han exigido ciertas redacciones y contenidos exagerados y complejos, como ocurrió en el sector bancario con la nota sobre la cartera de crédito. *Worthington* precisó<sup>46</sup>:

"[...] Las notas de pie a los estados financieros cumplen una función importante, al aportar información adicional que no se puede revelar en unas cuantas palabras o con una sola cifra en el cuerpo de los estados financieros. Tal información suele corresponder a áreas como las de restricciones, compromisos o litigios en curso a favor o en contra de la compañía. Sin embargo, a fin de ser comunicativas deben poseer algunas características, una de las cuales es su legibilidad.

Los contadores saben del interés y la participación crecientes del ciudadano común en las actividades de inversión, y recomiendan que se exprese la información financiera en una forma adaptada a la capacidad de comprensión de los usuarios, y con una terminología afín. Las consecuencias de no redactar apropiadamente las notas de pie a los estados financieros consisten en que el ciudadano común no tendrá a su disposición los datos a que tiene derecho, y en algunos países los auditores se podrían ver sujetos a litigios planteados por los propietarios.

---

46. James S. Worthington, adaptación de *Making Financial Statement Footnotes More Readable*, CA Magazine, septiembre de 1977, páginas 469 a 478, Tomado de Lanny M. Solomon, Richard J. Vargo, Richard G. Schroeder, *Principios de Contabilidad*, Harla S.A. de C.V., México 1983, página 232.

La redacción a notas de pie a los estados de tal modo que resulten comprensibles es una tarea particularmente difícil y frustrante para los contadores; difícil porque deben expresar aspectos técnicos en un lenguaje o estilo que asimilen las personas sin adiestramiento contable, y frustrante porque su primera preocupación es la información contable, y no la escritura en un estilo satisfactorio. ¿Han seguido los contadores estas recomendaciones, y escrito notas de pie apropiadas para el inversionista común?

A manera de ejemplo, a mediados de la década pasada se sometió a prueba de legibilidad, usando una fórmula muy conocida, una muestra de 927 notas de pie a los estados financieros de 96 de las 500 sociedades anónimas estadounidenses de mayor magnitud. Los resultados consistieron en que apenas 64% de los accionistas estadounidenses, los que tenían educación universitaria, podrían comprender y asimilar las notas de pie a los estados financieros de 88% de las compañías seleccionadas. El 36% restante, que no tenía estudios universitarios, sólo podía comprender las notas de pie de 7% de las empresas, ya que estas compañías las redactaron en un nivel correspondiente a la escuela secundaria. Por último, 5% de las compañías elaboraron las notas de modo que resultaban legibles sólo para personas con preparación universitaria.

Es poco, si acaso, el avance que se ha logrado en cuanto a la legibilidad de las notas de pie desde que se efectuó este estudio. Ello significa, por supuesto, que las notas de pie a los estados financieros todavía son comprensibles únicamente para usuarios con una capacidad de lectura considerablemente superior a la del inversionista común.[...]"

No conozco estudios similares que se hayan hecho en Colombia. Pero no es arriesgado asegurar que el nivel de cultura contable nuestro no es tan alto como el de aquel país, pues nosotros enseñamos poca o ninguna contabilidad al común de las personas. Lo que, con seguridad, trae como consecuencia una menor capacidad de entender el lenguaje técnico utilizado ordinariamente por los contadores colombianos que si se esfuerzan en hacer notas. A esta realidad hay que añadir que tampoco existen estudios en nuestro medio sobre el usuario común de la información financiera y que los estados se dirigen generalmente a expertos.

Sin embargo, la inutilidad de las notas en nuestro país, más que a un problema de comprensión, se debe a su falta de circulación o publicación, por cuanto nuestras leyes exigían la divulgación de los solos estados, como

acostumbramos verlo en costosas páginas de los periódicos. La ley de reforma establece que los estados y sus notas forman un todo indivisible (artículo 36). Se proscribe así la práctica de dar a conocer ciertos estados sin notas. Debremos ahora ocuparnos más de su legibilidad.

También por este camino se viene a evitar que ciertas revelaciones significativas que se suelen consignar en las notas, permanezcan en secreto. Aquí ya no aludimos a un problema de comprensión sino a formas de sesgar la imagen de los negocios a través de la publicación parcial de la información.

El principio de la indivisibilidad impone la mecánica del depósito, al cual aludiremos posteriormente, puesto que resultaría extremadamente costoso seguir recurriendo a los avisos de prensa.

Para terminar este aparte anotemos que los datos enumerados en los diversos literales del numeral 3° del artículo 446 del Código de Comercio, bien pueden incluirse y tratarse como notas a los estados financieros. Así debiera ser en la mayoría de los casos para evitar la duplicidad de información que en ocasiones se está presentando. Otro tanto puede afirmarse con relación a lo dispuesto por el artículo 291 de la misma codificación.

### ***Estados certificados***

En la vida diaria muchos representantes legales y miembros de junta directiva no se sienten responsables por los estados financieros que ponen a disposición de los socios y de los terceros. En donde hay revisores fiscales es a éstos que asignan tal responsabilidad, conociéndose casos en los cuales olímpicamente dan traslado a este funcionario de las glosas que se le hacen a la información. Aquéllos han olvidado que mediante tales estados *rinden cuentas* de su gestión y quienes los eligen deberían saber que, en consecuencia, los administradores deberían estar capacitados para entenderlos y hacerse responsables de ellos.

Una de las mayores pruebas de cómo los administradores no se sienten responsables de la información contable es precisamente la usual negativa de suministrar las llamadas "cartas de la gerencia" que como parte de sus pruebas solicitan los auditores.

Por otra parte, la doctrina, equivocadamente, interpretó la norma del actual Código de Comercio (artículo 289), liberando al contador que hubiere preparado los estados de la obligación de firmarlos. Contra estas desviaciones reaccionó con anterioridad el decreto reglamentario<sup>47</sup>. De acuerdo con éste los estados deben ser revisados por los administradores antes de ser emitidos y los contadores que los hubiesen preparado también deben firmarlos.

La ley ha recogido (artículo 37) el deber de certificación, que deberá ser cumplido en todos los casos en los cuales se ponga a disposición de asociados o terceros estados financieros, la cual consiste en garantizar su adecuada preparación y, de otra parte, su registro en los libros.

Las *afirmaciones*, aseveraciones o representaciones, a las cuales alude la ley ordenando que se declare que han sido verificadas, hoy enumeradas en el artículo 57 del decreto reglamentario 2649 de 1993, no son otra cosa que las calidades que deben reunir los estados financieros para que puedan considerarse fidedignos.

Esta norma debe entenderse como un instrumento que amplifica el régimen de responsabilidad de los administradores y conectarse con las sanciones penales que la misma ley establece.

### ***Estados dictaminados***

Con base en la legislación precedente se refundieron el concepto de *certificación* con el de *opinión* o dictamen de los estados financieros. Al punto que es común observar que las gentes piensan que quien certifica los estados es quien los dictamina.

La ley (artículos 37 y 38) distingue los dos conceptos y precisa que solo pueden dictaminarse estados certificados. De esta manera se acoge la teoría de la responsabilización que ha sido expuesta por los filósofos de la auditoría. *Flint* explicó<sup>48</sup>:

---

47. Decreto reglamentario 2649 de 1993, artículo 33 y 57.

48. David Flint, *Philosophy and Principles of Auditing, An Introduction*, MacMillan Education Ltd., Hong Kong 1988, traducción no publicada del Contador Público Alberto Carrillo Leisser.

“[...] 1. La condición primordial para una auditoría es que exista:

(a) O bien una relación de responsabilidad reconocida entre dos o más partes, en el sentido de que hay un compromiso de conducta o desempeño aceptable que una parte debe a otra u otras partes;

(b) O bien la necesidad de una parte de establecer la confiabilidad y credibilidad de la información por la cual es responsable, información que se espera será usada y será fundamento de confianza por un grupo o grupos cuya membresía puede no ser constante o individualmente identificable, lo cual de hecho produce una relación de reconocimiento de responsabilidad;

(c) O bien la atribución de una dimensión de interés público a la calidad de la conducta o desempeño de alguno, con la consiguiente situación de reconocimiento de responsabilidad pública;

(d) O bien la necesidad o el deseo de establecer la autenticidad de información dada o aserciones hechas por algunos, con la intención o el efecto probable de influir sobre las acciones de miembros no especificados del público en general o de una sección del mismo, produciendo de hecho una situación de reconocimiento de responsabilidad.[...].”

¿Quién certifica? El que prepara la información (generalmente un contador) y los administradores bajo cuya responsabilidad se prepara (generalmente no contadores, razón por la cual es importante la firma de aquél). ¿Cuándo se debe certificar? Cuando la información vaya a ser difundida sea con el simple propósito de que sea conocida, sea para rendir cuentas, sea para provocar ciertas decisiones como las de inversiones y crédito.

¿Quién dictamina? Siempre un contador público independiente, que en ocasiones tiene la calidad de revisor fiscal. ¿Cuándo debe someterse a dictamen unos estados? Cuando la ley así lo exige o cuando voluntariamente se recurre a ello para aumentar la confianza de los terceros en la información. ¿Cuándo se puede dictaminar? Cuando se han examinado los estados financieros de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

La ley aclara que el sentido y alcance del dictamen no es otro que el que se exprese por el contador, para evitar la práctica de imponer ciertas fraseologías y de crear dictámenes presuntos. Como se recordará, en la *Disciplina Contable*, se consideran diferentes modalidades de dictamen, denominados *limpio*, con

*salvedades, negativo y abstención de opinión.* En algunos países se admite, además, la *opinión sujeta a incertidumbres.*

La ley 145 de 1960 y el Código de Comercio determinan el contenido mínimo del dictamen. La nueva ley “deslegaliza” esta situación al conferir al reglamento la precisión de tales cuestiones, lo que permitirá modernizarlo y adaptarlo a circunstancias diversas.

Siguiendo, también, la corriente europea y, de otra parte, las Guías Internacionales de Auditoría, se impone al contador público dictaminante la verificación de la concordancia entre el informe de gestión y los estados financieros, como mecánica para evitar, como se ha visto en algunos casos, que la gerencia interprete indebidamente en su memoria los datos contables. Esta nueva función, propia de una auditoría financiera, no significa que una eventual auditoría de gestión tuviera que limitarse a la evaluación del informe de la gerencia y la junta directiva a los asociados.

### ***Autenticidad de los estados y de los dictámenes***

En algunos países, como Argentina, la firma de los contadores públicos está sujeta a refrendación por organismos determinados por la ley. Aquí en Colombia, a falta de norma, se entendió que los documentos en cuestión no eran auténticos, llegándose a exigir la intervención notarial. La ley (artículo 39), con buen criterio, establece una presunción de autenticidad, que debe entenderse como una garantía más que se da a los usuarios de la información financiera, pues no resulta práctico el reconocimiento de tantos ejemplares como suelen emitirse de los estados financieros, ni ello es fácil de tramitar por un usuario que no sea vecino del domicilio social.

Conforme al número 115 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 252 del código de procedimiento civil, *es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.* De manera que la presunción que venimos comentando hace fe del “autor” mas no de la “veracidad” de lo consignado en el documento.

La presunción que se consagra es de *hecho* y no de *derecho*, lo que significa que puede probarse la no autenticidad de los estados o dictámenes.

## ***Rectificación de los estados financieros***

Algunas entidades, como la Superintendencia Bancaria o la de Sociedades, tenían la facultad de ordenar modificaciones a los estados financieros cuando al revisarlos advertían su confección incorrecta. También en la búsqueda de un esquema homogéneo de vigilancia gubernamental se generaliza la facultad de rectificar estados financieros en manos de las entidades de inspección, vigilancia o control, siempre que ellos o sus notas no se ajusten a las normas legales (artículo 40).

La facultad de revisar y, en su caso, ordenar rectificar un estado financiero es connatural a la vigilancia estatal tal como hoy se la concibe. A través de ella, entre otras cosas, se protege a los usuarios de la información, pues la intervención del estado debe entenderse como una forma de aumentar la fiabilidad de la información contable. El ejercicio de esta potestad, de otra parte, conlleva un análisis de las acciones realizadas por los preparadores de la información y de las de sus auditores, sirviendo de base para evaluar su diligencia. De esta manera no solo el producto - los estados - sino sus hacedores son evaluados en bien de los socios y terceros. Frente a un supervisor razonable, el administrador, contador o auditor que sortee este análisis sin tacha debiera ser percibido como serio y apreciable.

Tratándose de estados de fin de ejercicio las leyes contemplan distintos momentos para su revisión y eventual rectificación, en ocasiones previéndolos antes de su consideración por parte de los máximos órganos sociales, en otras consagrando tales funciones como requisito previo a la publicación obligatoria de los estados y, finalmente, como actividad que podía ser ejercida en cualquier momento luego de su aprobación por los órganos sociales competentes.

El código de comercio consagró la teoría del superávit limpio, conforme a la cual las correcciones de errores afectan los períodos en los cuales éstos se adviertan y no aquéllos en los que las desviaciones ocurrieron. Sin embargo esta regla ha sido sistemáticamente violada por los organismos gubernamentales, llegándose al extremo de ordenar el reprocesamiento de la información contable correspondiente a varios meses. Sobre el ejercicio de la función de rectificación *Pinzón* sostuvo<sup>49</sup>:

---

49. Gabino Pinzón. *Sociedades Comerciales*, volumen I, quinta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá 1988, páginas 352 y 353

"[...] Y, como uno de los actos de mayor importancia que se llevan a cabo en el seno de las asambleas es la aprobación de los balances de fin de ejercicio -cuyas especiales funciones fueron analizadas en el capítulo respectivo-, es de innegable utilidad su conocimiento por la Superintendencia; por eso, está prevista en el artículo 289 del Código la obligación de que las sociedades sujetas al control de la Superintendencia envíen a esta copia de los balances y sus anexos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea en que hayan sido aprobados; sin perjuicio de que la Superintendencia exija, como se prevé en el artículo 267 del Código, copia de los balances y sus anexos antes de ser considerados por la asamblea general; porque es esta y no la Superintendencia la que tiene a su cargo el examen y aprobación de los balances y solamente mediante esta aprobación es como el balance de fin de ejercicio puede cumplir las funciones que le corresponden. Tanto el artículo 267 como el artículo 289 del Código coinciden en que la Superintendencia podrá formular observaciones sobre los balances, una vez recibidas las copias correspondientes; observaciones que, desde luego, han de ser atendidas por la asamblea en cualquier reunión posterior, sea que se convoque con tal fin o que se lleve a cabo dentro de lo previsto en los estatutos. Y, si en el artículo 448 del mismo Código se prevé la posibilidad de que la Superintendencia ordene «las rectificaciones del caso», no es para que un contador, por sí y ante sí, corrija un balance aprobado por la asamblea general, sino para que si la corrección es de importancia, por conducto del revisor fiscal o de los administradores o de la misma Superintendencia, se promueva una reunión extraordinaria en la cual se considere y apruebe el balance con la corrección del caso, o para que esta sea hecha al presentar el balance siguiente. Porque el balance, una vez aprobado por la asamblea, constituye un acto o crea una situación jurídica que solamente la asamblea puede alterar.[...]"

Es claro que lo que se sostuvo respecto de la Superintendencia de Sociedades no necesariamente podría mantenerse con relación a otras autoridades, debido a la diferente manera como se han concebido las normas que se les atribuyen la función en comento. Pero lo cierto, ya desde el punto de vista de los hechos, es que las entidades en muchas ocasiones demoraban en grado sumo pronunciarse al respecto y en otros ordenaban reprocessar la información sin importar las consecuencias de tal mandato.

Para solucionar los graves inconvenientes de esta práctica, así como sus efectos colaterales, graves como los que se padecen en materia de impuestos, se establece que el período a afectar dependerá de la oportunidad en la cual se ordenen las rectificaciones. Si lo son dentro del mes siguiente a la presentación de la información, afectarán el período en que se cometió el error. De lo contrario afectarían el período corriente.



Se ordena la difusión de las correcciones, ya con los respectivos estados, ya en la forma y plazo que determine la autoridad competente, cosa que en el presente no se hace. En forma tal que los usuarios pueden no conocer cambios introducidos a los estados que se les dieron a conocer.

Por último el artículo 40 precisa que la orden de rectificación solo tendrá efectos cuando quede en firme, lo que nos hace recordar a cierta Superintendencia que en el pliego de solicitud de explicaciones y aún antes de que éstas se den ordena introducir las correcciones !

En su momento se propuso que las reuniones destinadas a la consideración de los estados financieros solo pudieran convocarse cuando el proceso de rectificación se hubiera culminado. En tal sentido se sugería fijar un plazo para la preparación de los estados individuales, otro para hacer la consolidación en los casos que a ella hubiera lugar, seguido del término de rectificación, para entonces si producir la convocatoria.

Con estas ideas, unidas a las de la libertad de período, se querían eliminar los cuellos de botella atrás mencionados, racionalizar el proceso y aumentar la efectividad del derecho de inspección, que hoy se ve seriamente agrietado como consecuencia de que éste y el plazo de rectificación corren en muchos casos simultáneamente, en forma tal que los estados inspeccionados no son los estados rectificadas.

Es una lástima que no se hubiera acogido alguna solución en esta materia, temiéndose que continuemos enterándonos de las rectificaciones en el momento mismo de las reuniones, en ocasiones por medio de largamente esperadas llamadas telefónicas de los funcionarios responsables.

No es asunto que la ley pueda corregir, pero aún hay mucho camino por recorrer para lograr que las rectificaciones estén siempre inspiradas en la mejor realización de los postulados, principios y limitaciones de la información contable, más que en el texto de ciertas disposiciones meramente técnicas, que cuando son utilizadas sin referencia al marco conceptual resultan en información inadecuada. Por ahora habrá que seguir rezando para que el criterio de materialidad, importancia relativa o significatividad, ilumine a los señores funcionarios.

## ***Difusión de los estados financieros***

Como ya se explicó la carga de difundir información financiera tiende a ampliarse. Como se recordará el régimen de publicidad de los estados financieros consagrado en el Código de Comercio tiene carácter excepcional. Veamos :

*“Artículo 152. Para los efectos de los artículos anteriores<sup>50</sup> toda sociedad comercial deberá hacer un inventario y un balance generales a fin de cada año calendario.*

*Copia de este balance, autorizada por un contador público, será publicada, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social, cuando se trate de sociedades por acciones.”*

*“Artículo 449. Cuando se trate de sociedades cuyas acciones se negocien en los mercados públicos de valores, los balances deberán ser autorizados por un contador público y publicarse en un periódico que circule regularmente en el lugar o lugares donde funcionen dichos mercados.”*

En esa línea de excepción se encuentra el actual artículo 97<sup>51</sup> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el cual se lee:

*“Artículo 97. Información. [...]*

*3. Publicidad de la información financiera. La Superintendencia Bancaria debe publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto.*

*Tratándose de entidades aseguradoras, publicará, además, en forma periódica, la situación del margen de solvencia. La información relativa a estas entidades estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres (3) diarios de amplia circulación. [...]”*

Respecto de las sociedades emisoras de valores se han expedido múltiples normas imponiendo cargas en materia de información pública. Ya el numeral

---

50. Se refiere a la distribución de utilidades.

51. El origen de esta norma se encuentra en el artículo 41 de la ley 45 de 1923.

10° del artículo 9° de la ley 32 de 1979 facultó a la por entonces Comisión Nacional de Valores para “*Establecer requisitos mínimos sobre la forma y contenido de los estados financieros y demás información supletoria de carácter contable para que sean observados por quienes participan en el mercado.*”

Distinta es la posición consagrada en la ley 222 del 20 de diciembre de 1995, “*Por el cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*”, como se advierte en las siguientes reglas -los resaltados no son del texto-:

“*Artículo 34. Obligación de preparar y **difundir** estados financieros.*

A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y **difundir** estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se **difundirán** junto con la opinión profesional correspondiente.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y **difusión** de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y **difusión** de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.”

“*Artículo 35. Estados Financieros Consolidados.*

- 1) La matriz o controlante, además de preparar y **presentar** estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y **difundir** estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.”

*"Artículo 41. **Publicidad** de los estados financieros.*

*Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. **Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten** y paguen los costos correspondientes.*

*Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de **publicidad** adicional. También podrán ordenar la **publicidad** de los estados financieros intermedios.*

*La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años."*

De manera que conforme a la mencionada ley la regla general sería la de la difusión anual de los estados financieros por medio de su depósito, estipulación que, como resulta por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del mismo, cobijaría las sociedades civiles. Las excepciones serían de dos clases: algunas sociedades podrían ser exoneradas de la publicación, al paso que a otras se podría imponer un medio adicional de publicidad.

De otro lado debe resaltarse que la publicidad ya no se limitaría a los balances de fin de ejercicio, como textualmente lo exigen las normas del Código de Comercio, sino que se extendería a todos los estados financieros de propósito general, a sus notas y a los dictámenes si estos últimos existieren.

Ahora bien : la publicidad de los estados financieros de períodos intermedios también podrá ordenarse por cualquiera de las entidades gubernamentales que ejerza inspección, vigilancia o control, generalizándose así una facultad que solo está atribuida a algunas de ellas.

En los términos anteriores se superaría la ineficacia de la publicación que hoy se hace en los boletines de la Cámara de Comercio y en los periódicos, en especial por cuanto al ponerse a disposición del público el juego completo de estados financieros tendrán sentido y utilidad las inmensas normas sobre revelaciones. Por este camino la legislación se acoge a las indicaciones de la Disciplina Contable que de tiempo atrás ha sostenido que el solo balance, aún

acompañado del estado de resultados, es insuficiente para conocer adecuadamente la situación de una empresa.

De igual manera cobra una mayor utilidad el dictamen de los contadores públicos, puesto que hasta ahora en la gran mayoría de los casos este quedaba circunscrito al ámbito de conocimiento de los asociados, llegándose al absurdo técnico y a la inseguridad jurídica de admitir la circulación de los estados financieros sin acompañarlos de aquella opinión profesional. Absurdo e inseguridad que en varias oportunidades ha permitido mantener en secreto las reservas o salvedades expresadas por los auditores y revisores fiscales.

La posibilidad de exigir la publicación de los estados financieros de períodos intermedios nos permite albergar la esperanza de una información al público más oportuna, puesto que por tal vía ya no sería solamente cada año que se podría conocer la situación financiera de una empresa. Oportunidad que sin duda contribuiría al mejoramiento y protección del crédito.

El instrumento del depósito, por su parte, resulta más adecuado que las publicaciones en prensa, boletines o folletos que actualmente se hace. No solo porque él permite con mayor facilidad el suministro de un superior flujo de información, sino porque también podría llegar a disminuir los costos para el preparador de la información, puesto que los gastos de reproducción son parcialmente desplazados, por intermedio de la cámara de comercio respectiva, al usuario de la información financiera. Es lógico esperar que las tarifas correspondientes consideren el costo no solo de la reproducción sino también el que implica la administración y conservación de los documentos en comento.

La academia y en general los investigadores encontrarán en el período de conservación de los estados depositados un gran beneficio. Al menos cinco períodos estarán a su disposición para el propósito de establecer comportamientos históricos y calcular tendencias. Ventaja que podría verse aumentada según el número de ejercicios cuya presentación comparativa se exija. Si, supongamos, éstos se fijan en tres, como es acostumbrado en otros países, el lapso disponible se aumentaría a siete años.

La generalización del deber de publicidad permitirá el estudio de sectores económicos con un mayor grado de cobertura que el actual. En gran medida

los estudios económicos son débiles por basarse en muestras no representativa: del universo de empresas respectivas, generalmente las más grandes, de lo cual se han derivado múltiples errores de interpretación de la realidad colombiana

Por juzgar su conocimiento útil como guía de una futura reglamentación transcribimos a continuación los artículos 329 a 342 del Real Decreto 1597 de 1989, de 29 de diciembre, por el cual se aprueba el reglamento del registro mercantil (español)<sup>52</sup>:

“[...] CAPÍTULO III  
Del depósito y publicidad de las cuentas anuales

SECCION PRIMERA  
De la presentación y depósito de las cuentas anuales

**329. Obligaciones de presentación de las cuentas anuales.-** 1. Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales, presentarán éstas para su depósito en el Registro mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación.

2. Igual obligación incumbe a los liquidadores respecto del estado anual de cuentas de la liquidación.

3. Los demás empresarios inscritos podrán solicitar, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, el depósito de sus cuentas debidamente formuladas.

**330. Documentos a depositar.-** 1. A los efectos del depósito prevenido en el artículo anterior, deberán presentarse los siguientes documentos:

1º Solicitud firmada por el presentante.

2º Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

La certificación contendrá todas las circunstancias exigidas por el artículo 112 de este Reglamento y expresará si las cuentas han sido formuladas de forma abreviada, expresando, en tal caso, la causa.

3º Un ejemplar de las cuentas anuales, debidamente identificado en la certificación a que se refiere el número anterior.

---

52. Tomado de la publicación *Nueva legislación de sociedades y registro mercantil*, Biblioteca de Legislación Serie Menor, segunda edición, Editorial Civitas, Madrid 1992.

4° Un ejemplar del informe de gestión.

5° Un ejemplar del informe de los auditores de cuentas cuando la sociedad esté obligada a verificación contable o ésta se hubiere practicado a petición de los socios minoritarios.

6° Certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas. Esta certificación podrá incluirse en la contemplada por el número 2° de este artículo.

2. Cada una de las cuentas anuales y el informe de gestión deberán estar firmadas por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa, bajo fe del certificador.

El informe de los auditores de cuentas deberá estar firmado por éstos.

3. Previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los documentos contables a que se refiere este artículo podrán depositarse en soporte magnético.

**331. Asientos de presentación.**- De la presentación de las cuentas se practicará asiento en el Libro Diario en el que se identificará al solicitante y al presentante y se relacionarán los documentos presentados.

**332. Calificación e inscripción del depósito.**- 1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios y si constan de las preceptivas firmas.

2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.

3. En caso de que no procediere el depósito se estará a lo establecido para los títulos defectuosos.

4. Para la calificación de documentos posteriores, el Registrador no tendrá en cuenta los datos que consten en los documentos contables depositados.

**333. Publicidad de las cuentas depositadas.**- La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador, o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona.

**334. *Publicación del depósito.***- 1. El primer día hábil de cada mes los Registradores mercantiles remitirán al Registro Mercantil Central una relación alfabética de las sociedades que hubieren cumplido en debida forma, durante el mes anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales. Si esa obligación hubiera sido cumplida fuera del plazo legal se indicará expresamente en cada caso.

2. La lista será única por cada Registro Mercantil, cualquiera que sea el número de Registradores encargados del mismo.

3. El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará el anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito.

**335. *Remisión al Ministerio de Economía y Hacienda de la relación de sociedades incumplidoras.***- 1. Dentro del primer mes de cada año los Registradores mercantiles remitirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado una relación alfabética de las sociedades que no hubieren cumplido en debida forma durante el año anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales.

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del segundo mes de cada año, trasladará al Ministerio de Economía y Hacienda las listas a que se refiere el apartado anterior con la incoación del correspondiente expediente sancionador.

## SECCION SEGUNDA

### De la presentación y depósito de las cuentas consolidadas

**336. *Obligación de presentación de las cuentas consolidadas.***- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas consolidadas por la Junta general de socios de la sociedad dominante, los administradores presentarán para su depósito en la oficina del Registro Mercantil del domicilio de dicha sociedad la certificación del acuerdo de la Junta general de que las cuentas consolidadas han sido aprobadas, al que adjuntarán un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión consolidado y del informe de los auditores de cuentas del grupo.

**337. *Notificación a los Registros de las filiales.***- El Registro en que se hayan depositado las cuentas consolidadas comunicará de oficio a los Registros en donde se hallen inscritas las sociedades filiales el hecho del depósito, al objeto de que en éstos se tome razón de esta circunstancia en el Libro de depósito de cuentas.

**338. *Régimen aplicable.***- Será de aplicación al depósito de las cuentas consolidadas lo dispuesto en la sección anterior.



### SECCION TERCERA

#### **De la presentación y depósito de las cuentas en el Registro de las sucursales de entidades extranjeras**

**339. Depósito de cuentas en el Registro de la sucursal.-** 1 Las sociedades extranjeras que tengan abiertas sucursales en España habrán de depositar necesariamente en el Registro de la sucursal en que consten los datos relativos a la sociedad sus cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas que hubieran sido elaboradas conforme a su legislación.

2. Dicho depósito se regirá por lo previsto en la sección primera de este capítulo.

Si las cuentas ya estuvieren depositadas en el Registro de la sociedad extranjera, la calificación del registrador se limitará a la comprobación de este extremo. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**340. Control de equivalencia.-** En el caso de que la legislación de la sociedad extranjera no preceptuare la elaboración de las cuentas a que se refiere el artículo anterior o la preceptuase en forma no equivalente a la legislación española, la sociedad habrá de elaborar dichas cuentas en relación con la actividad de la sucursal y depositarlas en el Registro Mercantil.

### SECCION CUARTA

#### **De la conservación de las cuentas anuales depositadas**

**341. Obligación de conservación de las cuentas depositadas.-** Los Registradores conservarán las cuentas anuales depositadas y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil durante seis años, a contar desde la publicación del anuncio del depósito en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

**342. Lugar de conservación.-** Si en el local del Registro no hubiere espacio suficiente para la debida conservación de las cuentas y documentos complementarios, los Registradores, previa autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado, podrán depositarlos en otro adecuado o sustituir la conservación material por el almacenamiento mediante procedimientos informáticos de lectura óptica dotados de garantías suficientes.[...]"

#### ***Ausencia de estados financieros***

Realmente son increíbles algunas teorías que suelen aducir los apoderados de personas en situaciones de crisis, o investigadas por fenómenos de

criminalidad económica. Entre ellas se encuentra aquélla según la cual ciertos hechos solamente pueden demostrarse mediante los estados financieros.

Por esa vía bastaba abstenerse de llevar contabilidad o desaparecerla para frenar la acción del estado o de los particulares. Es esta precisamente la razón de la disposición contenida en el artículo 42 de la ley, en el cual se deja en claro que, ante la falta injustificada de los reportes en cuestión, será admisible cualquier medio de prueba.

A más de que podrán imponerse las sanciones administrativas a que haya lugar, los administradores y el revisor fiscal responderán de los perjuicios que se causen por la no preparación o difusión de los estados. Se trata de la consagración de un expreso evento originador de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, según se trate. Es probable que este nuevo "tipo" contribuya a disminuir los casos de ausencia de estados financieros o, al menos, la puesta en guardia de los terceros como consecuencia del aviso que habrá de dárseles ante su falta.

### ***Responsabilidad penal***

La propuesta sometida a la consideración del Gobierno se encaminaba, en primer lugar, a zanjar la discusión sobre la vigencia de las normas penales contenidas en el Código de Comercio, suscitada por el cambio del Código Penal de 1936, bajo cuya vigencia se redactaron las normas en cuestión, por el Código Penal de 1980. Como muestra de la problemática extractamos los siguientes párrafos del capítulo que *Luis E. Romero Soto* escribió sobre *La Falsedad Documental en la Contabilidad Pública*<sup>53</sup>:

"[...] O sea que para los efectos a que se contrae el artículo 293 del código de comercio siguen vigentes los artículos 238 y 240 del código penal de 1936 ya derogado por el de 1980.

No ocurre lo mismo con el artículo 236 del ordenamiento primeramente mencionado. Dicha disposición ya había sido derogada cuando se la incluyó

---

53. Luis Enrique Romero Soto, *La Falsedad Documental conforme al Nuevo Código Penal*, tercera edición del autor, impreso por Carvajal S.A. en 1982, página 412.

en el código de comercio. En efecto, el artículo 80 del decreto 1118 de 1970 había derogado el art. 236 del código penal cuando fue promulgado el código de comercio que corresponde a los decretos 837 y 410 de 1971.

Así pues, estando dicha norma (art. 236 c.p.) ya derogada cuando se la incluyó en el código de comercio, no revivió como lo dispone el artículo 14 de la ley 153 de 1887 que dice: «Una ley derogada no revivirá por las solas referencias a que ella se hagan ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva».

En el caso de los artículos 238 y 240 del anterior código penal también citados en el art. 293 del de comercio, es diferente ya que dichas normas no habían sido derogadas cuando se las incluyó en esta última, que aún no ha sido derogada en la actualidad por lo cual puede decirse que reproduce las primeras y, por tanto, las revive.

Teniendo esto en cuenta es necesario examinarlas, así sea brevemente para ver si hay en el nuevo código otras que sean equivalentes a aquellas y más favorables, caso en el cual debe aplicarse las del nuevo ordenamiento, o no tienen equivalencia y deben entonces aplicarse las del anterior, o sea las citadas por el artículo 293 c.cm.[...]"

En segundo lugar se perseguía solucionar la problemática del delito de balance falso, incorrectamente vinculada con la noción de inexactitud. Verón explicó<sup>54</sup>:

"[...] Cuando nos referimos a los estados contables falsos persistimos en el error de partir de fundamentos a contrario sensu, esto es, si lo que tenemos que elucidar es el concepto de falsedad, iniciamos el análisis con su concepto opuesto: la verdad; y así es como la doctrina se habituó a hablar de los principios de «verdad», «veracidad», «claridad», «evidencia» o «exactitud», y no solo la doctrina sino también la ley (ver p. ej., arts. 51 y 52 del Cód. De Comercio), todas ellas expresiones que aplicadas a la naturaleza de los estados contables parecen representar superfluidades conceptuales que confunden y retrasan el proceso inquisidor de una disciplina.

Hablar del principio de veracidad en la ciencia contable resulta, en nuestra opinión, lo mismo que sostener, como regla, la existencia de los números en

54. Alberto Víctor Verón, *La sindicatura y el delito de balance falso*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1981, páginas 81 a 83.

las ciencias exactas, o la verdad indiscutible de la existencia del hombre, como fundamento, en las ciencias sociales. La veracidad en la contabilidad es inmanente, no se la puede desarrollar sin antes aceptar ineluctablemente que la veracidad está contenida en la disciplina contable mucho antes que el intento de formulación de sus principios básicos; caso contrario cabría la posibilidad de intentar la búsqueda de la no verdad también como principio de contabilidad.

Bien lo dice Julius von Gierke: «El dogma de la veracidad del balance no fue establecido por el legislador, ni pudo razonablemente establecerlo, pues se encontró con la diferente práctica comercial ya generalizada y, si hubiera querido combatirla, debió haberse expresado en términos muy distintos y mucho más claros». [...]

Pues bien: ni lo uno ni lo otro se logró. Antes bien, en cierta medida, se mantuvo la confusión, mediante el expediente de iniciar el artículo 43 con la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas” dejando simultáneamente en vigencia los artículos cuya aplicabilidad se discutía. En cambio, afortunadamente con la exigencia de la presencia del dolo, se tipificó una conducta de gran envergadura, puesto que el numeral 1. del artículo 43 de la ley como está redactado cobija no solo los estados financieros, sino toda información suministrada a la autoridad, y no solo las faltas contra la realidad contable, sino, sencillamente, contra la realidad.

Por otra parte debe destacarse que en materia de definición del “autor” se usa la expresión genérica “quienes” en lugar de las enumeraciones anteriores, con lo cual el tipo penal se vuelve de mayor alcance, pues ya no será necesario tener tal o cual calidad para poder enmarcarse dentro de la norma.

En contra de las orientaciones filosóficas que inspiraron la preparación de la ponencia para la plenaria de la Cámara, inexplicablemente se eliminó el tipo que pretendía proteger la veracidad de la información distinta de los estados financieros que debe ser suministrada al mercado de valores.

### ***Fortalecimiento de la regulación administrativa***

Privilegiando las ventajas de un derecho contable administrativizado sobre las inconveniencias que anotamos atrás, se transfieren a la competencia del Ejecutivo múltiples asuntos (artículo 44). Así, por ejemplo, la determinación

de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, la expedición de las normas de auditoría generalmente aceptadas, incluida la definición de las manifestaciones mínimas de los respectivos dictámenes, que se une a la facultad otorgada por el estatuto anticorrupción de determinar los casos en los cuales sea necesaria una auditoría financiera, la regulación íntegra de los aspectos documentales de la contabilidad - soportes, comprobantes, libros -, el registro de los libros, las normas de conservación y la estipulación del lapso que deben cubrir los estados financieros comparativos. Todas estas normas, porque así lo dice expresamente la ley, tendrán carácter reglamentario, es decir, estarán subordinadas a la ley.

En materia de auditoría entendemos que se aclara que la competencia es del Gobierno y no del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, quien, a pesar de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró inexecutable la regla que le asignaba la función, basado en una norma no atacada, ha mantenido la posición de ser competente para regular esta materia.

Podrá, al fin, el Gobierno determinar los libros mínimos obligatorios, sorteando las dificultades doctrinales y jurisprudenciales existentes, dejando de ser necesario las regulaciones indirectas dictadas en esta materia y despojando a los reguladores contables de menor jerarquía de competencia en estos asuntos.

De otro lado, con esta norma se pretende lograr una modernización tecnológica del aspecto documental de la contabilidad, que no ha sido posible por virtud de las concepciones antiguas del código de comercio. Pueda ser que al fin entre de lleno en nuestra cultura el uso de los documentos electrónicos.

Se eleva a mandato legal la orden presidencial contenida en el reglamento vigente<sup>55</sup>, conforme a la cual los diferentes reguladores contables deben actuar dentro del marco conceptual de la contabilidad y de las normas técnicas generales que dicte el Gobierno Nacional, lo que viene a garantizar una armonía entre las contabilidades especializadas, en beneficio de la utilidad macroeconómica del sistema. Indirectamente la norma se pronuncia sobre la competencia del Contador General, puesto que debe entenderse que el legislador concibe que el ámbito de acción de éste se limita a la contabilidad pública u oficial y no a la contabilidad privada. Queda, pues, para quienes piensan lo

---

55. Decreto 2649 de 1993, artículo 137.

contrario servida la posibilidad de acudir a la jurisdicción constitucional para resolver el punto.

### ***Rendición de cuentas***

La ley (artículo 45) precisa que los administradores de todas las sociedades deberán rendir cuentas en tres oportunidades: (1) a la terminación de cada ejercicio, (2) dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren del cargo y (3) cuando se lo exija el órgano competente para ello. La rendición de cuentas supone, a su vez, la presentación de dos tipos de documentos: (1) estados financieros y (2) informe de gestión.

La regla según la cual la aprobación de los estados financieros no exonera de responsabilidad a los administradores y representantes legales, cobijará también a los contadores públicos, empleados, asesores y revisores fiscales del ente.

En cuanto a la rendición de cuentas con motivo del fin de ejercicio (artículo 46) se generalizan normas que hoy están ubicadas en el capítulo que corresponde a las sociedades anónimas, recalcando que cada uno de los documentos presentados deberá ser objeto de aprobación o improbación. En esta oportunidad se deberán presentar: (1) un informe de gestión, (2) los estados financieros básicos y, en su caso, los consolidados, acompañados de sus notas, (3) un proyecto de distribución de las utilidades repartibles, (4) los dictámenes y demás informes emitidos por el revisor fiscal o contador público independiente que hubiese auditado los estados.

Aunque fueron escritas hace un tiempo, considero de particular interés las siguientes reflexiones que expresó *Francisco Morales*<sup>56</sup> que transcribo en su integridad<sup>57</sup>:

---

56. Francisco Morales Casas, *La Rendición de Cuentas*. Editorial Temis, Bogotá 1984, páginas 21 a 31. El autor utiliza repetidamente la expresión latina *accipiens* que significa "el que recibe".

57. La reproducción es bien extensa, lo cual no es extraño en mis escritos. Siempre he pensado que en lugar de decir en otras palabras lo que alguien ha escrito es mejor citar las cosas, evitando el común error de parafrasear. Además, las fuentes no siempre son fáciles de encontrar y, ciertamente, están lejos del alcance de quienes no estén cercanos a la respectiva especialidad. Por otra parte, con la venia de los autores, de esta manera se logra rescatar puntos de vista importantes que se nos pierden en la cada vez mayor cantidad de información.

## “[...] 2. Contrato Social

Tomemos como punto de partida la siguiente definición legal:

**«Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.**

**Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.**

**Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter» (C.C., art. 633). Encontramos que, en términos muy amplios, dos son los tipos de sociedades: las que implican un ánimo de lucro y las que no lo tienen. Las primeras son denominadas sociedades comerciales y las segundas simplemente fundaciones, que impropia mente el art. 2085 del C.C. denomina sociedades civiles.**

**Las sociedades comerciales están definidas por el art. 2079 del C.C. y por el art. 98 del C. de Co., norma esta última que señala:**

**«Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.**

**La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.»**

**A su turno, el art. 2097 del C.C. dispone que «La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado...».**

**El Código de Comercio, un poco más precisamente dice:**

**«La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.**

**A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.**

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.» (C. de Co., art. 196).

Nuestra Corte ha dicho: «La obligación que tiene de rendir cuentas el administrador de una sociedad no emana directamente del contrato sino del mandato que, en veces expreso y otras tácito, se confiere a algunos de los socios o a todos cuando se guarda silencio al respecto, y esta obligación nace del hecho de administrar bienes de la sociedad uno de los mandatarios. La rendición procede no solo cuando la sociedad existe sino también, con mayor razón, cuando ella expira o se disuelve». (Casación, 28 noviembre 1922, xxix, 328, 2°).

### 3. Durante la vigencia de la sociedad

Es obvio, entonces, que los administradores son los específicamente llamados a rendir cuentas de su gestión, y, concretamente, siguiendo las voces de los diferentes ordenamientos legales, diremos que por administradores estamos entendiendo aquellos que ejercen la representación legal de la sociedad.

En términos genéricos, es el Código Civil el que impone a estos la obligación de rendir cuentas. Al efecto el art. 2106 *ibídem* ordena: «El socio administrador es obligado a dar cuenta de su administración, en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de esta designación, anualmente».

Y en concreto, según las normas mercantiles que rigen el contrato social, dos disposiciones cardinales imponen al representante legal la obligación de rendir cuentas. Respecto de las sociedades colectivas, en las que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales (C. de Co., art. 294), se ha establecido que:

«Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando esta lo solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas» (C. de Co., art. 318), norma esta que viene a constituirse en disposición cardinal para cualquier sociedad, en unión del art. 443 *ibídem*, que más precisamente reza: «El gerente



deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo».

Es claro entonces que el representante legal de cualquier sociedad legalmente constituida, e incluso de aquellas que no lo están (sociedad de hecho, art. 498 y ss. del C. de Co.), tienen la obligación irrenunciable de presentar cuentas de su gestión.

Dos situaciones merecen nuestra atención ahora. ¿A quién deben presentar sus cuentas y cuándo deben hacerlo? Veamos.

Reviste la condición de cuenta accipiens el socio o los socios de la empresa; y si ocurre que el representante legal es socio, no por ello queda exento de rendir cuentas a los demás.

Nuestro sistema legal orgánico de sociedades facilita esta tarea, por cuanto viene a establecer que realmente el representante legal debe rendir sus cuentas a un ente como es la junta de socios o asamblea general de accionistas. Por ningún lado exige la ley que el representante deba presentar cuentas a cada socio en particular; basta que lo haga ante dicho ente para que cumpla con esta obligación.

Además, la ley prevé que también la junta directiva pueda exigir se le rindan cuentas. Cuando ello ocurre, el representante legal debe proceder de conformidad, tomando a ese otro ente como su cuenta accipiens porque, en realidad, también reviste tal condición.

La otra cuestión, esto es, cuándo debe presentarlas, se resuelve señalando que básicamente es el contrato social o régimen estatutario, el que determina la oportunidad. Sin embargo, la ley supletoriamente dispone que por lo menos una vez al año deben ser presentadas las cuentas. Ello sucede cuando al final de cada ejercicio debe presentarse el resumen o balance del mismo. Desde luego, el régimen individual propio de cada sociedad, puede imponer al representante legal el deber de rendir cuentas en otros momentos, v. gr., cuando están estatuidos los balances semestrales, aunque tradicionalmente estos se entienden como balances de prueba, o sea, sin carácter definitivo.

Hay también otro momento en el que el representante legal ha de rendir cuentas, y es cuando termina su gestión como tal.

En este último caso, es menester tener en cuenta que tampoco importa el hecho de que sea socio o no de la empresa, pues así tenga la condición de tal, debe hacerlo si por cualquier causa cesa en su cargo.

Pero ¿en qué consiste, o mejor, cómo cumplir con esta obligación de rendir cuentas? Para responder es necesario distinguir tres momentos.

El primero, si permanece en el ejercicio de sus funciones como representante legal. Aquí, la rendición de cuentas se produce mediante la elaboración del balance del ejercicio, sea anual, semestral, etc., conforme a los estatutos y la ley, recordando que «al final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios. El balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas», (C de Co., art. 445).

Frente a esta disposición, que tiene vigencia también para otras sociedades, debe agregarse que al representante legal corresponden otras obligaciones inherentes a su cargo y que debe cumplir en desarrollo de su tarea de rendición de cuentas. Se trata de las memorias de su gestión o administración que, junto con el balance, debe presentar. Incluso se prevé que el representante legal ha de proponer la distribución de utilidades, de dividendos y cualquiera otra medida de orden administrativo, financiero y contable que estime conveniente. Aquí obra de lleno el texto del art. 446 del C de Co.<sup>58</sup>

El segundo momento, y como antes se advirtió, está determinado por el hecho del cese en las funciones de representante legal. En efecto, sea cual fuere el momento en que ello ocurra, el administrador de la sociedad deberá presentar a consideración de la junta el balance detallado de su gestión, en los mismos términos que acabamos de indicar.

La única diferencia que existe entre uno y otro momento la determina el hecho de que en el primer caso el representante legal presenta sus cuentas ante los socios reunidos en junta o en asamblea general, tarea que habrá de compartir con la junta directiva de la compañía, si la hay; mientras que en el segundo caso presentará sus cuentas ante la junta que lo designó, en caso de existir esta, o, de lo contrario, ante los socios.

Y el tercer momento ocurre cuando la junta directiva o la asamblea simplemente disponen que se rindan cuentas, lo que puede suceder en cualquier tiempo.

Algunos otros aspectos merecen nuestra atención. El primero y más importante es el carácter irrenunciable que tiene para los administradores la obligación

---

58. En el original esta nota se distingue con el número 1 y en ella se transcribe íntegramente el artículo 446 citado, que nosotros omitimos aquí porque lo hemos reproducido en otra parte de este escrito

de rendir cuentas; y tanto, que si en el contrato social, o posteriormente con cualquier otro acto, se llegare a exonerar por anticipado de esta obligación, será una estipulación que se tendrá por no escrita (C de Co., art. 897), y nula por lo tanto. Solo si los destinatarios de las cuentas, al momento en que deban ser presentadas, lo exoneran expresamente de esta obligación, mediante acto formal y propio que requerirá la aprobación por mayoría absoluta, el cuentadante puede abstenerse de rendirlas. Se trataría, entonces, de una renuncia que los cuenta accipiens pueden adoptar, siempre y cuando tengan capacidad legal para hacerlo.

Otro aspecto que exige nuestra atención lo sintetizamos así: ¿Pueden los socios exigir cuentas directamente a la junta directiva de una empresa? Sí. La junta directiva es un órgano concebido como de dirección. En aquellas sociedades donde funciona, ella debe presentar las cuentas a los socios junto con el representante legal, porque legalmente esta tiene obligación de hacerlo según el art. 439 del Código de Comercio<sup>59</sup>.

Sin embargo, de hecho ocurre que en la medida en que el representante legal las presente, la junta viene también a hacerlo, quedando así cumplida esta carga.

Dentro de este orden de ideas, ¿resultaría posible exigir cuentas a un miembro de la junta directiva, por sí mismo y como tal? La junta se conforma por la reunión de varias personas que los accionistas expresamente han designado, en modo que se constituye como un cuerpo colegiado para la toma de decisiones. Por ello, a un solo miembro de la junta no pueden serle exigidas cuentas sobre la gestión social, como sí podrían exigírselas a ella toda, como cuerpo. En este caso, sería necesario demandar a todos sus integrantes, demostrando la condición de tales; y el proceso sería lógicamente la rendición de cuentas.

Y es del caso advertir que expirado el período de la junta, esta debe también presentar cuentas de la gestión realizada a los accionistas. Al fin y al cabo quienes conforman la junta directiva vienen a ser mandatarios de los accionistas, de ahí que por esta razón y por el hecho de formar parte del órgano de dirección y administración de una empresa, resultan también obligados a ello.

---

59. En el original esta cita se distingue con el número 2 y en ella se transcribe íntegramente el artículo 439 citado, que nosotros omitimos aquí porque lo hemos reproducido en otra parte de este escrito.

Finalmente, hay un aspecto interesante en esto de la obligación de rendir cuentas por parte de los representantes legales de sociedades. Entendido está que es la junta de socios o asamblea general la destinataria de las cuentas, por lo que serán entonces los socios quienes deban aprobarlas o improbarlas durante su sesión; y también está comprendido ya, que las cuentas vienen a consistir en el mismo balance con memorias presentado por los administradores. El examen de dichas cuentas deberá, pues, ser aprobado mediante asamblea por votación apropiada y previos aquellos términos durante los cuales cada socio tiene a su disposición todos los documentos y las memorias que conforman el balance. La cuestión que nos llama la atención es, entonces, la siguiente: los actos y decisiones o determinaciones de las juntas de socios o asambleas, respecto de los balances, que son cuentas, ¿son objetables? Indudablemente que sí.

Queremos advertir que si, por ejemplo, un socio, con los fundamentos que tenga a su alcance creyere que las cuentas, o sea el mismo balance, no ha debido ser aprobado y al caso votó por su improbación, si llegare en definitiva a resultar aprobado por los demás socios, solo podrá incoar la acción prevista en el art. 438 del C de P.C. («Impugnación de actos de asambleas o juntas de socios»), si dicha aprobación entraña desacato a una norma o al contrato, por cuanto según el numeral 14 del art. 414 ibídem, tal impugnación solo puede proponerse contra los actos de aquellas que contravengan la ley o los estatutos sociales. Por lo tanto, aquel socio inconforme no podrá demandar ni al administrador ni a la sociedad en proceso de rendición de cuentas, pues estas ciertamente se presentaron. Pero cabría sí la posibilidad de instaurar un proceso de impugnación contra el acto de la asamblea, proceso en el que siendo de carácter abreviado, buscará obtener la ineficacia del acto por ilicitud, o por contravención al contrato de sociedad.

Queda así analizada la obligación de rendir cuentas a cargo de los administradores de la sociedad durante la vigencia de la misma, destacándose el hecho de que a ellos no puede exigírseles cuentas durante tal vigencia, por las vías del proceso de rendición de cuentas. Solo es viable instaurar este proceso en el caso de que no las rindan en el momento en que debían hacerlo.

#### 4. Durante el proceso de extinción

Sea lo primero advertir que, producido el fenómeno o hecho por el cual la sociedad entra en estado de disolución, de inmediato quien ejerza las funciones de representante legal debe proceder a rendir cuentas.

Esta obligación, primera que tiene a su cargo el administrador dada tal circunstancia, tiene su fundamento en el art. 2141 del C. C., como más adelante lo indicaremos. En efecto, este criterio hoy reiterado en numerosas

oportunidades por la Corte data de antaño: «El art. 2106 del Código Civil se refiere solo a las cuentas que deban rendirse por el administrador de una compañía durante el giro ordinario de ellas; de modo que tal artículo no puede invocarse como fundamento de la acción de cuentas en el caso de que la sociedad se haya disuelto ya; para tal caso el artículo pertinente de aplicar es el 2141 del Código Civil, según el cual, disuelta la compañía, debe procederse a la división de los objetos que compongan su haber, observando las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos, las cuales se aplican a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta». (Casación 12 marzo 1894, ix, 246, 1°).

Repasando conceptos, sucintamente diremos que en toda sociedad que está en vía de extinción, dos situaciones concretas podemos distinguir: primeramente el proceso de disolución, y luego el proceso de liquidación.

Se trata de dos situaciones ciertamente diferentes, porque una sociedad que está en proceso de disolución, no por ello se encuentra en estado de liquidación; aunque toda sociedad en estado de liquidación, necesariamente se halla en estado de disolución.

La característica que nos permite formular tal distinción es que el proceso de disolución es eminentemente abstracto, mientras que el de liquidación es práctico o de realización.

En efecto, se dice que una sociedad está en proceso de disolución cuando ha ocurrido una cualquiera, o varias, de las causales previstas por la ley, o por el contrato social, para que deje de tener existencia legal. Es, pues, un momento jurídico abstracto que posteriormente debe tomarse real, o sea, ejecutarse prácticamente. Cuando se realiza esto último, se dice que la sociedad está en liquidación.

Para efectos de la rendición de cuentas, esta diferenciación tiene señalada importancia, pues quienes ejecutan las tareas propias de liquidación tienen precisas obligaciones y responsabilidades que la ley mercantil establece.

Lo relativo a la disolución de las sociedades está nítidamente definido en el Código Civil por los arts. 2124 a 2140 y en el Código de Comercio por los arts. 218 a 224. La liquidación, en cambio, es reglamentada por el artículo 2141 del Código Civil, que expresamente remite del 1374 al 1410 del mismo, y que trata de la partición de los bienes hereditarios. A su vez, el Código de Comercio reglamenta la liquidación en sus arts. 225 a 259. Estas normas son de imperiosa consulta, por lo que el lector deberá acudir a ellas.

Centremos nuestra atención ahora en torno a la liquidación de sociedades.

Las personas a cuyo cargo están las tareas de liquidación, genéricamente se denominan liquidadores y pueden ser entendidas de dos maneras distintas, según como se efectúe la liquidación de la sociedad.

Si esta se realiza en una situación normal, aquellos se denominan simplemente liquidadores. Pero si la liquidación se efectúa por razón de un estado de quiebra, quienes adelantan esta tarea son denominados síndicos.

En concreto, procedemos ahora a analizar lo relativo a la rendición propia de estos dos últimos.

### 5. Liquidadores de la sociedad

Como tales, estos tienen la doble condición tanto de cuenta accipiens como de cuentadantes. Su régimen está previsto por el art. 238 del C de Co.

Como cuenta accipiens, los liquidadores son titulares del derecho a exigir cuentas a cualquier administrador anterior que la sociedad haya tenido (C de Co., art. 238, num. 2). Están legítimamente facultados, por tanto, para exigir cuentas a toda persona que por una u otra razón hayan manejado bienes o intereses afectos a la sociedad, de modo que el liquidador en ejercicio de su cargo está también legitimado para instaurar el proceso de rendición provocada de cuentas, si llegare a estimar conveniente o necesario hacerlo. Puede afirmarse, sin embargo, que más que una facultad, exigir cuentas a anteriores administradores constituye una obligación que los socios pueden imponerle. La única limitación que en este sentido impone la ley es que solo pueden exigir cuentas a anteriores administradores, cuando habiéndolas ellos presentado, por una u otra razón no fueron aprobadas; en caso contrario, no hay razón para tal exigencia.

A su turno, los liquidadores, según lo expresamos, son también cuentadantes, pues por el hecho de administrar el patrimonio social deben dar cuentas a los socios sobre su propia gestión. En este caso, bien los socios en asamblea, bien la junta directiva, revisten la condición de cuenta accipiens frente al liquidador.

La ley, en relación con las oportunidades en que los liquidadores deben rendir cuentas, es un tanto amplia (C de Co., art. 238, num. 8°) al establecer que pueden rendirse cada vez que el liquidador considere conveniente hacerlo, o cuando se le exija.

Tal y como ocurre en el caso de los administradores durante la vigencia de la sociedad, hemos de señalar que también los liquidadores deben rendir cuentas al término de su gestión. Así, si son removidos de su cargo, o si renuncian a él, tienen la obligación de presentar de inmediato sus cuentas, so pena de que su sucesor pueda exigirselas mediante el proceso de rendición provocada de cuentas. Desde luego, de la misma manera, si al liquidador saliente no se le reciben las cuentas, este es facultado para instaurar el proceso de rendición espontánea de cuentas.

La aprobación de la cuenta final de la liquidación constituye el término de la gestión del liquidador, de modo que finiquitada esta, cesa en su obligación de rendir cuentas, y, en la práctica, viene a cesar también en su cargo.

Es de advertir que si es designado liquidador el mismo que durante la vigencia de la sociedad ejercía la representación legal, a este le resulta aplicable todo cuanto hemos explicado atrás. Nada importa, pues, el hecho de que el administrador de la sociedad en vigencia sea luego liquidador, pues siendo factible según la ley este tránsito, ha de entenderse que al perder su condición anterior, viene a recibir la nueva de liquidador. Y en uno u otro caso, en una u otra condición, continuará representando a la sociedad en vía de extinción y durante el trámite de liquidación, sin que por ello quede exonerado de rendir cuentas como administrador o representante legal que fue.

Básicamente nace esta obligación por el hecho sencillo de que la sociedad deja una determinada situación, para asumir otra distinta, de manera que es lógico y conveniente que terminada una situación, se produzcan cuentas de la misma, en forma que luego pueda distinguirse claramente la nueva circunstancia que empieza. El hecho de que el anterior administrador sea el posterior liquidador, no hace que cada momento pierda su diferencia con el otro, por lo que no se ve la razón por la cual no puedan exigírsele cuentas de su gestión anterior; y mucho menos resultaría válida la idea de quedar exonerado de rendirlas.[...].”

Recapitulando y precisando en consideración de la reforma, tenemos: es inmanente a la calidad de administrador el deber de rendir cuentas. El artículo 22 de la ley 222 precisa quienes son administradores: el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones. Luego todos estos, según sus propias funciones, están obligados a tal rendición, cualquiera fuere la clase de compañía a la que estén vinculados.

Las cuentas sobre las que versa la rendición se presentan acudiendo a los estados financieros, dice la ley, "que sean pertinentes", pues habrá casos en que se deba acudir, por ejemplo, a estados interinos o a los de la liquidación. Luego, como ya lo anotaba Pinzón, los estados financieros no son solamente un medio de información sobre la situación, sino un instrumento de responsabilización. Por ello deben ser revisados y luego certificados.

Las cuentas deben ser comprobadas. Esto se logra poniendo a disposición del receptor los documentos que las justifiquen. He aquí una, entre otras, razón de ser, importante, del derecho de inspección. En algunas sociedades, precisamente porque el deber que recae sobre los administradores satisface una de las condiciones primordiales para que ello sea procedente, las cuentas son auditadas por el revisor fiscal. Y es por esto mismo que el administrador debe velar porque se permita a este cumplir sus funciones (artículo 23, numeral 3.).

Las cuentas deben ser aprobadas o improbadas por el que las recibe. Contra estas decisiones cabe la acción de impugnación si es que se toman contra la ley.

No obstante, a pesar de su aprobación, el cuentadante no queda exonerado de responsabilidad. Esto, sin duda, es una forma especial de protección.

Si a las normas del capítulo que versa sobre los administradores, que contienen tanto obligaciones como acciones de responsabilidad, se le añaden las que regulan la rendición de cuentas, se concluirá que el legislador puso especial énfasis en tales funcionarios.

### *Informe de gestión*

Como ya vimos, el artículo 318 del código de comercio, aplicable a las sociedades colectivas y a las en comandita, exige a los administradores presentar un informe sobre la situación financiera y contable de la compañía. Por su parte, el artículo 446 de la misma codificación, que debe ser observado en las sociedades de responsabilidad limitada y en las anónimas, demanda un informe sobre la situación económica y financiera de la entidad. Estas expresiones vienen



a ser complementadas por el artículo 47 de la ley 222, el cual exige que el informe incluya:

- I. Una exposición fiel sobre la
  - A. evolución de los negocios
  - B. la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad
- II. Indicaciones sobre
  - A. los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio
  - B. la evolución previsible de la sociedad
  - C. las operaciones celebradas con los socios y con los administradores

De manera que la evolución del negocio, que se muestra principalmente mediante los estados financieros y especialmente a través del estado de resultados, tiene que ser explicada con mayor detalle por los administradores en el informe de gestión. Obsérvese que para mejor entendimiento del negocio puede ser necesario referirse al escenario en el que él se desenvuelve. Pero es y debe ser aquél y no éste el centro del informe. Decimos esto porque en la práctica colombiana suelen encontrarse amplios comentarios sobre las variables económicas y políticas del entorno, llenas de aplausos o reproches al gobierno de turno, seguidos de bienaventuranzas sobre los logros propios, exposiciones de las cuales no queda claro como se comportó el negocio. Olvidan los administradores que están rindiendo cuentas y convierten el momento en un foro amplificador de ideas.

Por otra parte habrá que hablar de la *situación*, es decir del estado en el cual se encuentre la sociedad, ya no solamente desde el punto de vista económico - que bien puede envolver las problemáticas contable y financiera-, sino también desde la óptica administrativa y jurídica. En cuanto el informe toque asuntos mostrados en los estados financieros será objeto de revisión por parte del auditor, como lo explicamos en otro aparte de este escrito.

Aunque se la propuso al Gobierno, siguiendo las tendencias de la cultura anglosajona que sin duda ha sido a lo largo del siglo líder en el derecho de la información, no fue acogida la idea de que los administradores tuvieran que manifestarse expresamente sobre el control interno. Sin embargo, habida cuenta de la moderna concepción que de éste se tiene, la referencia a la situación administrativa necesariamente lo comprenderá. Esto es fundamental si se quiere

perseverar en una auditoría del control interno como lo preconiza el Pronunciamiento 7 del *Consejo Técnico de la Comaduría Pública* sobre la revisoría fiscal, intelección que tiene fundamento en el artículo 209 del Código de Comercio.

Se ordena expresamente revelar los hechos ocurridos después del cierre que tengan importancia, lo cual no es más que consagrar en la ley una regla contable de vieja data, encaminada a evitar fenómenos de desinformación. Los llamados *eventos posteriores*<sup>60</sup> no solo pueden confirmar o desmentir la validez de las valuaciones y apreciaciones hechas al cierre, sino que actualizan la información buscando que ella sea más útil. También podemos entender esta obligación, en cierto sentido, como un desarrollo del deber de lealtad, pues mal se haría en esconder hechos importantes con el simple argumento de que ocurrieron con posterioridad a la terminación del ejercicio sobre el cual se rinden cuentas.

Se exige, en un esfuerzo prospectivo, que en algunos países se limita expresamente al año siguiente, aludir a la evolución previsible de la sociedad, regla que incita a la franqueza de los administradores sobre el futuro de los negocios corporativos. Esta norma es coherente con la carga impuesta al revisor fiscal por el artículo 118 de la ley que refuerza la obligación de evaluar el postulado de "*empresa en marcha*" o "*continuidad*". Ojalá sirva para evitar que luego de aprobar estados financieros con la idea de que las cosas marchan bien, a los pocos meses se sorprenda a socios y terceros con asuntos tales como la solicitud de trámite concordatario.

Se hace necesario revelar las operaciones celebradas con los socios y administradores, que junto con las demás reglas aplicables a las llamadas partes vinculadas o relacionadas<sup>61</sup>, contribuye a la transparencia de la gestión social al implicar revelar operaciones en las que podrían haber existido *conflictos de interés* -véase el numeral 7. del artículo 23 de la ley-.

Finalmente se advierte que tratándose de informes de cuerpos colegiados el reporte deberá ser aprobado por mayoría de votos. Se obliga a revelar las

---

60. Decreto 2649 de 1993, artículo 115, numeral 15.

61. Artículo 115, ídem, numeral 10.

salvedades o explicaciones que eventualmente formulen sobre el informe administradores disidentes, norma novedosa en nuestro derecho pero de gran sentido común.

### ***Derecho de inspección***

Arriba ha quedado explicado el importante papel que el derecho de inspección tiene como instrumento para comprobar las cuentas que deben rendir los administradores. El código se refiere en varias oportunidades a éste, como en los artículos 61, 314, 328, 339, 369, 379, 422 y 447.

La problemática de esta facultad es bien honda. De un lado no faltan administradores que impiden su ejercicio, de otro es creciente el número de socios que dejan de utilizarla, por otra parte, como ya lo dijimos, las propias autoridades la han debilitado al producir rectificaciones no notificadas clara y ampliamente sobre la información inspeccionada, así como al sostener la tesis de que su violación envuelve solamente consecuencias de naturaleza contravencional mas no la ineficacia de las reuniones subsecuentes y, finalmente, en varias ocasiones ha sido utilizada para penetrar indebidamente el secreto industrial o la reserva comercial.

La propuesta hecha al Gobierno quería enfrentar toda esa problemática. Al final nos hemos quedado con una norma bastante escueta.

En primer lugar pareciera precisarse que el derecho de inspección versa sobre libros y papeles, mas no sobre bienes u operaciones. En segundo lugar se reitera que es deber de la sociedad en cuestión facilitar el ejercicio del mismo en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio *principal* y no en otros centros de operaciones de la compañía por importantes que sean ni en los lugares en donde funcionen dependencias tales como la secretaría general o la oficina de contabilidad.

Se precisa, como se esperaba, que la inspección no puede versar sobre secretos cuya revelación sería dañina para la sociedad, facultándose a la respectiva entidad gubernamental de vigilancia para resolver los conflictos que se presentan constantemente en esta materia, con lo cual se aspira a lograr

soluciones más prontas que las que se obtienen por la vía judicial. La propuesta elevada al Gobierno perseguía que antes de la intervención estatal el conflicto fuera resuelto por los asociados, con una mayoría del 10%, que consideraba significativa para estos propósitos.

Se castiga la violación del derecho de inspección con la remoción de los funcionarios infractores y no con simples y bajas multas como estaba contemplado en el artículo 447 del código.

En su momento se propuso al Gobierno cambiar las diferentes reglas que hoy están consagradas en el código, para reducir el ámbito de este derecho en el caso de que la información hubiere sido auditada, propuesta que no prosperó. Tampoco tuvo éxito la idea de consagrar el derecho a formular previamente a los administradores cuestiones desprendidas del derecho de inspección que deberían ser obligatoriamente absueltas en la reunión de asamblea o junta.

## **OTRAS REGULACIONES INCLUIDAS EN LA REFORMA RELACIONADAS CON ASUNTOS CONTABLES**

Como ya dijimos, en los artículos 34 a 48 de la ley 222 están concentradas las normas relacionadas con los estados financieros. Pero estos no son los únicos que tocan con aspectos contables. A continuación haremos una breve referencia a otras disposiciones de interés en esta materia.

### ***La sociedades civiles***

El artículo 1º de la ley 222 de 1995 somete a las sociedades civiles “para todos los efectos, a la *legislación mercantil*”.

Con base en la historia del derecho mercantil, nacido para regular una clase especial de personas, a las cuales se les impuso entre otros deberes el de llevar contabilidad, se sostuvo que esta obligación no era aplicable a las sociedades civiles.

Atrás anotamos como el decreto 2911 de 1991 quiso imponerles expresamente el deber en cuestión y como dicha norma no produjo mayores efectos debido a que fue declarada inconstitucional.

Tanto la ley *Anticorrupción* como la de reforma del código vienen a poner fin a esa situación de excepción, si existió.

Y es que, apartándome de la unánime doctrina al respecto, siempre he creído que una cosa es el deber de llevar contabilidad y otra el de que ésta deba constar en libros registrados.

A mi modo de ver, si bien las sociedades civiles no estaban sujetas a las normas sobre libros de comercio, en cambio sí tenían que llevar contabilidad, puesto que no existe otro camino técnico para poder determinar la utilidad de un ejercicio, ni forma distinta de rendir cuentas. En otras palabras: estos últimos dos deberes llevaban implícitos aquel otro.

### ***Escisión***

De acuerdo con los numerales 7º y 8º del artículo 4º de la ley, el proyecto de escisión, entre otras cosas, deberá contener:

“[...] 7. Estados financieros de las sociedades que participen en el proceso de escisión debidamente certificados y acompañados de un dictamen emitido por el revisor fiscal y en su defecto por un contador público independiente.

8. La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la sociedad o sociedades absorbentes. Dicha estipulación sólo produce efectos entre las sociedades participantes en la escisión y entre los respectivos socios. [...]”.

De otra parte el párrafo del artículo 6º siguiente, así como el artículo 13, exigen poner a disposición de los acreedores el proyecto de escisión, camino por el cual estos terceros pueden obtener, entre otras cosas, información sobre la situación financiera de las entidades involucradas en el citado proceso.

El numeral 4. del artículo 8º de la ley exige que con la escritura en la cual se haga constar el acuerdo de escisión se protocolicen *los estados financieros*

*certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, que hayan servido de base para la escisión.*

Finalmente, dejando a salvo lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4º, el 9º dispone que una vez inscrita en el registro mercantil la escritura mencionada operará *entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos.*

Así las cosas, observamos, en primer lugar, que la ley exige la formulación de unos estados financieros, que serán *de propósito especial*, y más concretamente *extraordinarios*, según las voces del artículo 29 del decreto reglamentario 2649 de 1993. Así no exista revisor fiscal, estos estados deberán ser dictaminados.

Aunque no es posible referirnos a él con detalle en este escrito, la escisión trae consigo el problema contable de establecer si debe registrarse o no la valoración de los activos y pasivos que se integran a las sociedades beneficiarias. Ha sido nuestra tradición, reforzada muy recientemente por doctrina de origen tributario, que los libros no reflejen tales valuaciones, sino que éstas simplemente se usan para establecer las llamadas *relaciones de intercambio*. No comparto esta posición porque hace que la contabilidad no refleje las verdaderas bases del negocio implícito en la escisión.

La disposición transcrita relacionada con la posibilidad de determinar una fecha a partir de la cual la escisión surta efectos contables, tiene un notable parecido con la consagrada en el literal e) del artículo 3º de la *Sexta Directiva del Consejo* de 17 de diciembre de 1982 (82/891/CEE).

Tanto tratándose de fusiones como de escisiones, que son fruto de verdaderos procesos, que toman varios meses, se suelen presentar desajustes entre las bases aprobadas para acordar la operación y las cifras y situaciones realmente existentes en el momento en el cual el acuerdo se solemniza y ejecuta.

Ello se debe a que las partes comprometidas en la operación continúan funcionando, en forma tal que sus activos y pasivos se modifican, provocándose un aumento o disminución de los patrimonios en cuestión. Estas modificaciones serían de fácil tratamiento si lo que se aprobara fuera la metodología para llevar

a cabo la fusión o la escisión y no, como ahora sucede al influjo de las normas y de la doctrina, las cifras exactas de capitales y relaciones concretas de intercambio de las partes de capital.

Para solucionar este asunto se debería reconcebir el trámite de estas operaciones, antiguamente consideradas como modalidades de transformación. Sin embargo, algunas legislaciones como la europea, prefieren facultar a los asociados para decidir desde qué momento se producirán los efectos contables de ellas. Es una respuesta imperfecta y no exenta de dificultades en otras áreas como la tributaria, pero en algo puede ayudar a esclarecer el tratamiento que debe darse a los hechos ocurridos desde la aprobación del acuerdo de fusión o escisión.

En lugar de bifurcar los efectos contables de la escisión, hubiera sido mejor propender por la expedición de normas reglamentarias de naturaleza contable sobre el tratamiento que debe dársele a las *combinaciones y reorganizaciones de negocios*, tal como existen en el ámbito internacional y como pretendió hacerlo el *Consejo Permanente para la Revisión de las Normas Contables* cuando presentó el proyecto de lo que hoy conocemos como decreto 2649 de 1993.

En cuanto a los estados financieros que el artículo 8° de la ley ordena protocolizar con el acuerdo de escisión, debe resaltarse que son aquéllos que se hubieren utilizado para acordar la *transformación*, y no los estados fruto de la operación.

### *Deberes de los administradores frente a la revisoría fiscal*

Conforme al numeral 3° del artículo 23 de la ley, será obligación de los administradores *“Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.”*

La doctrina esbozada sobre la base de la legislación vigente siempre ha entendido que la imposición de funciones al revisor fiscal y la consagración de su derecho a examinar toda clase de bienes, libros y papeles constituye

reglamento más que suficiente para garantizar la feliz realización de las tareas propias de dicho órgano de vigilancia.

Pero la realidad es otra. Con frecuencia hay que constatar cómo los administradores recurren a sutiles acciones para obstaculizar la tarea del fiscal, en especial mediante el procedimiento de sujetar a ciertas condiciones, trámites o autorizaciones el acceso a la evidencia. Sin faltar casos en los cuales los asesores de los fiscalizados retienen información clave para los propósitos de la revisoría.

De otra parte, también es muy usual ver cómo cuando dentro de un plazo común los administradores y el revisor fiscal deben transmitir cierta información, aquéllos agotan prácticamente todo el lapso disponible, colocando a éste en circunstancias de tiempo que le hacen imposible practicar pruebas con el alcance que fuera deseable. Situación muy incómoda, por decir lo menos, en materias como la presentación de declaraciones tributarias, donde la falta de firma del revisor fiscal hace que dichos denuncios se entiendan no presentados.

A dejar por sentado que es deber de los administradores velar porque la revisoría pueda hacer las averiguaciones que le son de su incumbencia se orienta esta norma que sin duda será recibida con alborozo por los contables y que no es otra cosa que la consagración de uno de tantos medios para que la cuentas que se rindan sean comprobadas como lo exige la ley.

### ***Información privilegiada***

Tanto la ley *Anticorrupción* como la reforma al código (artículo 23, numeral 5) vuelven general, es decir, para los administradores de todas las sociedades, la prohibición de usar indebidamente información privilegiada.

### ***Derecho de inspección***

Completando el régimen sobre el derecho de inspección, encontramos el numeral 6. del artículo 23, citado, que obliga a los administradores a respetar el ejercicio de aquél, cualquiera sea el socio que lo use.



### ***Presunción de culpa de los administradores respecto del indebido reparto de utilidades***

El artículo 24 de la ley, que modifica el 200 del código, consagra una presunción de culpa de los administradores cuando la distribución de utilidades se realice violando lo dispuesto en los artículos 151 y concordantes del estatuto mercantil.

Todas las presunciones de culpa son odiosas y suelen despertar muchos rechazos. Pero no debe olvidarse que tanto hoy en los términos del reglamento vigente, como por virtud de norma expresa contenida en la ley, es deber de los administradores cerciorarse de la corrección con que deben elaborarse los estados financieros. Y es precisamente la eventual violación de este deber la que fundamenta la presunción en cuestión.

No debe olvidarse que los administradores, por tener el poder de dirigir las operaciones, por planearlas y ejecutarlas, por ser quienes deben escoger entre eventuales tratamientos contables alternativos, son quienes en mejor posición están para conocer la verdadera situación de un ente.

Es que hay que estar en guardia respecto de los administradores socios que han comprado las empresas partiendo de la base de que las propias utilidades del ente adquirido serán la fuente de pago del precio, pues en esta situación se sienten especialmente tentados a provocar distribuciones en exceso.

Así como de aquéllos que so pretexto de proteger la empresa suelen ordenar la configuración de las llamadas reservas ocultas, que no son otra cosa que instrumentos para lograr repartos de menor cuantía.

Es de esperar, como en su momento sucedió en los Estados Unidos, que estas normas traigan consigo el fortalecimiento de unidades, como las de auditoría interna, dedicadas a proteger a los administradores en esta materia, que finalmente redunden en una mayor solidez y credibilidad de los proyectos de distribución de utilidades.

Esta nueva modalidad de responsabilidad, que no dejará ser objeto de fuertes críticas, viene extendiéndose en la legislación de los países. A manera de ejemplo citamos nuevamente a *Valenzuela*<sup>62</sup>:

"[...] En cambio, por su parte, particulares problemas aparecerán cuando las informaciones difundidas contengan valoraciones sobre perspectivas o previsiones de resultados de los valores que inducen a la confianza del inversor y a la consiguiente venta o compra de valores, y después tales informaciones se demuestran infundadas causando un perjuicio al inversor. Si en tales supuestos se adosa al tercero perjudicado - conforme a las reglas generales - la carga de demostrar la culpa de los emisores o de los intermediarios, parece claro que en muchos casos aquél se encontraría ante una tarea excesivamente gravosa, en atención a las circunstancias concurrentes; por ello, al objeto de evitar tales excesos, se estima válido el recurso, por lo demás muy frecuente en el campo de la responsabilidad civil, al expediente de las presunciones. Así las cosas, cuando las valoraciones o las previsiones divulgadas se fundan en hechos incluidos en la esfera de control de los emisores, o bien de los intermediarios que colaboran o incluso dirigen la colocación de los valores, parece ya justificado referirse a una presunción de culpa de los mismos, quienes por lo tanto habrán de soportar la carga de la prueba contraria.

Por este camino emprendido, se llega al problema del nexo de causalidad entre el comportamiento doloso o gravemente culposo de emisores e intermediarios (como fuente de responsabilidad precontractual) y el daño resarcible (apud Carnevali, ob. cit., 38-90). En el ámbito del daño «difuso» (u ocasionado al ahorro público sin una mayor precisión), en donde se presenta especialmente compleja la prueba de tal relación de causalidad, se propone el criterio general de que sea el propio inversor perjudicado quien demuestre que él se habría visto inducido (o no habría confiado) a adquirir, o a vender si la información recibida es de signo negativo, aquellos determinados valores si hubiese conocido el comportamiento doloso o culposo de los emisores y/o de los intermediarios en la difusión de las informaciones (in extenso, v. de nuevo Ferrarini, *La responsabilità da prospetto*, últ. Cit., 85-93).[...]"

### ***Informe especial en los grupos empresariales***

El artículo 29 de la ley consagra el deber de presentar a las asambleas o juntas de socios un informe especial cuando se esté en presencia de los llamados

---

62. Fernando Valenzuela Garach, *La Información en la Sociedad Anónima y el Mercado de Valores*, Editorial Civitas S.A., colección Estudios de Derecho Mercantil, Madrid 1993, páginas 257 y 268.

grupos empresariales. Estos se conforman entre sociedades respecto de las cuales además del vínculo de subordinación exista unidad de propósito y dirección.

Dicho informe, orientado a describir las relaciones económicas entre quienes conformen el grupo, es de vital importancia para las socios minoritarios y para los terceros, a fin de entender qué operaciones se realizaron o dejaron de realizarse por virtud de esa especial forma de subordinación.

En el contexto de las normas internacionales de contabilidad, todas las informaciones que aquí se exigen han venido siendo objeto de revelación obligatoria bajo el epígrafe de operaciones con partes vinculadas.

Pasará mucho tiempo antes de que se logre en esta materia la transparencia a que se tiene acostumbrado al público en otras latitudes, donde los grupos económicos son una realidad expuesta a la luz y se practica la cultura de la consolidación no solo a nivel de información financiera sino también de la supervisión estatal. *Villegas* anotó<sup>63</sup>:

"[...] Champaud analiza los problemas jurídicos que resultan de la actividad de las agrupaciones de estructura societaria, distinguiendo entre los problemas que afectan a quienes tienen derechos sobre el patrimonio de cualquiera de las sociedades del grupo; y los problemas que hacen a la protección de los intereses públicos.

En cuanto a la protección de los intereses privados, ellos están referidos a los intereses de los suministradores de fondos (accionistas de las sociedades integrantes del grupo); los acreedores sociales y los empleados de las empresas agrupadas.

Los accionistas enfrentan como principal problema el del «deslizamiento» de beneficios o del activo social de una sociedad a otra. Los beneficios o pérdidas se imputarán a la sociedad que elija la sociedad directriz a voluntad, y las ganancias se acumularán en aquella sociedad que prosperará gracias al aporte de los capitales creados por sus «sociedades hermanas».

Frente a estos problemas la legislación y jurisprudencia francesa, dice el autor citado, han puesto como remedios:

---

63. Carlos Gilberto Villegas. *Derecho de las Sociedades Comerciales*, cuarta edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1991, página 557.

- una mayor información del accionista de la sociedad integrante del grupo;
- la obligación de presentar balances consolidados;
- la publicidad de los contratos entre sociedades del grupo, que es resistida por chocar con el «secreto de los negocios».

Se trata de remedios parciales e insuficientes.[...]"

Así planteadas las cosas, resulta de particular importancia la facultad que se otorga a las Superintendencias de Sociedades, de Valores y Bancaria, de poder en todo tiempo, a solicitud de interesado, *constatar la veracidad del contenido del informe especial y si es del caso, adoptar las medidas que fueren pertinentes.*

### ***Estados financieros de la empresa unipersonal***

Con muy buen criterio la ley prohíbe al propietario de una empresa unipersonal retirar cualquier clase de bienes de ésta, salvo que se trate de utilidades (artículo 75). En forma coherente se establece que los beneficios deben ser determinados con base en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente (artículo 78).

Así, como instrumento de garantía y seguridad para los terceros, se impone la intervención de profesionales expertos en auditoría financiera, a través de la cual se entrará a verificar la razonabilidad de tales estados y se impedirá la preparación de cuentas amañadas.

### ***Causal de vigilancia***

Como se sabe, desde el decreto 2155 de 1992, la actividad de la Superintendencia de Sociedades se organizó en tres diferentes niveles, a saber: inspección, vigilancia y control.

La vigilancia es un estado intermedio entre la inspección y el control y se caracteriza por su continuidad.

Pues bien: el literal c) del artículo 84 de la ley exige en causal de sometimiento a la vigilancia la irregularidad consistente en no llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados.

### ***Unificación de reglas contables***

Aunque no es una facultad nueva, debido a que en materia de la Superintendencia de Sociedades en la práctica se pretende derogar íntegramente el régimen precedente, se reitera su competencia para unificar las reglas de contabilidad a que deban sujetarse las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia y control (artículo 86-1).

Debe entenderse, por virtud del elemento sistemático del derecho, que esta facultad está sujeta las reglas emanadas del Gobierno.

En el pasado, con gran tino, la Superintendencia, en lugar de provocar reglamentos especiales, ha preferido impulsar decretos preparados con la participación de las diferentes entidades del Gobierno interesadas en la materia y con la colaboración de distintos estamentos privados.

### ***Solicitud de concordato***

El artículo 97 de la ley exige que con la solicitud de concordato se presenten estados comparativos por los tres últimos ejercicios, así como un estado de inventario. Estas exigencias son mucho más técnicas y mucho más útiles que las actuales.

De especial importancia resulta que la ley de por reconocidos los acreedores que aparezcan relacionados en dichos documentos (parágrafo segundo del artículo 97).

### ***Remoción del revisor fiscal dentro del trámite concordatario***

El artículo 118 de la ley faculta a la Superintendencia de Sociedades para remover al revisor fiscal que no hubiere denunciado la situación de crisis del

deudor, o que se hubiere abstenido de requerir que se revelara que no se encontraba “en marcha”, o que hubiere omitido exigir adecuadas medidas de conservación de los bienes.

Esta norma, junto con otras que recaen sobre los administradores, viene a atacar la tan frecuente situación de que a pocos días de haber presentado dictámenes sin salvedades se venga a conocer que el ente en cuestión solicitó ser admitido a concordato.

### ***Contabilizaciones como consecuencia del reconocimiento de créditos***

El artículo 133 de la ley faculta a la Superintendencia para ordenar las contabilizaciones que se deriven de la providencia de reconocimiento de créditos dentro del concordato. Es una norma de sentido común que impide que continúen sin reconocimiento obligaciones que no fueron tratadas como tales en los estados financieros presentados al iniciar el trámite.

### ***Funciones del liquidador***

Dentro de las funciones asignadas al liquidador obligatorio se encuentran la de realizar un inventario, continuar llevando la contabilidad, efectuar los castigos contables a que haya lugar y promover eventuales acciones respecto del revisor fiscal (artículo 166).

Dentro de la liquidación, a título de rendición de cuentas, dicho funcionario debe presentar estados de liquidación, estados básicos y una memoria detallada de su gestión (artículo 168).

### ***Imprudencia de la acción de reintegro***

Se elimina la posibilidad de que el revisor fiscal despedido o removido intente la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral (artículo 232).

### ***Prescripciones***

Conforme al artículo 235 de la ley “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”.

**Santa Fe de Bogotá, enero de 1996.**